

III

INDEX

17

34

ESPAÑA TUTOR

BX1937
.Q4
I4

004234



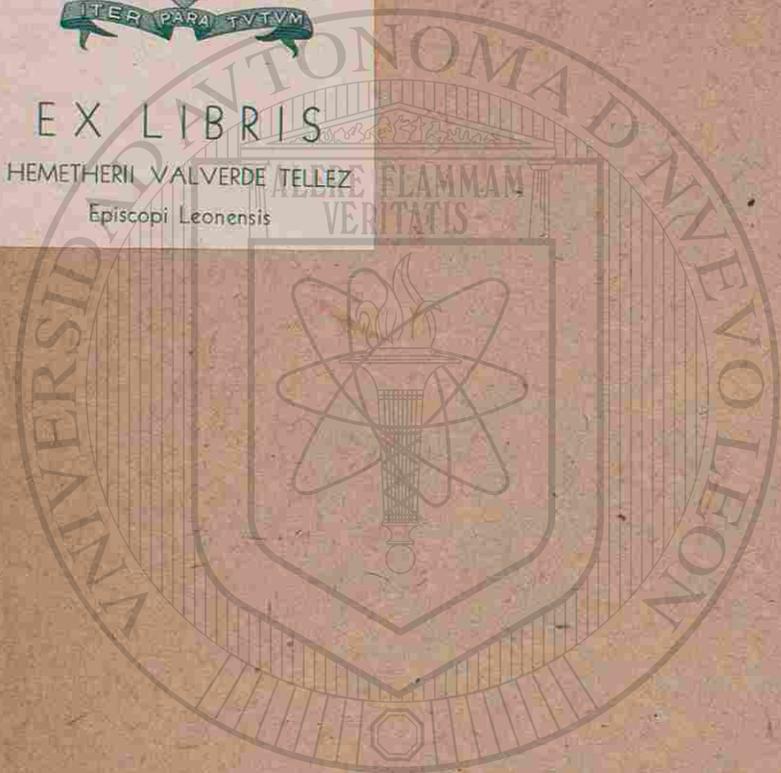
1080016118

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

FLAMMAM
VERITATIS



U A N L

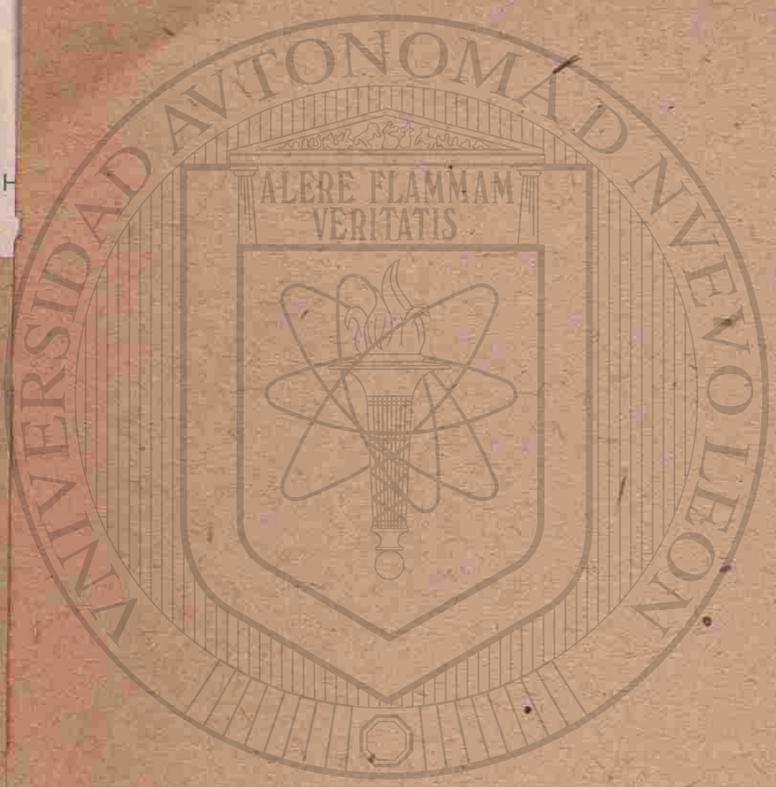
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Iglesia Catedral \$2
#2-100

ESTATUTOS
DE
LA SANTA IGLESIA CATEDRAL
DE QUERETARO,
REFORMADOS CON ARREGLO
A LAS
PRESCRIPCIONES CANONICAS
Y
A LOS DECRETOS
Del Concilio Plenario de la América Latina.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



QUERETARO.
IMPRESA DE LA ESCUELA DE ARTES.
1.ª DE SANTA CLARA NÚM. 7

1904

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
41432

341937

Q4
E4



GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Querétaro

Vistos y revisados que han sido por Nos los presentes Estatutos, sometidos á nuestro juicio por decreto del M. I. y V. Cabildo, dado el veintidos de Febrero del año en curso y consignado al fin de los mismos Estatutos; los aprobamos en todas sus partes, con las modificaciones y ampliaciones que hemos juzgado convenientes, y mandamos que se observen fiel y religiosamente. Asi mismo, disponemos que se impriman dichos Estatutos y que al principio de ellos se ponga este nuestro decreto.

Dado en nuestra Casa Episcopal de Querétaro, á los tres dias del mes de Abril del año mil novecientos cuatro.

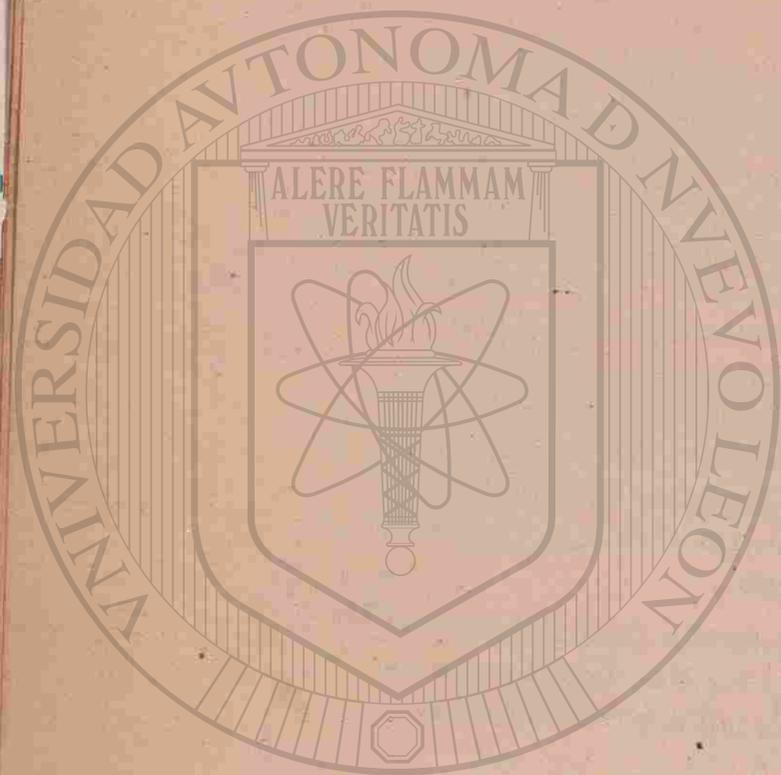
* Rafael,
OBISPO DE QUERETARO.

P. M. de S. S. Ilma. y Rma.
Dr. Jesús M. Barbosa,
SECRETARIO.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

004834



ESTATUTOS
DE LA
Santa Iglesia Catedral de Querétaro.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I.

De la toma de posesión del Ilmo. y Rmo. Sr.
Obispo.

1. El Prelado electo para gobernar esta Santa Iglesia, puede, por sí ó por Procurador, tomar posesión de su Silla: pero es requisito indispensable, que ante todo presente al Arcediano y Cabildo las Bulas ó Letras Apostólicas que le hayan sido expedidas, y si vistas éstas y examinadas, se hallaren legítimas, se hará citar á todos los Capitulares que gozen del derecho de voz y voto, á Cabildo, que deberá tenerse el día siguiente, para deliberar acerca

Concilio
III Provin-
cial Mexi-
cano—Es-
tatutos, 1.^a
parte, cap.
1.



de la solemne recepción del Prelado ó de su Procurador, la que se hará bajo la forma que sigue:

§ I.

2. Si el Electo personalmente se presentare á tomar posesión, en la puerta de la Iglesia estarán á la hora conveniente el Arcediano, los Canónigos, los Capellanes, el Pertiguero y los Infantes, llevando uno de éstos el hisopo con agua bendita; y de allí conducirán al Prelado á la Sala del Cabildo, entrando á ella solamente el Prelado electo, el Arcediano y los Capitulares, haciéndole sentar bajo sitial en su Silla respectiva con los cojines y demás cosas convenientes. Mas cuando la posesión se toma por Procurador, entonces cuatro Canónigos de los más antiguos, nombrados por el Arcediano, lo recibirán en la puerta de la Sala Capitular, preparándosele tapete, silla y cojín á los pies.

Lugar
citado, § I.

§ II.

3. El Prelado electo está obligado á prestar Juramento, bajo la fórmula siguiente: « Nos, N. N. Episcopus de Querétaro, juramus per Deum et haec Sancta Dei Evangelia, quod Erectionem hujus Sanctae Ecclesiae de Querétaro observabimus et servari faciemus; consuetudines bonas et approbatas ejusdem Ecclesiae, in quantum non contrariantur praedictae Erectioni, Sacris Canonibus, Sancti Concilii Tridentini et Concilii Plenari Latino - Americani decretis, necnon Provincialis Synodi III Mexi-

canae Constitutionibus etiam nunc vigentibus, manu tenebimus; Juraque Nostrae Dignitatis, et Ecclesiae Sponsae Nostrae in nullo infringere pro viribus conabimur; semper prae oculis habentes verum Dei obsequium et animarum profectum, prout ex debito Nostrae Pastoralis sollicitudinis tenemur. Ita Nos Deus adjuvet, et haec Sancta Dei Evangelia ». Cuando la posesión se toma por Procurador, éste prestará igualmente el Juramento, exponiendo claramente que lo hace en representación del Prelado electo, y deberá decir: « Nos, N. N. vices gerentes Illmi. ac Rvmi. Domini Doctoris Domini N. N. Episcopi de Querétaro, pro adipiscenda possessione hujus Sanctae Ecclesiae, juramus etc. » continuando la fórmula del Juramento en los términos ya expresados; y en este caso, deberá el Procurador presentar previamente al Cabildo el documento de la procuración.

Lugar
citado, § II.

§ III.

4. Prestado el Juramento, todos los Capitulares sin faltar uno, en orden de procesión y cantando solememente el himno « Te Deum », acompañen hasta el Coro al Prelado, quien irá bajo de palio con el Arcediano, ó el que en su defecto ó ausencia presidiere, y tres Capitulares de los más antiguos; yendo por delante tanto la Cruz de la misma Iglesia Catedral, como las de las Iglesias Parroquiales y Conventuales, juntamente con los Párrocos y todo el Clero secular y regular, que para esto debe

haber sido citado con oportunidad. Llegados al Coro y detenidos á las puertas de él las Cruces y el Clero, todos los Capitulares entren al Coro acompañando en el mismo orden al Illmo. Prelado, que seguirá todavía bajo de palio, y hágasele sentar por el Arcediano y el Canónigo más antiguo, en señal de posesión, en la Silla Episcopal. Hecho esto, con el orden, procesión y forma antes dichas, vuelvan los Capitulares á la Sala del Cabildo, y del modo prescrito hágase sentar al Illmo. electo en la Silla Episcopal de la misma Sala Capitular, y entonces el Arcediano, ó el que en su defecto ó ausencia presidiere, levantándose de su lugar y acercándose á la misma Silla, con grande acatamiento y reverencia, arrodillado bese la mano del Electo (que permanecerá sentado) y demuestre así, que le recibe por Prelado y Pastor, y como á tal, préstele la obediencia debida. Y lo mismo hagan en el modo y forma dichos, los demás Capitulares, guardando el orden de antigüedad. Concluido esto, y abierta la puerta de la Sala Capitular, entren todos los Beneficiados, Párrocos, Vicarios, Rectores, Capellanes y sirvientes, y todo el Clero que se hallare presente, y den al Illmo. Prelado la misma señal de reconocimiento y obediencia.

Lugar
cit., § III.

§ IV.

5. Mas al Procurador que en nombre del Prelado electo viniere á tomar posesión, llévenlo el Arcediano y Cabildo de la Sala Capitular al Coro, cantando igualmente el himno « Te

Deum », pero omitiendo el palio, y hágasele sentar primeramente en la Silla Episcopal del Coro y después en la de la Sala del Cabildo; y allí, en reconocimiento de la obediencia debida al Illmo. Prelado, cuya persona y jurisdicción representa, los mismos Capitulares por su orden, con demostraciones de respeto y reverencia, toquen cada uno con su mano derecha extendida la mano del Señor Procurador (quien permanecerá sentado) y volviendo hácia sí su propia mano extendida, bénsela; y esto mismo harán los demás Beneficiados y Párrocos con todo el Clero.

Lugar
citado, § IV.

§ V.

6. Para que el Prelado que ha tomado posesión por Procurador, entre á la Ciudad y sea recibido con la debida solemnidad, guárdese la forma siguiente :

Lugar
cit., § V.

§ VI.

7. En primer lugar, el Arcediano y Cabildo hagan avisar, citar y convocar á todos y cada uno de los Prebendados, á los Rectores de las Iglesias Parroquiales, á los Beneficiados, á los Provinciales, á los Priors y Guardianes y á las Comunidades de Religiosos de la misma Ciudad, para que concurren con sus Cruces, como se acostumbra, en el día y á la hora de la entrada, á la Iglesia que en la misma citación se designará por el Cabildo, y que será la más cercana á la garita por donde ha de entrar el Prelado.

Lugar
cit., § VI.

§ VII.

8. El día de la cita, á la hora conveniente, se adelantarán en carruajes á media legua fuera de la Ciudad, ó algo menos, al arbitrio del Presidente, el Arcediano y Cabildo y todos los Clérigos que con este fin deben congregarse, y cuando hubiesen llegado al Illmo. Prelado, con el mismo orden con que caminen, todos y cada uno le muestren reverencia y besen su mano. Hecho esto, vuelvan todos sin demora á la Iglesia señalada con anticipación por el Cabildo, á prepararse convenientemente para la procesión.

Lugar
cit., § VII.

§ VIII.

9. Mas desde que comience dicha procesión y por el tiempo que durare, repíquese á vuelo en la Iglesia Catedral y en las demás Iglesias de la Ciudad.

Lugar
cit., § VII.

§ IX.

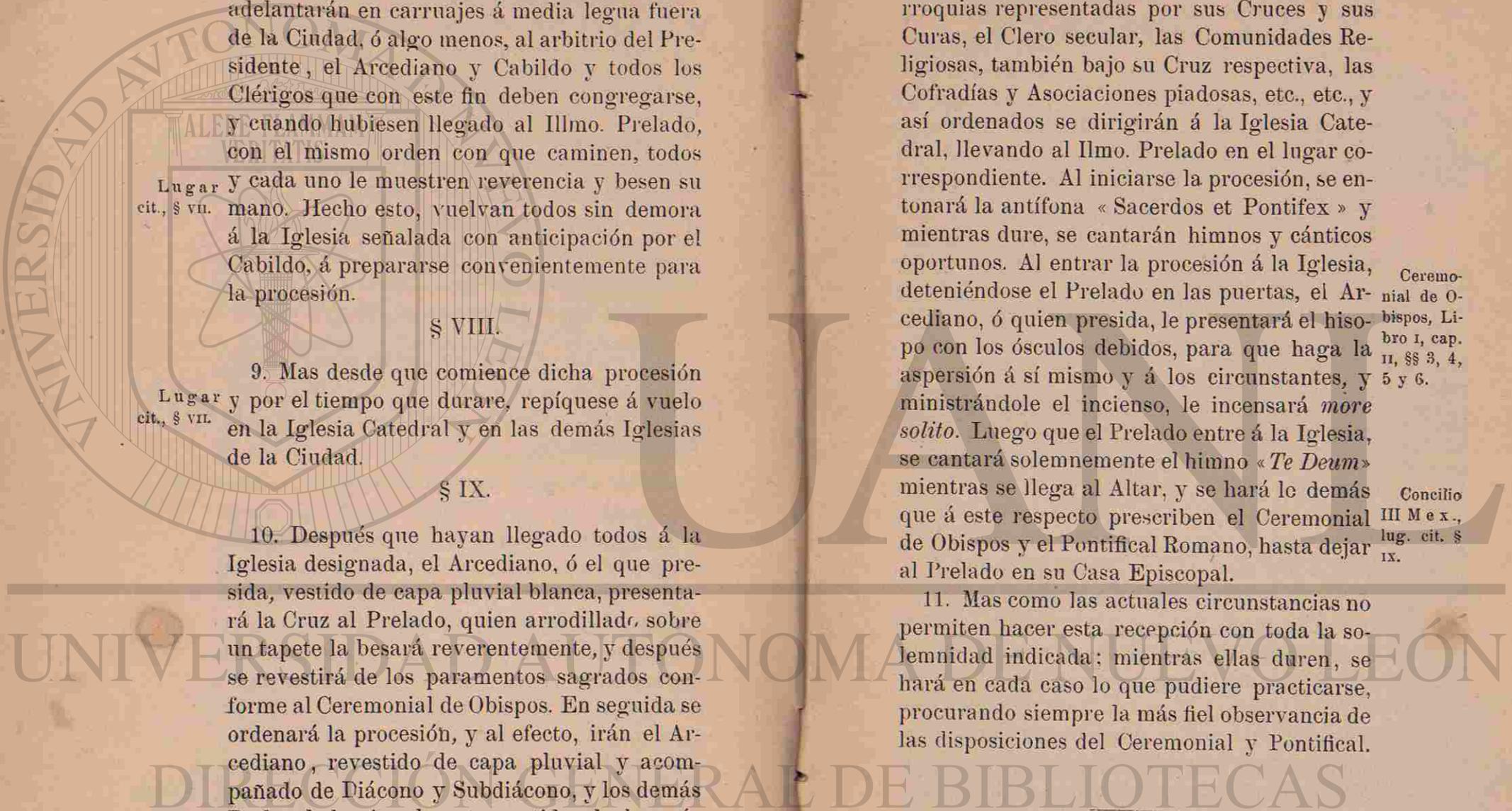
10. Después que hayan llegado todos á la Iglesia designada, el Arcediano, ó el que presida, vestido de capa pluvial blanca, presentará la Cruz al Prelado, quien arrodillado sobre un tapete la besará reverentemente, y después se revestirá de los paramentos sagrados conforme al Ceremonial de Obispos. En seguida se ordenará la procesión, y al efecto, irán el Arcediano, revestido de capa pluvial y acompañado de Diácono y Subdiácono, y los demás Prebendados igualmente vestidos de los más preciosos pluviales, precediendo la Cruz de la

Iglesia Catedral al Cabildo y á todo el coro; yendo por delante de la referida Cruz, las Párroquias representadas por sus Cruces y sus Curas, el Clero secular, las Comunidades Religiosas, también bajo su Cruz respectiva, las Cofradías y Asociaciones piadosas, etc., etc., y así ordenados se dirigirán á la Iglesia Catedral, llevando al Ilmo. Prelado en el lugar correspondiente. Al iniciarse la procesión, se entonará la antífona « Sacerdos et Pontifex » y mientras dure, se cantarán himnos y cánticos oportunos. Al entrar la procesión á la Iglesia, deteniéndose el Prelado en las puertas, el Arcediano, ó quien presida, le presentará el hisopo con los ósculos debidos, para que haga la aspersion á sí mismo y á los circunstantes, y ministrándole el incienso, le incensará *more solito*. Luego que el Prelado entre á la Iglesia, se cantará solemnemente el himno « Te Deum » mientras se llega al Altar, y se hará lo demás que á este respecto prescriben el Ceremonial de Obispos y el Pontifical Romano, hasta dejar al Prelado en su Casa Episcopal.

Ceremonial de Obispos, Libro 1, cap. II, §§ 3, 4, 5 y 6.

Concilio III Mex., lug. cit. § IX.

11. Mas como las actuales circunstancias no permiten hacer esta recepción con toda la solemnidad indicada; mientras ellas duren, se hará en cada caso lo que pudiere practicarse, procurando siempre la más fiel observancia de las disposiciones del Ceremonial y Pontifical.



CAPITULO II.

Del lugar de los Capitulares.

§ I.

12. Como según la Bula «Deo Optimo Maximo» de Su Santidad Pío IX, en virtud de la cual se erigió este Obispado, y la concesión que posteriormente hizo el mismo Sumo Pontífice, además de la Dignidad Pontifical, debe haber en la Catedral una que lleve el título de Arce-diano y seis Canonicatos, dos de Oficio, el Peni-tenciario y el Magistral, y cuatro de Gracia; por tanto, los asientos de los que obtienen dichos Beneficios serán en el orden siguiente: el primer lugar á la derecha de la silla destina-da para el Prelado, será para el Arce-diano, y el primero á la izquierda de la misma silla, se-rá para el primer Canónigo, y así alternando de derecha á izquierda, se sentarán los demás Canónigos según el orden de su antigüedad. Este orden será el que también debe observar-se, ya para el turno de los oficios y ministerios del culto divino, ya para las discusiones y vo-taciones en Cabildo. Mas en el Coro, á fin de que el Hebdomadario pueda ocupar el primer lugar, como está prescrito por la Sagrada Con-gregación de Ritos, y de que los Diáconos de honor, cuando deben asistir al Prelado, puedan sentarse á los lados inmediatos á su Señoría Ilma. las sillas del Arce-diano y del primer Ca-nónigo serán las que siguen inmediatamente

Bula de Erección, § «Quoad vero Capitulum.» Rescript. 8 Diciembre 1876.

Acta de Erección, §§ VIII y IX.

Concilio III Mex., Lug. cit., cap. II, §§ I y II.

De Herdt, Praxis Capitular., cap. IX, § 7, n.º II.

después de las dos que están junto á la del Prelado en el mismo coro.

§ II.

13. Si alguno de los Canónigos permutare la canongía que tiene por otra que se hallare va-cante, no podrá retener el lugar de la canongía que dejó, sino que deberá ocupar el último lugar, como sucedería si una persona extraña al Cabildo, fuera nombrada para cubrir la va-cante.

De Herdt, O b r a c i t., cap. VII § 10, n.º II, in fine.

§ III.

14. En las procesiones, el Presbítero que ha de celebrar, vaya en medio entre uno y otro coro, de modo que tenga al Arce-diano á la derecha y al Diácono revestido, á la izquierda. Mas si el Arce-diano no estuviere presente, nin-guno de los Capitulares ocupará su lugar, y el Diácono quedará á la izquierda del Celebrante.

Concilio III Mex., Lug. cit. § III.

§ IV.

15. Si el Prelado asistiere, á El corresponde el primer lugar en cualquier acto; si bien tiene derecho de elegir el lugar que le plazca, pues así lo exigen su dignidad y potestad suprema y lo dispone el Sacrosanto Concilio de Trento.

Concilio Tridentin., Sesión 25, cap. 6, de Reformat. Verbum «Episcopis praeter.»

CAPITULO III.

Del Arcediano.

§ I.

16. Conforme á las prescripciones canónicas que deban regir esta Santa Iglesia Catedral, la persona que se elija para ocupar el Arcediano-
 to, debe estar constituida en el sagrado orden del Presbiterado y, si fuere posible, ha de ser Doctor ó Licenciado en Teología ó en Derecho Canónico y debe estar adornada del celo, piedad, prudencia y demás cualidades que son necesarias para el recto desempeño del Oficio que se le encomienda. Mas como el mismo Arcediano es la Primera Dignidad en esta Santa Iglesia Catedral, después de la Pontifical, su provisión está reservada á la Silla Apostólica, y por lo mismo, ningún inferior podrá proceder á la elección de Arcediano, sin indulto especial, auténtico é indudable.

§ II.

17. Pertenece al Arcediano, siempre que esté en la Ciudad, y no á algún otro Capitular, citar y convocar á los mismos Capitulares á Cabildo extraordinario, lo que sólo se hará en caso de que ocurran negocios graves, que no puedan reservarse para el día de cabildo ordinario, pudiendo conminar con pena justa y racional á los que falten sin causa suficiente. Siempre que ocurrieren negocios semejantes,

el Arcediano citará á los Capitulares por medio de circular firmada por el Secretario, y en ella dará breve razón del negocio ó negocios que han de tratarse, para que los mismos Capitulares puedan estudiarlos oportunamente. Mas si los negocios fueren tales que no deban externarse (lo que queda al prudente juicio del Arcediano, ó del que en su defecto ó ausencia desempeñe el cargo de Presidente), entonces bastará decir, que los Capitulares son llamados para tratar graves negocios. Esta circular será llevada por el Pertiguero á cada uno de los Capitulares, quienes firmarán al calce de ella. Si no hubiere Arcediano, ó si estuviere ausente ó impedido, entonces hará todo lo dicho el Capitular más antiguo.

§ III.

18. Pertenece también al Arcediano, y en su defecto ó ausencia al Presidente, designar á los Prebendados ó Capellanes que han de desempeñar los oficios y ministerios del Altar y del Coro; observándose respecto de los primeros, el orden de antigüedad, como antes se establece. En la tabla se consignará oportunamente aquella designación. Y si alguno ó algunos de los designados no quisieren aceptar los oficios, ó una vez aceptados omitieren negligentemente cumplirlos, ó no los cumplieren en la forma debida, entonces el Arcediano, ó el Presidente en su caso, puede multar á los que cometieren la falta, y también encomendar á otros, los mi-

Concilio
III Mex.,
Part. 1ª de
los Estat.,
cap. III, §
II.

Ferraris
Verb. «Capitulum».
art. I, n.º
2.

Concilio
III Mex.
Lug. cit. §
I.
De Her-
dt, O b r a
cit., cap.
VIII, § 2.
IV, 5.



nisterios ú oficios omitidos por los designados. En la imposición de la multa, se tendrá en cuenta la calidad del oficio ó ministerio omitido y la gravedad de la falta ó negligencia.

§ IV.

19. Pertenece igualmente al Arcediano procurar conservar el orden, la paz y buena armonía entre los Señores Capitulares; valiéndose al efecto de los medios que le dicte su prudencia, dentro de los límites que tiene asignados por el Derecho común y por los presentes Estatutos.

§ V.

20. Para que se tenga el debido orden en el Coro y en los actos capitulares, y halla siempre quien presida, ausente el Arcediano presidirá el Canónigo más antiguo de los presentes, desde su asiento. En ausencia de los Capitulares, solamente en el Coro y para el cumplimiento del Oficio divino, presidirá el Capellán que fuere más digno entre los presentes, debiendo determinarse la mayor dignidad en el caso, ó por el lugar, ó por la superioridad del Orden sacro, ó por uno y otra á la vez, según sea el caso que se presente, á saber: ó de que los presentes estén constituidos en el mismo Orden sacro; ó de que el de Orden superior esté ocupando lugar inferior; ó, finalmente, de que sean dos ó más, pero no todos, los de Orden superior.

Concilio
III Mex.
Lug. cit.,
cap. III, §
iv.

§ VI.

21. Como el Arcediano con su presencia honra al Coro, da buen ejemplo á los demás y puede atender mejor al gobierno del mismo Coro; está obligado á asistir diariamente á éste, y si faltare, se le hará el apunte respectivo como á los otros Capitulares; debe también cantar ó rezar las Horas Canónicas en alta voz, y á ello está más obligado para estimular con su ejemplo; ha de evitar todo defecto y tiene obligación de ser el primero en el desempeño de todo aquello que con los demás Capitulares le corresponde hacer, y por último, ha de tener siempre delante de los ojos de su alma, la obligación que pesa sobre sí, de dar cuenta á Dios Nuestro Señor de las faltas que por su culpa ó negligencia se cometieren en el coro.

De Her-
dt, O b r a
cit., cap.
VIII, § 2 no
v.

§ VII.

22. Los defectos ó excesos del Arcediano, si por desgracia algunos cometiere en el desempeño de su oficio, adviertánsele y corrijansele por los Capitulares congregados en cabildo pleno, que convocará el Canónigo más antiguo; teniendo siempre el respeto y la consideración debida al lugar y á la dignidad de la persona.

Concilio
III Mex.
Lug. cit.,
§ v, al fin.

CAPITULO IV.

De los Canónigos.

§ I.

23. Como los Canónigos constituyen el Senado del Obispo, y según el espíritu é institución de la Iglesia, deben con su piedad y ejemplo servir de edificación á los demás y ayudar á los Obispos con su trabajo y ministerio; por tanto, los que se elijan para ocupar las Canongías en esta Santa Iglesia Catedral, deben estar constituidos en el S. Orden del Presbiterado, conforme á la Erección de la misma Santa Iglesia; sobresalir entre los otros Sacerdotes en piedad, ciencia y doctrina, y si según los deseos del Concilio Plenario Latino-Americano, al menos la mitad de ellos, no pudieren ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Derecho Canónico, debe cuidar el Prelado con toda diligencia, que dichos Beneficios sólo se confieran á personas que acrediten por certificado expedido en algún Seminario ó en otro Establecimiento público Eclesiástico, haber sido aprobadas en el examen ó exámenes respectivos, sobre las materias necesarias á juicio del mismo Prelado, ya en Teología Dogmática, ya en Derecho Canónico.

§ II.

24. «Ad Episcopum, non vero ad Capitulum, pertinet libere conferre omnia et singula beneficia et Canonicatus, etiam Ecclesiae Cathedra-

Concilio
Plen. Lat.
Amer. 226
y 229.
Acta de
Erec. § x.

lis, quatenus Canonicatus aut beneficia non sint a Sancta Sede reservata, vel indubitato et legitimo iure patronatus affecta; non obstantibus contrariis usibus; seu consuetudinibus, si-ve praetensis privilegiis, post constitutionem civitatum nostrarum alicubi introductis.» En virtud de este decreto del Concilio Plenario Latino-Americano y según la inteligencia que le han dado los Padres del mismo Concilio, sólo el Obispo, con exclusión del Cabildo, puede elegir y nombrar á las personas que hayan de obtener todos los Beneficios de esta Santa Iglesia Catedral, con excepción de la primera Dignidad y de los Canonicatos que por cualquier título, conforme á las prescripciones del Derecho común, están reservados á la Silla Apostólica. Salvo Indulto de la Santa Sede para proceder por mera elección y nombramiento, las Canongías de Oficio se proveerán por Concurso, guardando con fidelidad las prescripciones de los Sagrados Cánones y de las Constituciones Apostólicas.

§ III.

25. A los Canónigos incumbe la obligación de cantar solemnemente todos los días la Misa conventual, aplicándola por los que satisfacen sus diezmos y por los bienhechores en general, según la forma del Misal Romano publicado por decreto del Santo Concilio de Trento y ajustado á las últimas disposiciones de la S. Congregación de Ritos, y sujetándose á la Tabla que ha de formarse en estricto orden de

Concilio
Plen. Lat.
Amer. 227
Declar.
Auth. S. C.
NN. EE.
Extraord.
de 5 Nov.
1901. Ad
VI.

Acta de
Erec. §§ II
y XXV.

antigüedad. Las Misas Pontificales que no celebren el Ilmo. Prelado, y las de las otras fiestas dobles de Primera y Segunda clase pertenecen á la Primera Dignidad, y si ésta no

pudiere cantar las Misas Pontificales, pasarán á los demás Capitulares en estricto orden de antigüedad, sin que pueda encomendarse á alguno de ellos por mero encargo particular.

Quando por razón de alguna Vigilia ó Feria hayan de celebrarse dos ó más Misas, los Canónigos también tendrán obligación de cantarlas, y el turno será el que hasta aquí se ha

acostumbrado, es decir, que el Capítular que cantó la Misa más tarde del día anterior, cante la primera, ó sea la correspondiente al Oficio del día, y la de la Feria ó Vigilia el que sigue según el turno; pero si la primera Misa fuere de fiesta doble de Primera ó Segunda clase, entonces la cantará el Arcediano. No obstante este Estatuto, queda el Capítulo en libertad para hacer entrar en el turno de las Misas conventuales, conforme á las prescripciones canónicas, á los Capellanes de Coro ó á otros Sacerdotes

El mismo, cap. xxvii, § 9.

Pallotti ni, Verbum Canonici, § II, nn. 262 y 265.

que pertenezcan al Clero del Capítulo. De la obligación de cantar la Misa conventual sólo

pueden excusarse los Canónigos que tengan causa canónica para ello. Según la costumbre practicada en esta Santa Iglesia Catedral, por vía de descanso podrán también excusarse los Capitulares una semana en cada mes, pero uno sólo, mientras haya la actual escasez de personal, y siempre que estén en servicio la mayor parte de los Canónigos.

§ IV.

26. Incumbe igualmente á todos y cada uno de los Canónigos, la obligación de concurrir diariamente al Coro; tanto para asistir á toda la Misa conventual, obligación que también se extiende á la segunda y tercera Misa, cuando las haya, sin ser bastante asistir á una sólo parte de éstas; cuanto para satisfacer al no menos importante deber de la íntegra recitación del Oficio Divino, y si faltaren sin justa causa á esta asistencia, fuera del reato que pueden contraer delante de Dios Nuestro Señor, no harán suyas las distribuciones cuotidianas.

Sagrad. Congr. de Rit. « Decreta Authentica, » nn. 2791 ad I, 1677 y 1694.

De Herdt, Praxis Capitularis, cap. xxv, § 3.

Acta S. Sedis, vol. x, p. 434, II.

§ V.

27. En la celebración de los Divinos Oficios á que se refieren los dos párrafos anteriores, se observarán con toda diligencia las Rúbricas del Misal y Breviario Romanos, las prescripciones del Ceremonial de Obispos y los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, cuya observancia obliga en conciencia.

Concilio Plen. Lat. Amer. del 431 al 433

§ VI.

28. En cuanto no se oponga á la anterior disposición, esta Santa Iglesia Catedral habrá de conformarse con la Metropolitana de Michoacán, tanto en el modo de desempeñar el Oficio Divino en el altar y en el Coro; como en los ritos, usos y costumbres aprobados y legítimos con que en la misma Santa Iglesia de Michoacán se celebran la Misa, el Oficio Divino y otras

Acta de Erecc. de esta Santa Iglesia Catedral, §§ xxv-xxvii

Manual de Ceremonias, mandado imprimir por acuerdo del V. Cabildo de Michoacán, fecha 13 de Mayo 1892, Part. 1.ª § XIX.

ceremonias. En consecuencia de esta obligación, en lo sucesivo el oficio de Hebdomadario se desempeñará por el Capitular que cante la Misa principal, y las Vísperas y la Tercia se cantarán diariamente, según el modo y forma legítimos con que se practican en la Metropolitana, con las excepciones allá mismo admitidas. Igualmente se adoptarán otros usos semejantes, en cuanto sean compatibles con el personal y demás circunstancias de nuestra Iglesia, y se consignarán en la Cartilla del Coro. Y para que en todo tiempo se tributen á la Santísima Virgen en su advocación del « Pueblito », el culto y veneración que le son debidos, salva la naturaleza del rito que tiene y que no puede alterarse, la solemnidad exterior de su Fiesta, que recientemente ha sido concedida para la 2.ª Dominica después de Pascua, será la que corresponde á las fiestas más solemnes de rito doble de primera clase.

§ VII.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 233.

29. Incumbre también á los Canónigos la obligación de asistir y ministrar al Prelado siempre que celebre alguna Función Pontifical, ya en la Catedral, ya en alguna otra de las Iglesias de la Ciudad, y también cuando en las mismas Iglesias solamente asiste á los Divinos Oficios, con tal de que la asistencia sea con Pluvial y Mitra, ó al menos con Capa; debiéndose conformar en el cumplimiento de este deber, á las prescripciones del Ceremonial de

Obispos y á los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

§ VIII.

30. Asimismo, los Capitulares están obligados á prestar al Illmo. Prelado su auxilio y cooperación en el Gobierno de la Diócesis, á cuyo efecto, deben ver en su Obispo un Padre y Pastor que han de amar y reverenciar y con quien constituyen un sólo cuerpo. Y como por otra parte, los mismos Canónigos son miembros del Capítulo encargado de resolver los asuntos relativos á la Santa Iglesia Catedral; están obligados en conciencia á aceptar los encargos y comisiones que les fueren encomendados, á no ser que tengan causa legítima que les excuse. De esta obligación está eximido por Derecho el Canónigo Penitenciario, para que libremente pueda desempeñar su oficio.

El mismo Concil. n.º 229.

Sagrada Congr. del Concil. in Nullius Seu Terribien, (14 Jan. 1690.)

De Herdt, Obra cit., cap. IX, § 2, n.º VII.

§ IX.

31. El número de Capitulares de que se ha hablado en el § I, cap. II de estos Estatutos, se mantendrá mientras la cortedad de las rentas decimales así lo exija; mas cuando éstas crezcan suficientemente, el Obispo que por tiempo lo fuere, en virtud de las facultades que le confiere la Bula de erección de esta Santa Iglesia, podrá crear nuevas Dignidades, Canonicatos, Prebendas ú otros Beneficios, según lo estime más conveniente en vista de las necesidades y del aumento de las rentas.

Bula de Erección, § « Quo ad vero Capitulum. »

Acta de Erección, § VII.

Bula cit. § «Iam vero» y § «Cauteroc»
 Acta de Erección, § XVIII.
 Concilio Tridentin. Ses. XXII, cap. III, de Reformat. y ses XXIV cap. XII de Ref. § Distrib. vero.»

32. Así la Dignidad como los Canónigos mencionados, tienen derecho, por razón de sus Beneficios, á la porción de la renta decimal que, conforme á la Bula de erección, les corresponde en la Cuarta Capitular; de cuya porción se segregará cada año la tercera parte, la que, al arbitrio del Prelado, se dividirá en las distribuciones que han de asignarse á cada una de las Horas Canónicas de cada día, para aplicarse á los que asistan debidamente á las mismas Horas; debiendo hacerse asignación especial á las Completas, por ser éstas una Hora distinta de las Vísperas, de las que pueden separarse y de hecho se separan en el tiempo de Cuaresma. Igual derecho tienen á los emolumentos de los aniversarios, funerales y otros manuales y obvenciones.

CAPITULO V.

De los Jueces Hacedores.

§ I.

Concilio III Provincial Mexicano—Estatutos, 1ª parte, cap. X, § único.

33. Para resolver toda duda, litigio ó disensión que en la división y distribución de las rentas decimales puedan presentarse, obsérvese con fidelidad lo que á este respecto previene la Bula en virtud de la cual se erigió este Obispado, y que debe ser la Ley fundamental.

34. A este fin el Cabildo elija á uno de los Capitulares, para que autorice dichas particiones y los demás gastos que se hagan por acuerdo del mismo Cabildo: el referido Capitular llevará el nombre de Juez Hacedor. El Prelado eligirá también á uno de los Capitulares con el mismo objeto, y esta elección así como la del Cabildo pueden recaer en una sola persona. Mas en caso de que sean dos los Jueces Hacedores, procederán estos mancomunadamente, y no de otra manera, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, pues entonces el Juez Hacedor que quede, puede proceder *in solidum* durante la ausencia ó enfermedad del otro Juez. La elección de los Hacedores debe hacerse anualmante á principios de Enero.

§ III.

35. Además pertenece al Hacedor: 1. Exigir las cuentas de los colectores de diezmos; 2. Recibir las cantidades que enteren los causantes de diezmos, ya sea por igualas, ó por convenios legítimamente celebrados con el Illmo. Sr. Obispo; 3. Exigir la caución fideyusoria de los colectores, á satisfacción del Prelado y del Cabildo. Los colectores serán nombrados por el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo y por el Cabildo de común acuerdo.

Bula cit. § «Iam vero» y § «Cauteroc»
 Acta de Erección, § XVIII.
 Concilio Tridentin. Ses. XXII, cap. III, de Reformat. y ses. XXIV cap. XII de Ref. § Distrib. vero.»

32. Así la Dignidad como los Canónigos mencionados, tienen derecho, por razón de sus Beneficios, á la porción de la renta decimal que, conforme á la Bula de erección, les corresponde en la Cuarta Capitular; de cuya porción se segregará cada año la tercera parte, la que, al arbitrio del Prelado, se dividirá en las distribuciones que han de asignarse á cada una de las Horas Canónicas de cada día, para aplicarse á los que asistan debidamente á las mismas Horas; debiendo hacerse asignación especial á las Completas, por ser éstas una Hora distinta de las Vísperas, de las que pueden separarse y de hecho se separan en el tiempo de Cuaresma. Igual derecho tienen á los emolumentos de los aniversarios, funerales y otros manuales y obvenciones.

CAPITULO V.

De los Jueces Hacedores.

§ I.

Concilio III Provincial Mexicano—Estatutos, 1ª parte, cap. X, § único.

33. Para resolver toda duda, litigio ó disensión que en la división y distribución de las rentas decimales puedan presentarse, obsérvese con fidelidad lo que á este respecto previene la Bula en virtud de la cual se erigió este Obispado, y que debe ser la Ley fundamental.

34. A este fin el Cabildo elija á uno de los Capitulares, para que autorice dichas particiones y los demás gastos que se hagan por acuerdo del mismo Cabildo: el referido Capitular llevará el nombre de Juez Hacedor. El Prelado eligirá también á uno de los Capitulares con el mismo objeto, y esta elección así como la del Cabildo pueden recaer en una sola persona. Mas en caso de que sean dos los Jueces Hacedores, procederán estos mancomunadamente, y no de otra manera, excepto el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, pues entonces el Juez Hacedor que quede, puede proceder *in solidum* durante la ausencia ó enfermedad del otro Juez. La elección de los Hacedores debe hacerse anualmante á principios de Enero.

§ III.

35. Además pertenece al Hacedor: 1. Exigir las cuentas de los colectores de diezmos; 2. Recibir las cantidades que enteren los causantes de diezmos, ya sea por igualas, ó por convenios legítimamente celebrados con el Illmo. Sr. Obispo; 3. Exigir la caución fideyusoria de los colectores, á satisfacción del Prelado y del Cabildo. Los colectores serán nombrados por el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo y por el Cabildo de común acuerdo.

§ IV.

36. El Juez Hacedor cuidará que se lleven en libros foliados, timbrados y sellados con el sello de la oficina, las cuentas pertenecientes á la misma, y cada año, dentro de los cuatro primeros meses, los remitirá al Cabildo para su revisión y glosa, acompañados con los justificantes correspondientes. Cumplirá además exactamente con las disposiciones del Illmo. Sr. Obispo y con los acuerdos que el Cabildo le comunique por conducto de la Secretaría.

§ V.

37. En la Haceruría habrá un contador de toda la masa decimal, el que ha de ser nombrado por el Prelado y por el Cabildo, y que tendrá obligación: de llevar las cuentas de la oficina; de revisar y glosar las cuentas de todos los colectores de diezmos; de hacer los pagos que le ordenare el Cabildo y de anotarlos en un libro especial que para esto debe tenerse y guardarse en el archivo; y en todo esto estará bajo la dependencia del Hacedor.

§ VI.

38. El Cabildo aprueba la costumbre observada hasta el presente, y que en lo sucesivo será uno de sus Estatutos, á saber: que el Juez Hacedor sea el custodio de los muebles de la Catedral, bien sean vasos sagrados, paramentos, alhajas ó cualquier otra cosa. Corresponde

también al mismo Hacedor, proveer, de los fondos de la Fábrica, lo que se necesite para hostias, vino, cera, incienso, utensilios de la Iglesia y todo lo demás necesario para el debido decoro del culto divino. Por lo mismo, el Señor Hacedor tenga á su cargo la Iglesia y los sirvientes seculares, á quienes puede amonestar y corregir, aun con pequeñas multas si fuere preciso, para el buen orden que debe guardarse por parte de dichos sirvientes.

CAPITULO VI.

De la forma que ha de guardarse para admitir á la posesión á los Prebendados.

§ I.

39. Cuando el Arcediano ó algún Canónigo solicitare ser admitido á la posesión del Beneficio para el que fué electo, presentarán, el Arcediano al Presidente del Cabildo, ó el Canónigo al Arcediano, si estuviere en la Ciudad, y si no, al referido Presidente, el título en que conste que se le ha nombrado para aquel Beneficio y el que acredite que ha obtenido ya la Colación canónica del mismo Beneficio, cuya posesión solicita. Hecho esto, el Arcediano, ó el Presidente en su caso, mande citar, un día antes, á los Capitulares á Cabildo, para deliberar sobre la solicitud.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. iv, §
1, nn. ii y
iii.

Ferrar.,
Verb. «Ca-
nonicat.»
art. 2, nn.
15-17.

§ II.

Ferrar.,
Lug. cit.
nn. 18-19

40. Después, todos los Capitulares convocados por el Pertiguero, en cuya citación se observará lo prevenido en el número 17 de estos Estatutos, y congregados en Cabildo en la Sala Capitular, como se acostumbra, manden entrar á la misma Sala al Beneficiado que solicita la posesión de su Prebenda, quién quedándose en pie, con la cabeza descubierta, en medio de dicha Sala, y estando sentados todos los Capitulares, con las cabezas cubiertas, exprese en los términos siguientes, ó en otros semejantes:

§ III.

41. «Yo, N. N. ante Usía Ilma. con el debido respeto digo: que he recibido la colación ó canónica institución que el Ilmo. y Rmo. Sr. N. N. dignísimo Obispo de esta Diócesis (ó el M. I. Sr. Vicario General de este Obispado) se dignó conferirme del Arcedianato (ó de la Canongía N.) de esta Santa Iglesia Catedral, para cuyo Beneficio fuí electo y nombrado por el mismo Ilmo. y Rmo. Prelado (ó por la Silla Apostólica). En tal virtud, á V. S. Ilma. suplico se sirva admitirme á su posesión; que en cuanto en mí fuere, procuraré servir á esta Santa Iglesia, y en ella á Vuestra Señoría.»

§ IV.

42. Dicho esto, entregue al Secretario el título de su nombramiento y el documento que acredite que ha recibido la colación canónica,

y salga luego de la Sala del Cabildo. Los Capitulares, después que vieren y examinen los documentos referidos, previa oportuna consulta, den los votos en escrutinio secreto, sobre si se le ha de dar ó no la posesión al peticionario; y si han determinado dar la posesión, nombren dos Canónigos para que conduzcan al nuevo Prebendado á tomar posesión de su silla. En seguida, el Secretario llame al referido Prebendado, quién vestido del traje coral correspondiente al tiempo, (conforme se explica en el número 48) entre á la Sala Capitular en donde hará bajo Juramento la profesión de fe, en la misma forma que la hizo delante del Prelado, cuando se le dió la institución canónica de su Prebenda. Por tanto, arrodillado delante del Arcediano, ó de quien presida, puesta la mano derecha sobre el Misal, haga «*corde et ore*» la profesión, según la fórmula mandada por los Sumos Pontífices, Pío IV en la Constitución «*Iniunctum nobis*», y Pío IX en el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 20 de Enero de 1877, y que es del tenor siguiente:

§ V.

43. «Ego N. firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur; videlicet: Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum

Concilio
III Provin-
cial Mexi-
cano—Es-
tatutos, 1.^a
parte, cap.
xi, § iv.

Declar.
Autén. de
la S. C. de
Neg. EE.
Extraord.
5 de Nov.
de 1901,
ad ii.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. iv, §
1, n.º iv.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
5.

Apénd.
al Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
xi.

Iesum Christum, Filium Dei unigenitum: et ex Patre natum, ante omnia saecula: Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero; genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis; et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine; et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato, passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos; cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum et vivificantem: qui ex Patre Filioque procedit: qui cum Patre et Filio simul adoratur et conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum: et vitam venturi saeculi. Amen.

« Apostolicas et ecclesiasticas traditiones reliquasque eiusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cuius es iudicare de vero sensu et interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto: nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

« Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis a Iesu Christo

Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria; scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et adprobatos Ecclesiae Catholicae ritus, in supra dictorum omnium Sacramentorum solemnibus administratione, recipio et admitto. Omnia et singula, quae de peccato originali et de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio.

« Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium, pro vivis et defunctis; atque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter et substantialiter Corpus et Sanguinem, una cum Anima et Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, et totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem Ecclesia Catholica transubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi.

« Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuvari. Similiter et Sanctos, una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero,

imagines Christi ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnosco, Romanoque Pontifici, beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac iuro.

« Caetera item omnia a sacris Canonibus et Oecumenicis Conciliis, ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo et ab Oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, praesertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et reiectas et anathematizadas, ego pariter damno, reiicio et anathematizo.

« Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte confiteor et veraciter teneo, eandem integram et inviolatam, usque ad extremum vitae spiritum, constantissime, Deo adiuvante, retinere et confiteri, atque a meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et predicari, quantum in me erit, curaturum, ego idem N. spondeo, voveo ac iuro. Sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia. »

§ VI.

44. El nuevo Prebendado, admitido á la posesión de su Prebenda, oblíguese además por Juramento particular en la forma siguiente:

« Yo N. N. (Arcediano ó Canónigo) de esta Santa Iglesia Catedral, juro por estos Santos Evangelios de Dios, que desde esta hora en adelante, seré obediente á todas las constituciones, Estatutos y costumbres laudables de esta misma Santa Iglesia, y que las observaré en todo y por todo. No me opondré á sabidas, directa ni indirectamente, contra ellas y los derechos de dicha Iglesia. A ninguno descubriré los negocios y acuerdos secretos del Cabildo. Prestaré verdadera obediencia y reverencia, cual por Derecho le corresponde, al Ilmo. y Rmo. Prelado de esta misma Santa Iglesia, que lo fuere por tiempo. No promoveré, ni tomaré participio alguno, en conspiraciones, maquinaciones ni conciliábulos contra Su Sria. Ilma. y Rma. ni contra el V. Cabildo ó alguno de los Capitulares ó Beneficiados, hermanos míos. Juro también que en la consecución de esta Prebenda no ha intervenido fraude, dolo, trato ilícito ó crimen de simonía, directa ni indirectamente. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios de Dios. »

Concilio
III Mex.—
Estat., 1.^a
parte, cap.
XI, § VI.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. IV, §
1, n.º. IV.

§ VII.

45. A continuación, los dos Capitulares que, como se ha dicho, habrán sido comisionados, llevarán al Coro al nuevo Prebendado y le

Concilio
III Mex.,
Lug. cit.
§ VII.

De Herdt, Lug. cit. harán sentar en señal de posesión, en la Silla de la dignidad, Canonicato ó Ración que halla obtenido, observándose lo que se dijo acerca del lugar de los Capitulares en los números 12 y 13, y allí entonará la antifona «*O beatum Apostolum,*» continuándola el coro, y terminada ésta, dirá cantando la oración «*Esto, Domine,*» del Santo Titular. Acompañado de los mismos Capitulares, vuelva luego á la Sala Capitular y hágasele sentar en la silla que allí le corresponde. Finalmente, todos los Capitulares en señal de fraternidad denle el abrazo de paz, y mándese que se le acuda con todos y cada uno de los frutos, rentas, productos y emolumentos pertenecientes á su Prebenda, y que se le expida, á petición suya, un instrumento público de la posesión por él tomada.

CAPITULO VII.

De lo que debe observarse para que el nuevo Prebendado desempeñe rectamente los oficios consiguientes á su Prebenda.

§ I.

46. Conviene mucho que los Prebendados estén muy intruidos y de un modo especial, en todo aquello que corresponde al ministerio del Culto divino y al servicio de su Prebenda. Por tanto, el nuevo Prebendado debe saber, no sólo las ceremonias correspondientes al Orden que ha de desempeñar, prescritas en el Misal Ro-

Concilio III Mex. Estat. 1.^a parte, cap. XII, § único

mano y en los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, sino también, por la frecuente lectura de las Rúbricas del Breviario, del Ceremonial de Obispos y de estos Estatutos, aquellas que conciernen al rezo del Oficio Divino, y cuanto se relaciona al Canto litúrgico y al orden que debe guardarse en el Coro.

§ II.

47. Si pasados seis meses, contados desde el día que tomó posesión, ignorase, por desgracia, (á juicio del Presidente) las ceremonias y lo demás necesario para el debido desempeño de su Prebenda, obliguesele por el Cabildo á recibir del Maestro de Ceremonias, ó de la persona que el mismo Presidente designare, la instrucción competente dentro del plazo que se crea prudente, y si aun fuere negligente, sea compelido por el Ilmo. Prelado, quien se valdrá de los medios que estime más eficaces para ello, pudiendo llegar hasta la suspensión del Beneficio y la privación de los frutos.

Concilio III Mex. Lug. cit.

CAPITULO VIII.

Del uso de las Capas corales.

§ I.

48. Habiendo sido reconocido y aprobado por la Silla Apostólica el uso del Roquete y de la Capa coral, introducido en las Iglesias Catedrales de México por santas constituciones ó

Concilio

De Herdt, Lug. cit. harán sentar en señal de posesión, en la Silla de la dignidad, Canonicato ó Ración que halla obtenido, observándose lo que se dijo acerca del lugar de los Capitulares en los números 12 y 13, y allí entonará la antifona «*O beatum Apostolum,*» continuándola el coro, y terminada ésta, dirá cantando la oración «*Esto, Domine,*» del Santo Titular. Acompañado de los mismos Capitulares, vuelva luego á la Sala Capitular y hágasele sentar en la silla que allí le corresponde. Finalmente, todos los Capitulares en señal de fraternidad denle el abrazo de paz, y mándese que se le acuda con todos y cada uno de los frutos, rentas, productos y emolumentos pertenecientes á su Prebenda, y que se le expida, á petición suya, un instrumento público de la posesión por él tomada.

CAPITULO VII.

De lo que debe observarse para que el nuevo Prebendado desempeñe rectamente los oficios consiguientes á su Prebenda.

§ I.

46. Conviene mucho que los Prebendados estén muy intruidos y de un modo especial, en todo aquello que corresponde al ministerio del Culto divino y al servicio de su Prebenda. Por tanto, el nuevo Prebendado debe saber, no sólo las ceremonias correspondientes al Orden que ha de desempeñar, prescritas en el Misal Ro-

Concilio III Mex. Estat. 1.^a parte, cap. XII, § único

mano y en los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, sino también, por la frecuente lectura de las Rúbricas del Breviario, del Ceremonial de Obispos y de estos Estatutos, aquellas que conciernen al rezo del Oficio Divino, y cuanto se relaciona al Canto litúrgico y al orden que debe guardarse en el Coro.

§ II.

47. Si pasados seis meses, contados desde el día que tomó posesión, ignorase, por desgracia, (á juicio del Presidente) las ceremonias y lo demás necesario para el debido desempeño de su Prebenda, obliguesele por el Cabildo á recibir del Maestro de Ceremonias, ó de la persona que el mismo Presidente designare, la instrucción competente dentro del plazo que se crea prudente, y si aun fuere negligente, sea compelido por el Ilmo. Prelado, quien se valdrá de los medios que estime más eficaces para ello, pudiendo llegar hasta la suspensión del Beneficio y la privación de los frutos.

Concilio III Mex. Lug. cit.

CAPITULO VIII.

Del uso de las Capas corales.

§ I.

48. Habiendo sido reconocido y aprobado por la Silla Apostólica el uso del Roquete y de la Capa coral, introducido en las Iglesias Catedrales de México por santas constituciones ó

Concilio

III Mex., costumbres y observado en esta Santa Iglesia desde su erección, y debiendo por otra parte conformarse esta misma Iglesia con la Metropolitana de Michoacán; por tanto, se ordena por constitución, que todos los Prebendados usen del Roquete y de la Capa coral desde las Vísperas de la Conmemoración de todos los Fieles Difuntos hasta la Misa del Sábado Santo exclusivo, para las Horas Canónicas, Misas, Procesiones y siempre que se reúnan capitularmente, ó en la Catedral ó fuera de ella, dentro de los límites de la Diócesis. No se hará uso de la Capa coral cuando haya en el Coro Capas pluviales, ni cuando esté expuesto públicamente el Santísimo Sacramento; pues entonces, en vez de la Capa, se usará la Cota sobre el Roquete. Este mismo traje ha de usarse desde la Misa del Sábado Santo hasta las Vísperas de la Conmemoración de los Difuntos, como antes se dijo; exceptuando cuando en este tiempo se celebre algún funeral, pues entonces se usará de la Capa coral. Siendo el traje coral que usan los Canónigos, propio del Cuerpo Capitular, no les es lícito á los mismos Canónigos en particular hacer uso de dicho traje.

§ II.

49. A fin de hacer el cambio del traje coral á que se refiere el párrafo anterior, el día antes de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, concluidas las Vísperas del Oficio del día, los Capitulares con la debida gravedad y mo-

III Mex.,
Lug. cit.,
cap. XIV,
§ I.

Manual
de Ceremo-
nias de la
Iglesia de
Michoacán
parte II,
nota al día
1º de Nov.

Ceremo-
nial de O-
bispos, Li-
bro I, cap.
III, n.º 3.
Concilio
Plenar. n.º
239.

Concilio
III Mex.,
Lug. cit. §
II.

destia, saliendo procesionalmente del Coro, precedidos del Pertiguero, se dirigirán á la Sacristía, en donde deponiendo la Cota, revestirán la Capa coral sobre el Roquete. Y el Sábado Santo, al verso «*Peccatores*» de las Letanías, saldrán también procesionalmente con los Ministros del Altar, para dejar entonces la Capa coral y vestir la Cota sobre el Roquete.

§ III.

50. Las Capas corales que han de usar los Prebendados, se harán de tela de lana, decente, de color negro, no lujosa, sin adornos excesivos que huelan á vanidad. Dichas Capas serán de la forma que hasta aquí se ha acostumbrado, y podrán sustituirse con las de cauda, en cuyo caso se llaman magnas, en las veces siguientes: I. En los cinco días de la Seña, durante la ceremonia; II. Desde la Dominica de Pasión la usará el Capitular que celebre la Misa de Dominica ó de Feria; III. En el Oficio de Tinieblas la usará el Presidente de Coro para ir al Altar mayor al canto del «*Miserere*»; IV. En las Procesiones la usará el Prebendado menos antiguo cuando lleve la bandera, desde la Dominica de Pasión hasta el Viernes Santo; V. En la adoración de la santa Cruz y procesión del Viernes Santo la usarán también todos los Capitulares, pero sin caudatario, llevando ellos mismos la cauda en el brazo izquierdo.

Concilio
III Mex.,
Lug. cit.,
§ IV.

Manual
de Ceremo-
nias de la
Iglesia de
Michoacán,
nota al día
1º de Nov.

§ IV.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ IV.

51. El Prebendado que no usare del Traje coral establecido, pierda los emolumentos ó distribuciones correspondientes á la Hora del Oficio divino ó al acto en que cometiere la falta; y si la contumacia creciere, crezca también la multa convenientemente, sobre lo cual se carga la conciencia del Presidente del Coro.

CAPITULO IX.

Del respeto y obediencia debidos al Presidente del Coro, y de su Oficio.

§ I.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. IX, §
3, n.º III.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. XV, §
I.

52. Si mientras se celebran los Divinos Oficios no se prestara la debida obediencia al Presidente del Coro, á quien incumbe, no estando presente el Illmo. Prelado, dictar las providencias necesarias y oportunas en las dudas ó dificultades que entonces ocurran, se turbaría, sin duda alguna, con escándalo de los que lo notaran, el orden de la celebración. Por lo cual se ordena, que todos los Beneficiados, Capellanes, Cantores y demás Ministros del Coro, obedezcan diligentemente, sin excusa ni repugnancia alguna, al mismo Presidente en todo lo que mandare acerca de los Divinos Oficios. Mas si alguno, lo que Dios no quiera, de palabra ó de cualquier otro modo resistiere, ó no obedeciere al referido Presidente, mútesele por éste al arbitrio del Cabildo, el que tomará en con-

sideración la gravedad de la falta y del escándalo. Al Presidente se recomienda, que al dictar sus determinaciones proceda con la debida madurez; absteniéndose de mandar algo nuevo ó desacostumbrado, á cuyo efecto procurará ajustarse á los Estatutos, á los decretos Capitulares y á las costumbres laudables y recibidas; así como que emplee palabras moderadas y ajenas de toda ofensa. Si en esta parte el Presidente se excediere demasiado, llévase el negocio al Illmo. Prelado, para que dicte el remedio y la corrección oportuna.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. VIII, §
2, n.º III.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.

§ II.

Concilio
III Mex.,
lug. cit., §
II.

53. Como al Presidente corresponde el gobierno del Coro y vigilar que todo en él se haga como lo exige el decoro debido á la Casa de Dios Nuestro Señor y la gravedad de los Divinos Oficios; por tanto, en virtud de su Oficio, está obligado á cumplir las prescripciones siguientes: ser el primero que entre al Coro, antes de que comiencen los Oficios, para dar buen ejemplo á los demás; cuidar de que todos entren con el debido silencio y que se observen las ceremonias prescritas; no permitir que alguno entre al Coro, ó que pase entre el mismo Coro y el Altar mayor mientras se celebran los Divinos Oficios, si no va vestido de Cota; procurar que cada uno desempeñe su cargo ú oficio, tanto en el Coro como en la Iglesia, y á este fin cuidará de que todos entren con la debida oportunidad, y especialmente, que los Capellanes y demás Ministros inferiores estén ya

en el Coro al comenzarse los Divinos Oficios; finalmente, vigilará con empeño para que en el Coro se guarde la uniformidad en las ceremonias y el debido silencio, y que cada uno ocupe su silla propia, prohibiendo que se pase de un lugar á otro, así como que se salga sin justa causa y sin la correspondiente licencia.

CAPITULO X.

Del orden que debe guardarse por el Cabildo cuando capitularmente sale de la Iglesia Catedral.

§ I.

Concilio
III Mexi-
cano—Es-
tatutos, 1ª
parte, cap.
xvii, § 1.

54. Cuando el Cabildo haya de salir con solemnidad de la Santa Iglesia Catedral, para dirigirse á alguna otra Iglesia á asistir á los Divinos Oficios, á fin de que esto se haga con el orden debido, vayan procesionalmente los Capitulares, Capellanes y demás Ministros eclesiásticos; los Canónigos irán revestidos de Capa Coral ó Cota sobre el Roquete, según lo exija el tiempo, conforme se ha dicho en el número 48 de estos Estatutos, y los Capellanes y demás Ministros, de Cota, llevando también bonete todos los Clérigos. En esta procesión se guardarán el silencio, la compostura debida en los movimientos y la gravedad conveniente en todos los actos: y si alguno hablare con su compañero ó de cualquiera otro modo obrare contra lo prevenido, sea multado al arbitrio del Presidente.

§ II.

55. Siendo muy conforme á razón, que en la Iglesia donde ha de verificarse la asistencia, tenga el Cabildo lugar y asientos convenientes; de un modo especial se previene el Maestro de Ceremonias, que cuide de que uno y otros se preparen oportunamente, disponiendo al efecto escaños y alfombras, y ordenando que fuera de los Capitulares, ninguna otra persona ocupe dichos asientos.

El mis-
mo Concil.
lug. cit., §
ii.

CAPITULO XI.

Del Canónigo Penitenciario.

§ I.

56. Además de las cualidades que son comunes á todos los Canónigos, el Penitenciario, por razón del Oficio tan importante que ejerce en las Iglesias Catedrales, conviene que llene los requisitos que marca el Santo Concilio de Trento; esto es, que sea Maestro ó Doctor ó Licenciado en Teología ó en Derecho Canónico, y que tenga cuarenta años cumplidos: sólo en caso de necesidad, es decir, cuando no hubiere en la Diócesis una persona que reúna estas y las demás cualidades, se proveerá la vacante con la que fuere más á propósito: y aunque por Derecho común la provisión pudiera hacerse por mera elección ó nombramiento; sin embargo, conforme á la Erección de esta Santa Iglesia Catedral debe proveerse por Concurso, sal-

Bula de
Erección §
• Quo ad
vero Cap. •
- Rescript.
8 de Dic.
de 1876.
Decr. Epi-
scopal, 7
de Febre-
ro 1877.
Concilio
Trid. S. s.
xxiv, cap.
viii, De Re-
form.

Bula de
Erección,
§ • Quoad
vero Capi-
tulum. •

vo el caso de Indulto Apostólico, como se dijo en el número 24 de estos Estatutos.

§ II.

57. Siendo el Oficio del Penitenciario oír las confesiones de los penitentes, por el mismo hecho de entrar en posesión de su Beneficio, recibe la jurisdicción necesaria para absolver á los mismos penitentes y es como el Párroco de toda la Diócesis; sin embargo, esta jurisdicción se limita á los casos no reservados, y por lo mismo, para absolver de éstos, así como para dispensar ó conmutar votos, ó hacer algo que exija especial facultad, deberá ocurrir al Illmo. Prelado, á fin de que le comunique las facultades que á bien tuviere.

§ III.

58. En virtud de su Oficio, el Penitenciario no podrá rehusar oír á cuantos penitentes lo pidan, y por esto, deberá también ocurrir á la casa de los enfermos, siempre que estando impedidos de ir á la Iglesia, solicitaren su ministerio. Fuera de este caso, debe desempeñar su Oficio en la Santa Iglesia Catedral, á las mismas horas en que se celebran en Coro los Divinos Oficios, en el confesonario destinado al efecto y con estola morada sobre el Roquete y la Cota. Si por algún impedimento, fuera del tiempo de sus vacaciones, no pudiese cumplir con su obligación, deberá poner un sustituto expensado por él mismo y aprobado por el Prelado.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. IX, §
2, n.º v.

El mis-
mo Autor,
lug. cit.,
n.º VI.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
235.

§ IV.

59. Aunque el Penitenciario tiene derecho, como los demás Canónigos, de disfrutar de los tres meses de vacaciones; sin embargo, no podrá ausentarse con este motivo, en los tiempos de Adviento, Cuaresma, Cuatro Témoras; ni en las fiestas de Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Cuerpo de Cristo, Asunción de la Beatísima Virgen María, de Todos los Santos y en la de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pues en estos tiempos y días debe cumplir su Oficio con mayor solicitud.

§ V.

60. En los términos que se dirá al tratarse de la residencia, el Canónigo Penitenciario se tendrá por presente al Coro cuando oye las confesiones en la Iglesia, y por lo mismo, ganará las distribuciones cotidianas y las otras obvenciones, como los demás Canónigos que están presentes, salvas las leyes de fundación; pero si no cumpliere convenientemente su Oficio, podrá ser castigado por el Obispo, y éste, en caso que así fuere procedente, podrá llegar hasta imponer la privación del Beneficio, guardadas las prescripciones del Santo Concilio de Trento.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. IX, §
2, nn. VIII
y IX.

CAPITULO XII.

Del Canónigo Magistral.

§ I.

61. A fin de que el Pueblo fiel pueda ser alimentado convenientemente con el pasto espiritual de la Divina Palabra, canónicamente se ha establecido en esta Santa Iglesia la Canonía Magistral, en cuya provisión habrá de procederse como se ha dicho respecto de la Penitenciaría. La persona que ha de elegirse para cubrirla, debe ser Doctor, ó al menos Licenciado, en Sagrada Teología, si esto fuere posible, y estar adornada de todas las dotes que se requieren para desempeñar debida y fructuosamente el Oficio de la Predicación.

§ II.

62. Conforme á lo que hasta aquí se ha practicado, el Magistral debe predicar *inter Missarum solemnía* en las fiestas siguientes: Epifanía, 6 de Enero; Purificación, 2 de Febrero; Aniversario de la Dedicación de la Santa Iglesia Catedral, 7 de Febrero; Castísimo Patriarca Señor San José, 19 de Marzo; Anunciación, 25 del mismo; las cuatro Domínicas de Cuaresma, la de Pasión y la de Resurrección; Nuestra Señora del Pueblito, Dominica 2.^a después de Pascua; la Ascensión del Señor; Pentecostés; Dominica infraoctava de Corpus; Santos Apóstoles

Pedro y Pablo, 29 de Junio; Santiago Apóstol, Titular de la Catedral y Patrono de la Ciudad, 25 de Julio; Asunción de María Santísima, 15 de Agosto; su Natividad, 8 de Septiembre; fiesta de Todos los Santos, 1.^o de Noviembre; Inmaculada Concepción de la Beatísima Virgen María, 8 de Diciembre; Nuestra Señora de Guadalupe, cuya solemnidad se celebra en la Catedral el 12 de Enero, y la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, 25 de Diciembre.

§ III.

63. Conforme á las últimas decisiones de la Santa Sede, el Magistral no puede faltar al Coro, para preparar la Predicación, con derecho de que se le tenga como presente, y por lo mismo, salvo Indulto de la Silla Apostólica expresamente concedido, si faltare, perderá las distribuciones cotidianas, no obstante la costumbre que se había seguido en contrario (1).

§ IV.

64. Siguiendo la costumbre de otras Catedrales, el sermón no deberá durar más de media hora; y al efecto, una señal dada con la cam-

(1) En vista de los decretos á que se refiere este párrafo, el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo consultó á la Sagrada Congregación del Concilio, sobre la costumbre que había en esta Iglesia, como en otras de México, de que el Magistral dispusiera de tres días para prepararse, teniéndosele entre tanto por presente en el Coro; y la misma Sagrada Congregación, por Rescripto de 18 de Abril de 1902, otorgó Indulto, sólo por cinco años, para que Su Sria. Illma. pudiera conceder á su

panilla del Coro por el Maestro de Ceremonias al comenzar la Predicación, indicará que desde ese momento empieza á correr el tiempo, y otra al fin de la media hora, que debe darse término al sermón.

§ V.

65. Cuando el Magistral estuviere impedido para desempeñar por sí mismo el oficio de la Predicación, deberá hacerlo por Sustituto y á sus propias expensas.

CAPITULO XIII.

De los Capellanes de Coro.

§ I.

DE LOS CAPELLANES EN GENERAL.

66. Conforme á la Erección de esta Santa Iglesia Catedral y mientras por la cortedad de las rentas decimales no fuere realizable otra cosa, habrá en el Coro seis Capellanes, cuyo oficio común será asistir diariamente al mismo

Coro, para la recitación íntegra del Oficio Divino, y servir de Ministros en el Altar, alternán-

arbitrio dos dias para la preparación. En tal virtud, mientras dure ese privilegio, puede el Magistral disponer de los dos dias, precisamente para prepararse, dentro de los seis ú ocho anteriores á la fiesta en que ha de predicar, y con tal de que asista á las Vísperas y Maitines de la misma fiesta, si ésta fuere de punto. De igual gracia y en los mismos términos goza cualquier otro Canónigo que predique en la Catedral, siempre que sea por encargo del Illmo. Prelado ó del Cabildo.

Concilio
Plenar. n.º
235.

Bula de
Erección, §
«Quo ad
vero Capitulum.»

Acta de
Erección,
§ XIII.

dose el ministerio de Diácono y de Subdiácono; debiendo además desempeñar sus funciones respectivas, que la Bula de erección les señala y que son las siguientes: el Primer Capellán, las de Secretario del Cabildo; el Segundo, las de Primer Maestro de Ceremonias, el Tercero, las de Maestro de Cantores; el Cuarto, las de Primer Apuntador; el Quinto, las de Segundo Maestro de Ceremonias; y el Sexto, las de Segundo Apuntador.

67. Como las Capellanías no revisten el carácter de verdaderos Beneficios, el Cabildo podrá, según establece el Acta de Erección, nombrar y remover libremente á los Capellanes; exceptuando á los Maestros de Ceremonias, cuya aprobación y confirmación pertenece al Obispo. El Cabildo cuidará de que el número de Capellanes hasta hoy establecido, esté siempre cubierto; que el nombramiento recaiga de preferencia en Sacerdotes, para que así quede mejor atendido el Culto Divino, y á este efecto, se cuidará también de no encomendarles cargos incompatibles con el oficio propio de cada uno; y que las personas reúnan las cualidades que exigen tanto el recto desempeño de los oficios comunes como el de cada uno en particular. Queda á salvo el derecho que tiene el Obispo, para nombrar su Maestro de Ceremonias independientemente del Cabildo, cuando á bien lo tenga.

68. El orden de precedencia que entre sí deben tener en el servicio de los Divinos Oficios, así como en los asientos que han de ocupar en

Acta de
Erección,
§ XXI.

Sagrad.
Congr. de
Rit. « De-
creta Au-
thentica, »
n.º 2307,
ad I et II.

Manual
de Ceremo-
nias de la
Iglesia de
Michoacán,
Parte 1.ª,
§ IV.

S. R. C.
n.º 2307,
ad III et
IV.

Bula y
Acta de E-
rección en
los lugares

panilla del Coro por el Maestro de Ceremonias al comenzar la Predicación, indicará que desde ese momento empieza á correr el tiempo, y otra al fin de la media hora, que debe darse término al sermón.

§ V.

65. Cuando el Magistral estuviere impedido para desempeñar por sí mismo el oficio de la Predicación, deberá hacerlo por Sustituto y á sus propias expensas.

CAPITULO XIII.

De los Capellanes de Coro.

§ I.

DE LOS CAPELLANES EN GENERAL.

66. Conforme á la Erección de esta Santa Iglesia Catedral y mientras por la cortedad de las rentas decimales no fuere realizable otra cosa, habrá en el Coro seis Capellanes, cuyo oficio común será asistir diariamente al mismo

Coro, para la recitación íntegra del Oficio Divino, y servir de Ministros en el Altar, alternán-

arbitrio dos dias para la preparación. En tal virtud, mientras dure ese privilegio, puede el Magistral disponer de los dos dias, precisamente para prepararse, dentro de los seis ú ocho anteriores á la fiesta en que ha de predicar, y con tal de que asista á las Vísperas y Maitines de la misma fiesta, si ésta fuere de punto. De igual gracia y en los mismos términos goza cualquier otro Canónigo que predique en la Catedral, siempre que sea por encargo del Illmo. Prelado ó del Cabildo.

dose el ministerio de Diácono y de Subdiácono; debiendo además desempeñar sus funciones respectivas, que la Bula de erección les señala y que son las siguientes: el Primer Capellán, las de Secretario del Cabildo; el Segundo, las de Primer Maestro de Ceremonias, el Tercero, las de Maestro de Cantores; el Cuarto, las de Primer Apuntador; el Quinto, las de Segundo Maestro de Ceremonias; y el Sexto, las de Segundo Apuntador.

67. Como las Capellanías no revisten el carácter de verdaderos Beneficios, el Cabildo podrá, según establece el Acta de Erección, nombrar y remover libremente á los Capellanes; exceptuando á los Maestros de Ceremonias, cuya aprobación y confirmación pertenece al Obispo. El Cabildo cuidará de que el número de Capellanes hasta hoy establecido, esté siempre cubierto; que el nombramiento recaiga de preferencia en Sacerdotes, para que así quede mejor atendido el Culto Divino, y á este efecto, se cuidará también de no encomendarles cargos incompatibles con el oficio propio de cada uno; y que las personas reúnan las cualidades que exigen tanto el recto desempeño de los oficios comunes como el de cada uno en particular. Queda á salvo el derecho que tiene el Obispo, para nombrar su Maestro de Ceremonias independientemente del Cabildo, cuando á bien lo tenga.

68. El orden de precedencia que entre sí deben tener en el servicio de los Divinos Oficios, así como en los asientos que han de ocupar en

Acta de Erección, § XXI.

Sagrad. Congr. de Rit. « Decreta Authentica, » n.º 2307, ad I et II.

Manual de Ceremonias de la Iglesia de Michoacán, Parte 1.ª, § IV.

S. R. C. n.º 2307, ad III et IV.

Bula y Acta de Erección en los lugares

citados en el n.º 66. el Coro, será el mismo con que se designan en el número 66, siempre que sean del mismo Orden sacro; pues de lo contrario, precederán según el Orden que tengan; los asientos se repartirán por ambos lados del Coro, del propio modo que se dispuso respecto de los Capitulares; es decir, que el Secretario ocupará el primer lugar de la derecha, el Primer Maestro de Ceremonias, el primero de la izquierda, y así sucesivamente los demás, alternándose. Los Capellanes no ascenderán al asiento inmediato superior cuando vaque alguna Capellanía, como se hace entre los Prebendados, á no ser que el nuevo Capellán sea de Orden inferior; pues cada uno puede ser apto para un oficio y no para otro. Por tanto, cuando vacare una Capellanía, el Cabildo elegirá, de entre las personas que la soliciten, la que estime más conveniente para cubrirla, y ésta ocupará el mismo lugar de su antecesor, si no es de Orden inferior al que le siga en el Coro.

S. C. de Ritos, Decret. Aut. n.º 2702, ad II. — Citado por De Herdt, Obra mencionada, cap. XI I, n.º IV.

§ II.

DEL PRIMER CAPELLÁN.

Concilio III Mex. 1.ª parte de los Estat., cap. X, § I. 69. Debiendo ser el Primer Capellán de Coro el Secretario del Cabildo, su nombramiento habrá de recaer siempre en un Sacerdote de edad madura y de probada virtud, por ser tan delicado el cargo particular que ha de desempeñar. Además de sus obligaciones que le corresponden en el Altar y en el Coro, está obligado á asistir á todos los actos Capitulares que

exigen su autorización, y por lo mismo, á todas las sesiones del Cabildo, así ordinarias como extraordinarias. Cuando éstas hayan de verificarse, el Secretario entrará antes de todos á la Sala Capitular, y en el libro de actas, que allí mismo debe guardarse con mucho cuidado, escribirá los nombres de los Prebendados que asistieren á los cabildos y todo lo que en ellos se acuerde ó determine, asentando también las multas que se hubieren impuesto. Siempre que falte á la asistencia de los cabildos sin permiso del Arcediano ó del Presidente, quien no la concederá sin causa racional, será multado en el emolumento de un día.

70. Tanto al tiempo de su admisión, como cuantas veces se le exigiere, deberá prestar, como los Prebendados, el juramento acostumbrado de guardar el secreto de los actos Capitulares, y observarlo inviolablemente si así lo requieren los negocios.

71. Asimismo, debe levantar todas las actas y extender cualesquiera documentos que le ordene el Cabildo; y por tanto, todas y cada una de las órdenes de pago que se libren por el mismo Cabildo y se dirijan á la Haceduría; cuidando de asentar estas órdenes en las actas, para la debida constancia. Todo esto lo hará sin exigir derechos ningunos.

72. Es también obligación del Secretario notificar todos los acuerdos que por parte del Cabildo hayan de notificarse á cualesquiera personas, si no fuere el caso de que el mismo Cabildo haya de dirigirse á ellas, y si no lo hi-

El mismo Concil. § II.

El mismo Concil. §§ III y V.

Lug. cit., § VI.

ciere, se le impondrá una multa al arbitrio del Cabildo.

73. Será igualmente de la más estricta responsabilidad del Secretario, guardar con toda diligencia el Archivo del Cabildo, así como los tres Sellos que han de usarse en los varios documentos oficiales del mismo Cuerpo y que son, el mayor, el menor y el de Secretaría. En el uso de estos Sellos observará éstas reglas: el mayor, que se guardará en caja especial bajo dos llaves, de las que una estará bajo la responsabilidad del Presidente del Cabildo y la otra bajo la del Secretario, se empleará en los documentos de primera categoría que expida el mismo Cabildo, á quien corresponde determinar su uso; el menor servirá para autorizar los documentos ordinarios que procedan del Cabildo como tal, así como los libros correspondientes al Archivo; y el tercero se empleará para autorizar los documentos que expida la Secretaría en virtud de su oficio, representando al Cabildo.

§ III.

DE LOS MAESTROS DE CEREMONIAS.

S. C. de Ritos, Decret. Auténtic. n.º 2621, ad l. Marti-nucci, lib. I, cap. 15, n.º 1.

74. Debiendo de estar al cuidado de los Maestros de Ceremonias uno de los puntos más importantes del Culto divino, cual es la Liturgia Sagrada, ó sea, la fiel observancia de los Ritos y Ceremonias que la Iglesia tiene prescritos para honrar debidamente á Dios Nuestro Señor; el Cabildo cuidará de que las perso-

nas que desempeñen estos oficios estén animadas del celo que exige el decoro de la Casa de Dios y que tengan las otras dotes que son necesarias para el recto desempeño de su ministerio, con arreglo á lo prevenido en el Ceremonial de Obispos. Y como por otra parte, según se dijo en el número 67, los mismos Maestros deben ser aprobados y confirmados por el Illmo. Prelado; siempre que el Cabildo cubriere alguna vacante de estas Capellanías, lo comunicará en la forma más oportuna á Su Sría. Illma. y Rma. á fin de obtener su superior parecer, y si éste fuere de aprobación y confirmación, notificará el nombramiento al agraciado.

75. Como el Maestro de Ceremonias, según ha declarado la Sagrada Congregación de Ritos, en aquellas cosas que en cumplimiento de su oficio manda que se hagan respecto del Culto Divino, es el Director de los Canónigos, y no su dependiente; por tanto, todos sin excepción ninguna, deben obedecer á los Maestros de Ceremonias, en lo que mandaren, ó simplemente indicaren hacer, ya en el Altar, ya en el Coro; y por lo mismo, nadie podrá, ni el Prelado mismo, no ya reprenderlos, pero ni hacerles la menor resistencia, aun cuando lo que dispongan sea un error manifiesto, cuando esto fuere públicamente, para evitar el escándalo ó la turbación de los Divinos Oficios. Si algún Capitular, ú otro inferior, faltare á la obediencia debida, sea multado, por la primera vez, en los emolumentos de una hora; por la segun-

Ceremonial de Obispos, Libro 1, cap. v, nn. 1 y 3.

S. C. de Ritos, Decret. Auténtic. n.º 2578, ad 10.

Cerem. de Obisp., lug. cit. n.º 5.

De Herdt, Prax. Pont. tom. 1, n.º 42.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 1ª parte, cap. xvi, § II.

da, en los de un día, y por la tercera, en los de una semana. Y si los Maestros erraren, podrá el Illmo. Prelado, ó el Presidente en su caso, hacerles privadamente las advertencias, amonestaciones ó reprensiones que estime necesarias, y aun multarlos, si la falta y demás circunstancias así lo exigieren.

Cerem. de Obisp. l u g . cit. m. 1 y 3. Disposiciones del Illmo. Sr. Obispo, sobre la observancia del Cerem. n.º 2.

76. Siempre que el Illmo. Prelado asistiere á los Divinos Oficios, el Primer Maestro atenderá á Su Sría. Illma. y el Segundo á los Capitulares y demás personal del Coro, y ambos usarán de la sotana morada en las Funciones Pontificales, aunque no las celebre el Illmo. Sr. Obispo. En los días ordinarios se turnarán entre sí para el servicio del Altar, procurando no faltar á este ministerio, y á este fin, el Arcediano, ó el Presidente de Coro en su ausencia ó defecto, cuidará de que el turno del ministerio del Diácono y del Subdiácono, que desempeñen los mismos Maestros, se ordene de tal modo, que siempre quede expedito uno de los dos. Fuera de estos casos, le corresponde funcionar al Primero en todo lo demás, y al Segundo, sólo en su defecto, ó para prestarle auxilio.

De Herdt, Praxis Pont. tom. 1, n.º 42.

77. Los Maestros de Ceremonias están obligados en conciencia, á cuidar que se observen con toda exactitud los Ritos y Ceremonias prescritos en el Misal y Breviario Romanos, así como lo que mandan el Ceremonial de Obispos, el Ritual Romano y el Pontifical en su caso, y que se pongan en práctica los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. A ese fin, ad-

vertirán diligentemente y sin dejarse llevar del respeto humano, las faltas que advirtieren en alguna de las personas, ya en el Altar ya en el Coro, pero sin perder de vista las consideraciones que á cada una sean debidas según su dignidad ó el grado que ocupe: si advertidas las faltas no se corrigieren, darán oportuno aviso al Arcediano, ó al Presidente del Coro. En cuanto á los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, si vieren que no se observan, ocurran al Prelado, así como cuando fueren ineficaces sus advertencias respecto de las Rúbricas en general. En caso de funciones extraordinarias, avisarán con toda oportunidad á cada uno de los Ministros, el oficio que tenga que desempeñar en ellas, para que se preparen convenientemente, y si no lo hicieren así, contraerán responsabilidad por las faltas que se cometieren.

78. Para el más eficaz desempeño de su cometido, procurarán observar ellos mismos con toda escrupulosidad los sagrados Ritos y Ceremonias, en lo que les corresponde hacer; estar al corriente de las últimas resoluciones de la Sagrada Congregación de Ritos, para cuya ejecución pedirán previamente el parecer del Prelado; consultar siempre que se ofrezca, al Ceremonial de Obispos, así como á los Autores más recomendables, cuyas Obras estén escritas conforme á las últimas resoluciones, y comunicarse con el Maestro de Ceremonias de la Iglesia Metropolitana para procurar la conformidad con ella en el Culto Sagrado.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 434. De Herdt, Lug. cit. Manual de Ceremonias de la Iglesia de Michoacán, parte 1.ª, § IV, verbum «Al Maestro.»

El mismo Manual, en el lug. cit. verb. «Doctrina es» y «Tócate también.»

Concilio
III Mex.,
1.^a parte
de los Esta-
tutos, cap.
xvi, § 1.

79. Corresponde al Primer Maestro de Ceremonias, y en su defecto al Segundo, salir al encuentro de las personas á quienes sea lícito entrar al Coro, ya sean Capitulares de otras Iglesias Catedrales ó simples Seglares, y acompañarlas con aquella modestia, urbanidad y respeto que les sean debidos, hasta el lugar en que han de sentarse y señalarles allí sus sillas. En caso de dificultad ó duda, el mismo Maestro consulte con el Illmo. Prelado, ó con el Presidente del Coro, para que determine lo que haya de hacerse. Si el Maestro de Ceremonias obrare contra esta determinación, múttese á juicio del mismo Prelado ó del Presidente. Y finalmente, también le corresponde dar al nuevo Prebendado la instrucción de que habla el número 47 de estos Estatutos.

El mis-
mo Concil.
lug. cit.,
cap. xii, §
1.

§ IV.

DEL MAESTRO DE CANTORES.

80. Uno de los oficios que requieren mayor eficacia y destreza en su desempeño, especialmente después del «*Motu Proprio*» de Su Santidad Pio X sobre *Música Sagrada*, es, sin duda alguna, el del Maestro de Cantores: por tanto, siempre que se trate de cubrir la vacante de la Tercera Capellanía, á la que por Erección de esta Santa Iglesia se halla anexo dicho oficio, cuidará el Cabildo de un modo especial, que el nombramiento recaiga en la persona, que, por su pericia en el Canto Gregoriano, por su piedad y virtud, por la aptitud de su voz y

Magister
Choralis,
Parte ter-
cera, cap.
1, § 41.

por las otras cualidades que son necesarias, se estime más á propósito para cumplir debidamente las obligaciones que trae consigo este encargo.

81. Dichas obligaciones serán, no sólo las que indica el título de Maestro, sino también las que exige la recta ejecución del Canto en el Coro, á saber: cuidar y procurar que el canto sagrado se ejecute con la gravedad, precisión y pausa debidas, para que corresponda al fin intentado por la Iglesia; y á ese efecto, aunque se consideren suficientemente instruidos en su oficio, el mismo Maestro, los Cantores y todos los Infantes se ensayerán en el Canto, haciendo escoleta los Martes y Viernes de cada semana, como hasta aquí se ha practicado, por espacio de una hora, ó más si el Maestro lo cree necesario, después que halla terminado el Coro, por la mañana ó por la tarde según le convenga al mismo Maestro. En dicho ensayo se preparará lo que haya de cantarse próximamente, con especialidad si fuere desacostumbrado, ejercitándose cada uno con particular estudio en la parte que le toque ejecutar. Los que faltaren á las escoletas ó á cualquiera otra cosa que les corresponda por oficio, serán multados por el Presidente del Coro, á quien dará oportuno aviso el Maestro de Cantores. Y como los Infantes no sólo tienen por obligación servir de Ministros en el Altar, sino también deben desempeñar el canto del Coro; los que hayan de ejercer aquel ministerio, serán designados de acuerdo con el referido Maestro, á fin de que

Ceremo-
nial de O-
bispos, Lib.
1, cap.
xxviii, n.º
12.
Magister
Choralis,
lug. cita-
do, n.º 10.

puedan quedar expeditos los Infantes que fueren más hábiles para cantar.

82. Cuidará igualmente el Maestro de Cantores, que éstos y los Infantes no cometan infracciones de las Rúbricas ni de las reglas musicales, y si tuviere algo que corregir en el acto mismo de cantar, lo hará de manera que el pueblo no lo advierta, ni haya perturbación en el Coro.

83. Finalmente, constando por la experiencia diaria, que los Cantores é Infantes fácilmente y con mucha frecuencia quebrantan las reglas de la recta ejecución del canto, y siendo el medio más eficaz para corregir ó evitar esas faltas, que el Maestro ejecute juntamente con ellos; por tanto, siempre que el coro de Cantores é Infantes haya de cantar en el facistol, también el Maestro tomará parte en el canto ante el mismo facistol, como habría de hacerlo el Chantre, si lo hubiera, según Erección de las Iglesias Metropolitanas de México y Michoacán. En defecto ó ausencia del Maestro de Cantores, hará en todo sus veces, el Cantor que sea más apto á juicio del Arcediano ó Presidente del Coro.

Actas de Erección de las Iglesias de México y Michoacán, § III.

§ V.

DE LOS PADRES APUNTAORES.

Bula de Erección, § 11. «Quoad vero Capitulum.»
84. A las Capellanías Cuarta y Sexta se ha-
lla anexo por la Bula de erección de esta Santa Iglesia, el oficio de los dos Apuntadores que según la misma Bula debe haber en el Coro, y cuya obligación es, anotar cuidadosa y diligen-

temente las faltas que los Capitulares ó cualesquiera otras personas de las obligadas al Coro, cometieren contra las leyes de la Residencia, ya faltando á la asistencia debida á las Horas Canónicas y demás actos que se comprenden bajo el nombre de Oficio Divino, ya dejando de desempeñar, ó no haciéndolo ritualmente, las funciones que les corresponde en el Altar ó en el mismo Coro; sin que para hacer esas anotaciones necesiten de mandato alguno, pues su oficio á ello les impele, y sin que puedan omitirlas por consideraciones ó respetos humanos, porque así obrando, gravarían su conciencia y contraerían responsabilidad de restitución respecto de los defraudados.

85. Conforme á las prescripciones canónicas, el nombramiento de Apuntador debe recaer precisamente en un Sacerdote, que sea fiel y diligente en el desempeño de su oficio, para que con seguridad pueda estarse á sus apuntes. No puede tener el cargo de Sacristán, ni cualquiera otro que le obligue á andar fuera del Coro; puesto que en éste debe permanecer desde el principio hasta el fin de los Divinos Oficios, para que pueda notar las faltas. Ha de hacer sus apuntes en un libro especial que guardará cuidadosamente, sin poder enseñarlo á nadie, y en el apunte empleará el signo que corresponda, con arreglo á lo prevenido en el lugar que trata de Residencia.

86. Es de la responsabilidad del Apuntador cerciorarse de la manera que pueda, aun visitando, en caso necesario, de si el Capitular,

D. Bouix, Tractatus de Capitulis, parte 1.^a, sección 1.^a, cap. XII.

El mismo Autor, en el lug. cit.

De Herdt, Obra antes cit., cap. IX, § 7, n.º

IV. D. Bouix, lug. cit.

Concilio III Mex., Lib. tercero, tit. VI, § III.

De Herdt, Praxis Capitularis, cap. IX, § 6 nn. II y IV.

Concilio III Mex., lugar últimamente citado.



De Herdt, Ing. último cit. Prebendado ó Capellán que obtuviere *Patitur*, se sujeta á las disposiciones relativas de estos Estatutos, de las que se hablará al tratarse de la Residencia; dando por una parte pronto y oportuno aviso al Cabildo de las infracciones que observare, para que tome las medidas que convinieren, y por otra, anotando desde luego el Cuadrante conforme á las prevenciones de estos mismos Estatutos, previo aviso verbal que dará al infractor. Aunque por parte de éste haya oposición, el Apuntador hará las anotaciones dichas.

Concilio III Mex., lug. posteriormente cit. De Herdt, n.º III del lug. último citado. 87. Luego que el Apuntador fuere nombrado, el Cabildo comunicará el nombramiento al Illmo. Prelado, ó al Vicario General, para que en sus manos preste el Juramento á que está obligado por los Sagrados Cánones, lo que hará bajo esta fórmula: «Ego N. N. Punctatoris officium, quod suscepi, per haec Sancta Dei Evangelia juratus, sancte promitto ac spondeo, me fideliter et sincere, quantum in me est, executurum. Sic me Deus adjuvet, et haec Sancta Dei Evangelia.»

El mismo Concilio III Mex., lug. acabado de citar. 88. Los oficios mencionados serán desempeñados por el Primer Apuntador, y en su ausencia lo hará el Segundo, llevando un libro especial y distinto del de el Primero, á quien, cuando volviere, dará cuenta para que pase los apuntes á su propio libro. Si por un evento llegaren á faltar los dos Apuntadores, el Arcediano ó Presidente provera, si la falta fuere momentánea; pero si durare algún tiempo, lo hará el Cabildo.

§ VI.

DEL PADRE SACRISTÁN.

89. No estando determinado por la Erección de esta Santa Iglesia á quién corresponda desempeñar el oficio de Sacristán, el Cabildo á su voluntad y elección encomendará ese cargo á un Capellán de Coro, si fuere compatible con su oficio, ó á otro Sacerdote, según lo estimare más conveniente. Será de su obligación: cuidar del aseo, limpieza y decencia de la Iglesia, de los Altares, especialmente del Mayor, de la de los vasos sagrados, manteles, corporales y de todos los demás paramentos, dando oportuno aviso al Presidente del Coro, de las reparaciones que estos objetos necesitaren. Asimismo, cuidará de hacer personalmente las Hostias, ó al menos, de estar presente y verlas hacer; á cuyo efecto se establecerá la práctica de fabricar las Hostias en la misma Catedral, según las prevenciones de los Concilios III y IV Mexicanos. Y como la Iglesia del Sagrario, que es en la que debería ministrarse la Sagrada Comunión á los fieles, no está contigua á la Santa Iglesia Catedral, se establece que el Padre Sacristán tenga obligación de administrarla diariamente, con regularidad y á las horas que ordenare el Cabildo.

90. A fin de que pueda evitar cualquier desorden de los Dependientes que viven en la Catedral, y sobre todo, para impedir un robo sacrilego, el Padre Sacristán vivirá en la misma

Concilio III Mex. Lib. tercio, ro, tit. IV, § I.

Véase la nota del R. P. Arriaga al lugar citado.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 347.

Catedral, no pudiendo pernoctar fuera de ella, sin dejar un Sustituto aprobado por el Presidente: estará también presente al acto de cerrarse diariamente las puertas de la Iglesia, así como al registro de la misma Iglesia que á esta hora debe hacerse; y, por último, guardará consigo las llaves del Sagrario y las de la Sacristía, si también creyere conveniente guardar estas últimas.

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
890, al fin.

CAPITULO XIV.

Del Rector de los Cantores, Coristas é Infantes.

§ I.

91. Siguiendo la práctica observada en esta Santa Iglesia desde su erección, y conforme al uso recibido en las otras Catedrales de esta República, además de los Cantores que han de desempeñar en el Coro el Canto Gregoriano, continuará sosteniéndose como hasta aquí, el Colegio de Infantes, quienes servirán en la ejecución del mismo Canto y en el ministerio del Altar sirviendo de Acólitos. Unos y otros estarán sujetos en los términos de estos Estatutos, á un Capitular que llevará el título de « Rector de Cantores, Coristas é Infantes », y cuyo nombramiento se hará por el Cabildo, resultando electo el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si la votación se dividiere entre varias personas, se repetirá entre los dos

Capitulares que tengan mayor número de sufragios. El electo prestará Juramento ante el Cabildo bajo esta fórmula: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, observar en mi comisión de Rector los Estatutos de esta Santa Iglesia, en la parte que determina mis derechos y obligaciones, atendiendo solamente á la mayor honra de Dios y al decoro de su Culto.»

§ II.

92. Hecho el juramento de que habla el párrafo anterior, el Arcediano ó Presidente mandará que se presenten ante el Cabildo los Cantores, Coristas é Infantes, y estando en su presencia, les dará á reconocer á su Rector, amonestándoles eficazmente de la obligación que tienen de guardarle los respetos, las consideraciones y la obediencia que le son debidos.

§ III.

93. El cargo de Rector durará un año contado desde la fecha del nombramiento, que se hará en la primera sesión Capitular del mes de Enero, pudiendo ser reelecto el nombrado, siempre que así lo juzgue conveniente el Cabildo, á cuyo efecto atenderá bajo su más estrecha responsabilidad, al cuidado, eficacia y tino con que se haya portado en el año ó años anteriores.

§ IV.

94. El Rector tendrá bajo su inspección y responsabilidad inmediatas, á los Cantores en

Catedral, no pudiendo pernoctar fuera de ella, sin dejar un Sustituto aprobado por el Presidente; estará también presente al acto de cerrarse diariamente las puertas de la Iglesia, así como al registro de la misma Iglesia que á esta hora debe hacerse; y, por último, guardará consigo las llaves del Sagrario y las de la Sacristía, si también creyere conveniente guardar estas últimas.

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
890, al fin.

CAPITULO XIV.

Del Rector de los Cantores, Coristas é Infantes.

§ I.

91. Siguiendo la práctica observada en esta Santa Iglesia desde su erección, y conforme al uso recibido en las otras Catedrales de esta República, además de los Cantores que han de desempeñar en el Coro el Canto Gregoriano, continuará sosteniéndose como hasta aquí, el Colegio de Infantes, quienes servirán en la ejecución del mismo Canto y en el ministerio del Altar sirviendo de Acólitos. Unos y otros estarán sujetos en los términos de estos Estatutos, á un Capitular que llevará el título de « Rector de Cantores, Coristas é Infantes », y cuyo nombramiento se hará por el Cabildo, resultando electo el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si la votación se dividiere entre varias personas, se repetirá entre los dos

Capitulares que tengan mayor número de sufragios. El electo prestará Juramento ante el Cabildo bajo esta fórmula: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, observar en mi comisión de Rector los Estatutos de esta Santa Iglesia, en la parte que determina mis derechos y obligaciones, atendiendo solamente á la mayor honra de Dios y al decoro de su Culto.»

§ II.

92. Hecho el juramento de que habla el párrafo anterior, el Arcediano ó Presidente mandará que se presenten ante el Cabildo los Cantores, Coristas é Infantes, y estando en su presencia, les dará á reconocer á su Rector, amonestándoles eficazmente de la obligación que tienen de guardarle los respetos, las consideraciones y la obediencia que le son debidos.

§ III.

93. El cargo de Rector durará un año contado desde la fecha del nombramiento, que se hará en la primera sesión Capitular del mes de Enero, pudiendo ser reelecto el nombrado, siempre que así lo juzgue conveniente el Cabildo, á cuyo efecto atenderá bajo su más estrecha responsabilidad, al cuidado, eficacia y tino con que se haya portado en el año ó años anteriores.

§ IV.

94. El Rector tendrá bajo su inspección y responsabilidad inmediatas, á los Cantores en

todo aquello que no pertenezca á la enseñanza y ejecución del canto, así como á los Coristas é Infantes; obligándoles que se sujeten al Reglamento que al efecto tiene aprobado el Cabildo; de cuyo Reglamento se han de considerar como parte integral, tanto los diversos acuerdos que posteriormente se han dado, como los que se dieren en lo sucesivo. Para acordar alguna cosa respecto del Reglamento, se oirá siempre el parecer del Rector, y éste, ó lo extenderá por escrito antes de la sesión en que haya de tratarse del negocio, ó lo redactará en el libro de minutas en el acto mismo de la sesión.

§ V.

95. Aunque solamente el Arcediano, ó el Presidente, puede dar disposiciones en el Coro, de cuyo orden es allí el único responsable; sin embargo, puede el Rector, antes ó después del coro, dictar las medidas que juzgue necesarias para el desempeño de su encargo, no pudiendo en tales casos contrariarlas el Arcediano; pero el Rector le dará oportuno aviso de ellas, á fin de evitar el desorden que produciría el desacuerdo en las disposiciones, y de que los subordinados del Rector entiendan lo que vale la respetabilidad de su Superior inmediato.

§ VI.

96. Para que la acción del Rector sea más expedita, y la corrección más pronta y eficaz, tiene derecho de imponer los castigos que juz-

gue oportunos, aun el de la destitución de la beca ó destino, y en la imposición de éste se le grava la conciencia, principalmente si por no imponerlo, el culpable se hace incorregible y contamina con su mal ejemplo á sus compañeros.

§ VII.

97. Las faltas de inmoralidad las castigará precisamente el Rector, con la pena que estime conveniente según su prudente juicio, si el culpable da esperanzas de enmenda, lo que se puede conocer, ó bien por su buena conducta anterior á la falta, ó por otras circunstancias; pero si el culpable no da esperanzas de enmendarse desde la primera falta que cometa, ó si reincide en ésta misma ó en otra contra la moral, se le despedirá desde luego sin admitir excusas de ninguna clase. Lo mismo se hará con aquel que después de varias penas no quisiere someterse á los preceptos del Rector. Toda falta grave de insubordinación se castigará con expulsar desde luego al culpable, proveyéndose *in continenti* la vacante. En las demás faltas, el Rector procederá con severidad prudente, sin permitir nunca que se dejen de llevar á efecto las penas impuestas.

§ VIII.

98. Es de la competencia del Rector, conceder licencias momentaneas para faltar al Coro, con tal de que no se pidan dentro del mismo Coro, así como cerciorarse de las causas de

ausencia sin licencia previa. Es también de su incumbencia castigar después del Coro las faltas que cometan en él sus subordinados, cuando el Arcediano ó el Presidente no los haya castigado por la misma falta.

§ IX.

99. El Rector dará cuenta al Cabildo de las penas de lanzamiento ó multa que imponga, para que en el primer caso se cubra la vacante, y en el segundo se manden expedir las respectivas órdenes á la Haceduría. Al fin de cada año propondrá al Cabildo las reformas que haya juzgado convenientes en el Reglamento de que habla el número 94 anterior, y de cuya utilidad se hubiere cerciorado en la práctica.

§ X.

100. Concluido su encargo, el Rector dará cuenta al Cabildo de las medidas que haya tomado durante su comisión, del estado que guarden sus subordinados y de todo lo demás que estimare conducente, á fin de que el nuevo Rector tenga datos ciertos de que partir para desempeñar su cometido.

CAPITULO XV.

Del Maestro de Capilla.

§ I.

101. Como al Maestro de Cantores corresponde enseñar á éstos y á los Infantes el Canto Gregoriano, y procurar su recto desempeño en

el Coro, así al Maestro de Capilla pertenece cuidar que el Canto Figurado que se ejecute en esta Santa Iglesia, corresponda exactamente á las prescripciones litúrgicas, y en particular á los preceptos del «*Motu Proprio*» que acaba de expedir Nuestro Ssmo. Padre el Sr. Pio X, con fecha 22 de Noviembre del año próximo anterior: en tal virtud, la persona que haya de nombrarse para este Oficio, sobre la pericia que ha de poseer en ambos cantos, el Gregoriano y el Figurado, debe estar animada del espíritu que es indispensable para el recto desempeño de su cargo; y por lo mismo, el Cabildo al hacer el nombramiento, cuidará de que el nombrado reúna ambas cualidades.

§ II.

102. Por razón de su oficio, el Maestro de Capilla vigilará y procurará con toda eficacia, que ninguna composición de Canto Figurado se ejecute en esta Santa Iglesia, si no llena exactamente los requisitos que según el «*Motu Proprio*» mencionado ha de tener; á cuyo efecto, tendrá cuidado de que las composiciones que pertenezcan al archivo de la Catedral, ó que se adquieran de nuevo, se sometan al juicio y censura de la Comisión de Música Sagrada, conforme al reglamento de la misma Comisión. Igualmente vigilará por que las personas subordinadas á él, preparen con suficiente estudio las partes de las piezas musicales que á cada cual le corresponda ejecutar, y en caso necesario, también hará que hagan esco-

Concilio
III Mex.,
1.ª parte
de los Estatutos,
cap.
XVIII, § I.

El Motu
Proprio se
halla en el
Apéndice
de estos
Estatutos.

Regla-
mento de
la Comisión
de Música
Sagrada,
art. IV, nn.
17 y 18.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ v.

El mismo Concilio, § II del lug. cit.

leta bajo su dirección. Este ensayo especialmente debe tenerse en los casos en que se haya de ejecutar algo extraordinario, como en la fiesta del Santo Patrono, en los oficios de Tinieblas y otros semejantes. Para evitar cualquiera desorden ó confusión, siempre que fuere el caso, se pondrá de acuerdo con el Maestro de Cantores, y así como éste, deberá estar sujeto al Chantre, si esta Dignidad se llegare á crear, ó fuere desempeñado su oficio por algún Capítular.

§ III.

103. No siendo incompatible generalmente hablando, el cargo de Maestro de Capilla con el de Organista de la misma Santa Iglesia, sino antes bien, conduciendo en gran manera á la recta ejecución del Canto Sagrado, que en cuanto fuere posible, una misma persona esté encargada de ambos oficios; siempre que alguien reúna todas las cualidades que se requieren para desempeñar debidamente los dos cargos, podrá recaer el nombramiento en él, quedando autorizado por el mismo hecho, para poner un sustituto competente que pulse el Organo, cuando el desempeño del oficio de Maestro de Capilla así lo exija, y para que esta sustitución sea lo menos frecuente posible, dispondrá que los ensayos y lo demás concerniente al mismo oficio, siempre que por su propia naturaleza no exija otra cosa, se verifique en horas en que esté libre de los deberes que le incumben como Organista.

§ IV.

104. El Maestro de Capilla está obligado á cuidar, de que sus subordinados concurren á los ensayos, observen fielmente las reglas de ejecución de la Música Sagrada, y también las Rúbricas en la parte que les atañe. Si alguno faltare en algo de esto y fuere de los Dependientes de la Catedral, el Maestro dará oportuno aviso al Arcediano, ó al Presidente de Coro, para que le imponga una multa proporcionada á su falta y á los emolumentos de que disfrute.

Concilio III Mex., lug. último cit., §§ III y V.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

De las Sesiones Capitulares.

DEL TIEMPO Y DEL MODO CON QUE DEBEN

VERIFICARSE.

§ I.

105. El Cabildo debe reunirse dos días cada semana, á saber: en las ferias III^a y VI^a, exceptuando los días en que se celebre fiesta doble de 1.^a ó 2.^a clase; en la feria III^a para tratar de los negocios temporales pertenecientes á los bienes de la Mesa Capítular, á los de Fábrica, y en general, de todo negocio de hacienda; y en la feria VI^a para ocuparse de asuntos

Concilio III Mex.—Estatutos, II^a parte, cap. I, § I.

El mismo Concilio, § II del lug. cit.

leta bajo su dirección. Este ensayo especialmente debe tenerse en los casos en que se haya de ejecutar algo extraordinario, como en la fiesta del Santo Patrono, en los oficios de Tinieblas y otros semejantes. Para evitar cualquiera desorden ó confusión, siempre que fuere el caso, se pondrá de acuerdo con el Maestro de Cantores, y así como éste, deberá estar sujeto al Chantre, si esta Dignidad se llegare á crear, ó fuere desempeñado su oficio por algún Capítular.

§ III.

103. No siendo incompatible generalmente hablando, el cargo de Maestro de Capilla con el de Organista de la misma Santa Iglesia, sino antes bien, conduciendo en gran manera á la recta ejecución del Canto Sagrado, que en cuanto fuere posible, una misma persona esté encargada de ambos oficios; siempre que alguien reúna todas las cualidades que se requieren para desempeñar debidamente los dos cargos, podrá recaer el nombramiento en él, quedando autorizado por el mismo hecho, para poner un sustituto competente que pulse el Organo, cuando el desempeño del oficio de Maestro de Capilla así lo exija, y para que esta sustitución sea lo menos frecuente posible, dispondrá que los ensayos y lo demás concerniente al mismo oficio, siempre que por su propia naturaleza no exija otra cosa, se verifique en horas en que esté libre de los deberes que le incumben como Organista.

§ IV.

104. El Maestro de Capilla está obligado á cuidar, de que sus subordinados concurren á los ensayos, observen fielmente las reglas de ejecución de la Música Sagrada, y también las Rúbricas en la parte que les atañe. Si alguno faltare en algo de esto y fuere de los Dependientes de la Catedral, el Maestro dará oportuno aviso al Arcediano, ó al Presidente de Coro, para que le imponga una multa proporcionada á su falta y á los emolumentos de que disfrute.

Concilio III Mex., lug. último cit., §§ III y V.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

De las Sesiones Capitulares.

DEL TIEMPO Y DEL MODO CON QUE DEBEN VERIFICARSE.

§ I.

105. El Cabildo debe reunirse dos días cada semana, á saber: en las ferias III^a y VI^a, exceptuando los días en que se celebre fiesta doble de 1.^a ó 2.^a clase; en la feria III^a para tratar de los negocios temporales pertenecientes á los bienes de la Mesa Capítular, á los de Fábrica, y en general, de todo negocio de hacienda; y en la feria VI^a para ocuparse de asuntos

Concilio III Mex.—Estatutos, II^a parte, cap. I, § I.

espirituales, como de la reforma de costumbres en las personas del Cabildo ó Dependientes de la Catedral, y del aumento del Culto di-

De Herdt, Praxís Capitularis, cap. xxxii, § 14, nº I. vino en esta misma. La hora debe ser la inmediata después de haber concluido el Coro por la mañana, no pudiendo ser después del de la tarde, sino cuando el caso que haya de tratarse sea urgente y extraordinario.

§ II.

El mismo Conc. lug. cit., § II. De Herdt, Praxís Capitularis, cap. xxxii, § 10, nn. II y III. 106. Luego que los Canónigos hubieren entrado á la Sala Capitular, actuese cada uno de la gravedad del acto que se va á verificar, y situándose en su lugar por orden de antigüedad, estando todos en pie, el Presidente se persignará, y con él los Capitulares, diciendo en voz clara: «*Sancti Spiritus adsit nobis gratia. &c.*» «*Adjutorium nostrum &c.*» y las oraciones: «*Sancti Spiritus, Domine, corda nostra &c.*» y «*Actiones nostras &c.*» Inmediatamente, después de tomar todos asiento, se leerá el acta de la sesión anterior, para aprobarla ó reformarla, según conviniere.

§ III.

Concilio III Mex., lug. cit., § III. 107. En las Sesiones Capitulares de la feria VIª habrá de tratarse especialmente, como se ha dicho, del competente servicio del Altar y del Coro, para que se enmienden los defectos, si algunos hubiere, y se eviten para el porvenir; imponiéndose también multas á los desobedientes, según la gravedad de la falta que se trate de castigar. A efecto de corregir las fal-

tas, el Presidente exhortará á los Capitulares á la decencia, á la compostura exterior, á la gravedad, al silencio y devoción, y á todo lo demás que es necesario á los que sirven á Dios; excitándolos á la vez, á que principalmente se dediquen con el auxilio del mismo Señor, á aquellas virtudes con que satisfagan al conveniente servicio del Coro y al cargo que cada uno tenga que desempeñar, de manera que con su laudable ejemplo, se exciten los demás Ministros de esta Santa Iglesia á dedicarse debidamente á la observancia del Culto divino. Igualmente amonestará, y, si fuere necesario, hará llamar al Maestro de Cantores, al Apuntador, al Maestro de Ceremonias y á los demás oficiales de la Catedral, para reprenderlos y corregirlos, á fin de que trabajen con empeño en el obsequio de Dios Nuestro Señor y en el aumento de su Culto. Mas en las correcciones y reprensiones guardará siempre el orden que prescribe la caridad, y las consideraciones con que debe distinguirse á los Ministros ordenados *in sacris*, especialmente á los Sacerdotes.

§ IV.

108. El modo de tratar los asuntos, será el que se expresa en éste y en los párrafos siguientes. El Presidente, ó cualquiera Capitular previa venia (de mera cortesía) del mismo Presidente, la que pedirá haciéndole una reverencia con la cabeza, propondrá el negocio ó negocios que ocurran, callando entretanto y oyen-

Lug. últimamente cit. del Concil. III Mex., § IV.

De Herdt, Obra y lug. cit. nº IX.

do con atención los demás Capitulares. Propuesto el asunto y antes de tratarse por el Cabildo, el Presidente dispondrá que la Secretaría informe, si el mismo asunto ha sido definido ya en alguna sesión anterior, en cuyo caso se observará lo que se dispone en el párrafo XV de este capítulo, y si el negocio ha de discutirse, se procederá á la discusión teniendo presente el acta ó actas que hablen de él.

§ V.

109. Los asuntos han de proponerse por escrito, á fin de facilitar la discusión, y así se observará siempre, aun cuando el Presidente sea quien proponga: la exposición se hará redactando proposiciones concisas y claras, expresando sucintamente los fundamentos en que se apoyen, y en la discusión se explanará el pensamiento, si fuere necesario. Pero si el Capitular no hubiere podido preparar el escrito, escribirá las proposiciones en la misma sesión, ó las dictará al Secretario para que las escriba, reservándose alegar de palabra los respectivos fundamentos, llegada la oportunidad de hacerlo. En cualquier caso, el proponente firmará el escrito, entregándolo al Secretario para que dé cuenta. El Capitular que propone un negocio, queda en libertad de retirar sus proposiciones antes de la votación, en cuyo caso no constarán en el acta, á no ser que el Cabildo haga suyo el mismo negocio; pero entonces se hará constar esto en el acta, así como el desistimiento del Capitular que hizo la iniciativa.

Reiffens-
tuel, en su
Comenta-
rio á las
Reglas XXI
y XXXIII
del Dere-
cho Canó-
nico.

§ VI.

110. Oído por todos el asunto, con la madurez que convenga, si fuere necesario, se discutirá con razonamientos prudentes y oportunos, guardándose la debida moderación en todo, como conviene á personas de tanta probidad y virtud: si á juicio de la mayor parte de los Capitulares, el asunto por su gravedad pide estudio, consulta ó meditación más detenida, se diferirá para otra sesión; mas una vez discutido suficientemente, se procederá luego á la votación. Al Presidente del Cabildo corresponde tomar primero la palabra y manifestar su parecer, exponiendo los fundamentos que tenga; pero no dará su voto sino habiendo oído á todos los asistentes: después del Presidente tomarán la palabra los demás Capitulares por orden de antigüedad; y el mismo modo debe observarse al hacerse la votación, sea pública ó secreta. Antes de empezar á hablar, cada uno de los Canónigos se descubrirá la cabeza, pues en la sesión han de estar cubiertos, y con una inclinación harán reverencia al Presidente, repitiéndola cuando hayan terminado. Si el Illmo. Prelado estuviere presente, la reverencia se hará poniéndose en pie; mas en uno y otro caso, se volverán á cubrir después de hecha la reverencia. Por ningún motivo se interrumpirá al que tenga la palabra, ni al hablar se han de hacer referencias injuriosas, ni usar de alguna expresión descomedida; sino que cada uno expondrá libremente su modo de pensar, según le

Lug. cit.
del Concil.
III Mex., §
v.

De Herdt,
lug. cit.,
lib. VIII,
x, XII y XIII

inspire el Señor, con un espíritu recto y pacífico, ajeno de toda preocupación. Mas si alguno, lo que Dios no permita, infringiere las disposiciones de que acaba de hablarse, pierda la primera vez las distribuciones de una mañana, las de todo el día por la segunda, y si desgraciadamente persistiere en la misma falta, pierda el voto en aquel negocio. El Secretario tomará razón de las multas y las comunicará á la Haceduría, para que irremisiblemente se ejecuten; advirtiendo, que estas penas se impondrán por el Cabildo, á mayoría de votos.

§ VII.

Sagrad.
Congr. de
Neg. Eccl.
Extraordi-
narios, d.
d. el 5 de
Nov. de
1901.

111. Según la resolución de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, las votaciones secretas tendrán lugar, con arreglo á la Constitución del Sr. Alejandro VII « *Pro commissa*, » de 3 de Abril de 1657, siempre que se traten negocios graves; también, cuantas veces se trate de los negocios de algún Canónigo; y finalmente, aun cuando el asunto se estime de poco interés, siempre que se excite discordia ó controversia entre los Capitulares.

De Herdt,
cap. cit.,
§ 24, n.º
II.

Dichas votaciones secretas se harán por bolas blancas y negras que se conservarán en dos ánforas bajo el cuidado de la Secretaría, y al efecto, el Secretario dará las bolas respectivas á cada uno de los que han de votar, recogiendo en seguida la votación en una de las ánforas y el sobrante en la otra, pero de manera que ninguno de los asistentes pueda apercibirse del voto que hayan dado los demás. Re-

cogida la votación, el Secretario entregará el ánfora al Presidente, para que compute los votos y anuncie el resultado al Cabildo. Estas disposiciones se observarán invariablemente, sin que se admita dispensa de alguna clase, y tendrán lugar cuando la votación tenga por objeto aprobar ó desechar una proposición, ó dar un acuerdo que pueda hacerse por una simple afirmación ó negación; mas en las elecciones la votación se hará por cédulas, las que escribirá el mismo Secretario si se propusieren algunos candidatos; pero si no, cada votante escribirá su cédula, y en este caso, el Secretario cuidará de destruir por completo las cédulas, inmediatamente después que se haya hecho el cómputo por el Presidente.

§ VIII.

112. Pertenece al Presidente declarar acordado definitivamente el asunto que se decidió, para lo cual basta la mayoría absoluta de votos, y el Secretario hará constar el acuerdo en el libro de actas, sin que los Capitulares que votaren en contra puedan tener por ello motivo alguno de resentimiento; mas si alguno protestare contra aquella determinación del Cabildo, debe constar en el mismo libro de actas la protesta hecha, de la cual el Secretario dará gratis al que hubiere protestado, copia fiel y en forma que haga fé, para que si quisiere, pueda recurrir al Juez competente; mas cuando no haya protesta sino solo disintimiento, el que disintiere tiene derecho para hacer constar en

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ VI.

De Herdt,
en el cap.
cit. § 21,
nn. II y VII

el libro de minutas, con la mayor concisión, su parecer y fundamentos, á fin de que el Secretario lo trascriba al libro de actas sin variación alguna.

§ IX.

Lug. cit.
del Concil.
III Mex.

113. En los negocios graves de justicia, siempre que así lo estimare conveniente la mayor parte de los Capitulares, se podrá nombrar un Abogado, que haciendo las veces de Doctoral, formule su dictamen por escrito: á dicho Abogado, si no fuere algún miembro del Cabildo, la Secretaría le suministrará todos los datos necesarios, relativos al asunto, para que dé su parecer por escrito, como antes se dijo. El mismo Abogado podrá ser llamado al Cabildo para que tome parte en la discusión, con el exclusivo objeto de ilustrar la materia, retirándole antes de dar principio á la votación. Mas como en los asuntos litigiosos suelen originarse altercaciones, discordias y enemistades, se amonesta á todos en Cristo, que usen de palabras templadas y modestas con que á nadie se lastime, y si alguno hablare injuriosa ó inconvenientemente contra otro, luego será multado en los emolumentos de seis días, ó con más grave pena, la que determinará la mayoría del Cabildo á proporción del exceso en la falta.

Concilio
III Mex.,
§ vi del
cap. últi-
mamente
cit.

De Herdt,
cap. últi-
mamente
cit., § x,
nº XIII.

Esta pena se llevará á debido efecto, pospuesta toda apelación, para que así se ocurra con oportuno remedio á los daños mayores que pudieran sobrevenir, y se guarde la paz y unión que corresponden á corporación tan emi-

nente. En la imposición de esta pena nunca podrá disimular el Cabildo, sino que procederá á aplicarla sin distinción de personas, bajo la más estrecha responsabilidad de conciencia.

§ X.

114. Para guardar la tradición y costumbre de las más antiguas Catedrales, nadie de los Capitulares podrá asistir á las sesiones sin el Traje de Coro, conforme al tiempo, según queda establecido en el número 48 de estos Estatutos.

Lug. cit.
del Concil.
III Mex.
De Herdt,
n.º 1 del
lug. últim.
cit.

§ XI.

115. Los Canónigos están obligados á asistir á las Sesiones Capitulares, así ordinarias como extraordinarias, y sólo teniendo legítimo impedimento ó justa causa, pueden lícitamente dejar de concurrir á ellas; y si descuidan de este deber, pueden ser compelidos á su cumplimiento, aun con la imposición de multas. Estando en cabildo, ningún Capitular puede separarse de él para no volver, sin justa causa y sin la licencia del Presidente, y si lo hiciere en otra forma, podrá también ser castigado con igual pena que los que no asisten.

De Herdt,
cap. cit., §
9, n.º 1.

De Herdt,
nº V, § 10
del cap.
xxxii cit.

116. Durante las Sesiones, ninguno de los asistentes, si no es que le corresponda hablar en la forma establecida, se levantará de su asiento; tampoco conversará con algun otro; ni saldrá afuera, si no es con la licencia del Presidente. El que infringiere esta disposición, se-

Concilio
III Mex.
§ viii del,
cap. cit.

rá multado en los emolumentos correspondientes á una hora.

117. Cualquiera duda que surja respecto de las multas de que se habla en estos Estatutos, será resuelta por mayoría de votos en Cabildo Pleno, citado expresamente con ese objeto. Lo mismo se observará tratándose de dudas relativas á otras penas graves que impongan los propios Estatutos.

§ XII.

118. Cuantas veces se mande á los Capitulares por voto de la mayor parte, no revelar á nadie el negocio que se ha tratado, impóngaseles este secreto bajo la pena del Juramento que tienen prestado; ó si pareciere mejor al Cabildo, préstese de nuevo el Juramento por todos, y al que lo rehusare, impóngasele una multa que corresponda á los emolumentos de uno ó más días, si así se creyere conveniente, y privesele del voto en aquel negocio, haciéndole salir del Cabildo. Es libre cualquier Capitular, para promover que lo dispuesto en este párrafo se ponga en práctica en un negocio determinado.

§ XIII.

119. Deberá retirarse del Cabildo un Capitular, cuando á él personalmente, ó á algún pariente suyo, concierna el asunto de que va á tratarse, y sólo podrá volver, llamado que sea por el Cabildo para dar las explicaciones ó da-

Concilio
III Mex.,
§ x, del
cap. cit. ú-
ltimamente

De Herdt,
§ 10, n. xiv
del cap. cit.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
231.

Concilio
III Mex.,

tos que se le pidan, debiendo retirarse en seguida, hasta que el negocio quede terminado, lo que el mismo Cabildo cuidará que se le dé á saber. Sobre este particular no cabe dispensa por motivo alguno.

§ XIV.

120. Si un Capitular tuviere conocimiento de algún negocio importante, cuya resolución no pueda diferirse á su juicio para el día de Cabildo ordinario, sin que el mismo negocio se pierda ó se ponga en peor estado, y en tales circunstancias, el Arcediano, ó en su ausencia el Presidente, teniendo aviso del negocio no quisiere convocar al Cabildo; dos ó tres de los Capitulares hagan citarlo: fuera de este caso, ninguno, sin hacerse acreedor de una pena grave que se le impondrá, presuma convocar á Cabildo á los Canónigos.

§ XV.

121. El Arcediano, ó el Presidente de Cabildo, cuidará de que se despachen sin demora los negocios que ocurran; y por lo mismo, no permitirá que se proceda á tratar de un negocio, estando pendiente otro; si bien, se observará siempre el orden que dicte la necesidad y la prudencia. Y si sucediere que, definido un negocio por acuerdo de los Capitulares que estuvieron presentes á su discusión, llegue otro Capitular antes de levantarse la sesión, se le podrá informar de lo que se hubiere acordado, pero no se repetirá la discusión ni la votación,

lug. cit.,
§ xi.
De Herdt,
lug. cit. n.º
V. Verbum
« Quando-
cumque. »

Concilio
III Mex.,
lug. cit., §
xii.
Ferraris,
Verb. «Ca-
pitulum»,
art. 1, n.º
5.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ xii.

De Herdt,
n.º IV, del
lug. cit.

si no es por acuerdo de todo el Cabildo. Si éste no hubiere ordenado al llegar el Capitular, que se le diera razón de los acuerdos tomados antes de estar él presente, podrá informarse después de la sesión.

§ XVI.

122. Los mandatos de pagos y expensas que de orden del Cabildo se expidieren, así como todos los oficios que hayan de dirigirse á alguna persona ó Corporación inferior al Cabildo, estarán suscritos por el Secretario en papel que lleve el sello de la Secretaría; pero el Secretario no podrá dar curso á dichos documentos, sin que el oficio haya sido revisado, ó por el Cabildo, si se trata de negocio de importancia, ó por el Arcediano ó Presidente en asuntos sencillos. Las comunicaciones dirigidas á alguna persona ó Corporación constituidas en dignidad ó autoridad superior, ó cuando menos igual á la del Cabildo, siempre y sin excepción ninguna deberán firmarse por la Dignidad que hay actualmente, ó por una de ellas si llegare á haber varias, y por uno de los Canónigos; debiendo cumplirse también con esta prescripción, respecto de los instrumentos de Procuración, de las obligaciones y de las provisiones Capitulares. Cuando el Cabildo tenga Racioneros y Medios Racioneros, firmará también los documentos de esta segunda clase un individuo de cada Orden. Las actas de las sesiones Capitulares se firmarán por todos los Canónigos que concurren á la sesión á que corresponda el acta.

Concilio
III Mex.,
§ XIV del
lug. últim.
cit.

Las prescripciones del presente párrafo se observarán en todo tiempo, no obstante cualquiera costumbre contraria.

§ XVII.

123. Las sesiones terminarán con la lectura y aprobación de la minuta, en la cual hará el Secretario un resumen breve y exacto de lo que se haya tratado, á fin de que pueda servir para extender en debida forma el acta respectiva, con cuya lectura ha de dar principio la sesión siguiente, como se dijo en el número 106. Aprobada la minuta, se recitará el «*Pater noster*» con la deprecación «*Agimus tibi gratias*» &. Si no hubiere asunto de que tratar, en lugar del acta, se pondrá una simple razón del hecho, firmada solamente por el Secretario.

De Herdt,
lug. cit.,
§ 10, n.º
xv.

El mismo,
n.º I, del
propio lug.

CAPITULO II.

Cuándo y cómo han de convocarse los Cabildos ANTE DIEM, á quienes debe citarse y lugar en que se han de celebrar.

§ I.

124. Cuando ocurriere algún negocio de los que adelante se expresan, ya sea que pueda tratarse en los días de Cabildo ordinario, señalados en el número 105, ó que sea necesario ocuparse de ellos en otros días extraordinarios por razón de la urgencia, el Arcediano, ó el Presidente, mandará que se cite á los Capitulares la Víspera del día en que debe verificar-

Concilio
III Mexi-
cano—Es-
tatutos, IIª
parte, cap.
II, § II.
De Herdt,
cap. cit., §
5, n.º III y
§ 8, n.º II.

®

si no es por acuerdo de todo el Cabildo. Si éste no hubiere ordenado al llegar el Capitular, que se le diera razón de los acuerdos tomados antes de estar él presente, podrá informarse después de la sesión.

§ XVI.

122. Los mandatos de pagos y expensas que de orden del Cabildo se expidieren, así como todos los oficios que hayan de dirigirse á alguna persona ó Corporación inferior al Cabildo, estarán suscritos por el Secretario en papel que lleve el sello de la Secretaría; pero el Secretario no podrá dar curso á dichos documentos, sin que el oficio haya sido revisado, ó por el Cabildo, si se trata de negocio de importancia, ó por el Arcediano ó Presidente en asuntos sencillos. Las comunicaciones dirigidas á alguna persona ó Corporación constituidas en dignidad ó autoridad superior, ó cuando menos igual á la del Cabildo, siempre y sin excepción ninguna deberán firmarse por la Dignidad que hay actualmente, ó por una de ellas si llegare á haber varias, y por uno de los Canónigos; debiendo cumplirse también con esta prescripción, respecto de los instrumentos de Procuración, de las obligaciones y de las provisiones Capitulares. Cuando el Cabildo tenga Racioneros y Medios Racioneros, firmará también los documentos de esta segunda clase un individuo de cada Orden. Las actas de las sesiones Capitulares se firmarán por todos los Canónigos que concurren á la sesión á que corresponda el acta.

Concilio
III Mex.,
§ XIV del
lug. últim.
cit.

Las prescripciones del presente párrafo se observarán en todo tiempo, no obstante cualquiera costumbre contraria.

§ XVII.

123. Las sesiones terminarán con la lectura y aprobación de la minuta, en la cual hará el Secretario un resumen breve y exacto de lo que se haya tratado, á fin de que pueda servir para extender en debida forma el acta respectiva, con cuya lectura ha de dar principio la sesión siguiente, como se dijo en el número 106. Aprobada la minuta, se recitará el «*Pater noster*» con la deprecación «*Agimus tibi gratias*» &. Si no hubiere asunto de que tratar, en lugar del acta, se pondrá una simple razón del hecho, firmada solamente por el Secretario.

De Herdt,
lug. cit.,
§ 10, n.º
xv.

El mismo,
n.º I., del
propio lug.

CAPITULO II.

Cuándo y cómo han de convocarse los Cabildos ANTE DIEM, á quienes debe citarse y lugar en que se han de celebrar.

§ I.

124. Cuando ocurriere algún negocio de los que adelante se expresan, ya sea que pueda tratarse en los días de Cabildo ordinario, señalados en el número 105, ó que sea necesario ocuparse de ellos en otros días extraordinarios por razón de la urgencia, el Arcediano, ó el Presidente, mandará que se cite á los Capitulares la Víspera del día en que debe verificar-

Concilio
III Mexi-
cano—Es-
tatutos, IIª
parte, cap.
II, § II.
De Herdt,
cap. cit., §
5, n.º III y
§ 8, n.º II.

®

se la sesión. Si el Arcediano, ó el Presidente en su ausencia, no lo hiciere, y el caso fuere urgente, de manera que cause perjuicio la dilación, se observará lo dispuesto en el número 120.

§ II.

125. Las causas para citar un Cabildo *ante diem*, son:

Primera: Para todo nombramiento que dependa del Cabildo, ya se confiera en propiedad ó en interinato, como cuando se trata de nombrar Capellanes, Maestro de Capilla, Organista, y de los demás dependientes de la Iglesia; así como para remover á los ya nombrados.

Concilio
III Mex.,
§ 1 del lug.
cit. última-
mente.

Segunda: Para asignar cualquier salario por el oficio que se encomiende á alguno, ó que se le haya encomendado.

Tercera: Para nombrar Comisiones que representen al Cabildo en donde fuere menester, ya sea que estas Comisiones se formen de los Beneficiados de la Catedral ó de los que no lo fueren.

Cuarta: Para acordar las respuestas que deban darse á los documentos procedentes de la Curia Romana.

Quinta: Para promover alguna demanda judicial; así como para continuar, suspender ó retirar las ya presentadas; y también para nombrar Apoderado judicial ó extrajudicial.

Sexta: Para condonar á otros algo de lo que pertenezca exclusivamente al Cabildo.

Séptima: Para aceptar cualquier legado ó alguna encomienda que se haga al Cabildo.

Octava: Para las permutas, compra-ventas, enajenaciones ó contratos de cualquiera clase sobre bienes inmuebles de la Iglesia ó de la Mesa Capitular; así como para permutar, enajenar ó disponer de cualquier modo, de los vasos sagrados, ornamentos y demás bienes muebles pertenecientes á la misma Iglesia; y también para comprar otros.

Novena: Para renovar, anular ó reformar alguna disposición que, no estando definida por estos Estatutos, haya sido acordada por el Cabildo, en sesiones ordinarias ó extraordinarias. Si el caso lo pidiere, se observará lo que se dispone en el número 140 de estos mismos Estatutos.

Décima: Para disponer cualquier gasto que haya de hacerse por la Haceduría, fuera de los casos previstos en el número 38.

Undécima: Para la revisión de las cuentas de la Haceduría, su aprobación, nombramiento de la Comisión de revisión y glosa, y para cualquiera otra cosa que verse sobre las mismas cuentas.

Duodécima: Para dar posesión de su Beneficio á quien debidamente la solicite.

Décimatercia: En caso de enfermedad y muerte del Prelado, así como para dar posesión al Nuevo.

Décimacuarta: Para resolver las dudas á que se refiere el número 117.

Décimaquinta. Siempre que á juicio del Ca-

bildo reunido en sesión ordinaria, algún asunto merezca tratarse con madurez y oyendo el parecer y voto de todos los Capitulares.

§ III.

126. Cuando ocurra algún negocio de los expresados en el párrafo anterior, es obligación del Arcediano ó Presidente mandar citar á todos y cada uno de los Capitulares residentes en la Ciudad, tengan ó no voto en las sesiones, con tal de que al menos tengan voz; y de los ausentes, á aquellos que teniendo voto decisivo, se encuentren á una distancia tal, que recibiendo la cita puedan llegar oportunamente. Cuando ocurriere dar posesión á un nuevo Capitular, ó la muerte del Prelado, serán llamados todos los Canónigos ausentes, aunque no tengan voto decisivo.

De Herdt,
§ 8 cit. nn.
III y IV.

§ IV.

127. Si algún Capitular estuviere enfermo de gravedad, de modo que no pudiese tratar negocios, se omitirá su citación, sin que esto impida ó estorbe las deliberaciones del Cabildo. Si la enfermedad del Capitular le permitiese ocuparse de negocios, y se tratase de la posesión de un nuevo Canónigo ó Prebendado, ó de asunto que concierna á todos los miembros del Cabildo distributivamente considerados, el Secretario hará personalmente la citación, é instruirá al enfermo acerca del asunto, para que, si quiere, nombre un Procurador que

le represente, pudiendo hacerlo en la forma de que habla el número siguiente.

§ V.

128. Una vez citado un Capitular, tiene obligación más estrecha de concurrir á estas sesiones que á las ordinarias, á no ser que tenga algún impedimento grave: en este caso tiene derecho, ó bien para remitir á la Secretaría una carta, comisionando á alguno de los Capitulares asistentes, á fin de que le represente en la sesión, ó bien, siguiendo la costumbre hasta aquí establecida, para expresar en la Circular citatoria, que refunde su voto en alguno de los Canónigos que asistan á la misma sesión. De todos modos, el ausente citado, ó el que se encuentre á una distancia que haga muy difícil su citación, está obligado á estar y pasar por los acuerdos del Cabildo, á no ser en los casos expresamente señalados en el Derecho, en cuyo evento hará lo que determina el número 112 de estos Estatutos.

De Herdt,
cap. cit.,
§ 17, n.º
II.

El mismo,
n.º III
del § 9,
cap. cit.

§ VI.

129. Cuando haya de convocarse un Cabildo *ante diem*, el Secretario extenderá un oficio circular en estos términos: «De orden del Sr. Arcediano (ó Presidente) tengo la honra de citar á VV. SS., á fin de que se sirvan concurrir mañana al Cabildo pleno que ha de celebrarse (á tal hora y en tal lugar), para ocuparse de (tal negocio). De quedar enterados, se servirán VV. SS., firmar al calce de este oficio». Sigue la fe-

De Herdt,
lug. cit., §
5, nn. III
y V.



Concilio III Mex. § II citad. poster. cha y la firma entera del Secretario. La citación se hará por el Pertiguero, quien cuidará bajo su responsabilidad, de recoger las firmas de los Capitulares que estén en la Ciudad. Los que se hallen fuera de ésta, serán citados por un oficio del Secretario dirigido á cada uno, con tantos días de anticipación, cuantos sean bastantes para que pueda ser recibido el oficio por el interesado, y éste pueda contestar ó comparecer. El mismo Secretario hará personalmente la citación de que habla el número 127.

De Herdt, n.º III últimamente cit.

§ VII.

130. El lugar ordinario en que han de tenerse siempre las sesiones Capitulares, será la Sala que se halla junto á las puertas de la Iglesia del lado del Evangelio, en donde actualmente se verifican; pudiendo el Arceidiano ó Presidente, por alguna razón grave, señalar otro lugar en casos excepcionales, y aun hacer que se cite el Cabildo para una casa particular, si por motivos gravísimos no pudiere obrarse de otro modo. Este derecho que se concede al Arceidiano ó Presidente, sólo podrá usarse, como se deja entender, en casos rarísimos; pero nunca, ni por ningún motivo, se tendrán Cabildos en el Coro.

De Herdt, lug. cit., § 6, nn. I y II.

§ VIII.

131. Si la resolución de algún negocio fuere de tanta urgencia, que no pueda demorarse para el día siguiente, y los Capitulares que vivan en la Ciudad se encontraren congregados

en la Iglesia; advertidos verbalmente por el Arceidiano ó Presidente sobre la urgencia del negocio, se reunirán en la Sala del Cabildo, ó en otro lugar á propósito designado por el mismo Arceidiano ó Presidente, á quien toca entonces determinar la hora, y procederán á tratar del asunto. Si alguno ó algunos de los Capitulares que vivan en la Ciudad, no estuvieren en la Iglesia en el caso de que se trata, serán llamados para que se presenten en el acto, ó á la hora que se les señale; pero si no fueren encontrados en sus casas, ó citados no viniesen á la hora fijada, los presentes procederán á definir el negocio.

Concilio III Mex. cap. últimamente cit. § III.

CAPITULO III.

De lo que concierne á los negocios tanto de gracia como de justicia.

§ I.

132. Los negocios de gracia deben definirse en conciencia y sólo con la mira de procurar aun en lo más insignificante, la mayor gloria de Dios, la utilidad de la Iglesia y también, aunque de un modo secundario, el beneficio del interesado; y habrá de tenerse en cuenta que éste sea digno de tal gracia, ya por sus méritos personales, ya por los que haya adquirido sirviendo con esmero á la Iglesia, principalmente á la Catedral. Cuando haya muchos que soliciten la misma gracia, procúrese que la concesión se haga al más digno; y lo será, en igual-

dad de circunstancias, aquel que se estime que será más útil á la Iglesia.

§ II.

133. Para resolver los negocios de justicia, practíquese lo dispuesto en el número 113 de estos Estatutos. Una vez resuelto el asunto, cúmplase lo que en el número 112 se previene respecto de la protesta de un Capitular, extendiéndose tal disposición á la protesta de cualquier otro interesado. Definido el asunto por la mayoría del Cabildo, si concurrieren los demás requisitos de Derecho, mándese ejecutar el acuerdo á su debido tiempo.

§ III.

134. Si algún negocio de gracia hubiere sido definido por votos de la mayor parte de los Capitulares, no podrá volverse á tratar, si no es que se presenten datos ó documentos que antes no se hayan tenido en cuenta, ó que por dos terceras partes de los mismos Capitulares se declaren gravísimas las nuevas razones que se aleguen. Fuera de estos casos jamás podrá tratarse de nuevo un negocio ya definido, y en caso de nueva discusión, se observará lo dispuesto en la parte final del número 108. Los negocios de justicia, fuera de los casos previstos en Derecho, nunca se pondrán á discusión una vez definidos. En todo caso, la nueva discusión, tanto de los asuntos de gracia como de los de justicia, debe tenerse en Cabildo pleno, citado *ante diem*, según se ordena en la

Concilio
III Mex.
lug. cit.,
cap. VII, §
único.

fracción novena del número 125; procurando que intervengan los mismos Capitulares que votaron al decidirse anteriormente el negocio, á fin de que al definirse nuevamente el asunto, no haya lugar á reclamación legítima.

CAPITULO IV.

Del modo con que se han de ejecutar los acuerdos del Cabildo.

§ I.

135. Todas las resoluciones del Cabildo se pondrán en ejecución por medio del Capitular ó de la persona que, por razón de su oficio, esté encargado de las personas ó cosas sobre que haya versado el acuerdo; pudiendo el mismo Cabildo oír el dictamen de este encargado, antes de pronunciar su resolución. Así es que, por ejemplo, todo lo perteneciente á Ceremonias, se ejecutará por el Maestro de ellas; lo relativo á la Sacristía, por el Sr. Hacedor, y así lo demás. El Secretario comunicará siempre por escrito el acuerdo del Cabildo á la persona interesada, y lo hará en la forma de que habla el párrafo siguiente.

§ II.

136. El Secretario comunicará los acuerdos del Cabildo por medio de atento oficio, cuando se dirijan á algún Capitular; ó por medio de

cédula, cuando se dirijan á alguno de los Capellanes ó á otra persona de igual ó inferior categoría. En lo demás, se observará lo prevenido en el número 122 de estos Estatutos; y para hacer la citación de los Cabildos, se cumplirá lo dispuesto en los números 126, 129 y 131.

CAPITULO V.

Prevencciones generales sobre la Residencia.

§ I.

137. Habiéndose establecido los beneficios, especialmente en las Iglesias Catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellos se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo á los demás y ayudasen á los Sres. Obispos con su trabajo y ministerio; por tanto, los Capitulares están obligados á guardar la ley de la *residencia*, y en virtud de ella deben asistir al Coro, recitar el Oficio divino y asistir también á la Misa conventual, que debe cantarse por quien la tuviere asignada y aplicarse por los bienhechores. En tal virtud, no será lícito á ninguno de los mismos Capitulares ausentarse del Coro, ni del lugar en que está erigida la Santa Iglesia Catedral, faltando así á las obligaciones que por Derecho ó por estos Estatutos se les imponen, á no ser que quieran usar del derecho que les concede el Santo Concilio

Concilio
Trid. Ses.
xxiv, cap.
xii De Re-
form.

Concilio
Plent. Lat.
Amer., n.º
232.

de Trento, para ausentarse por razón de descanso en cierto tiempo del año; ó que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en estos Estatutos, ó que en lo de adelante se decidieren, conforme á lo que se dice en el número 140.

§ II.

138. Son causas legítimas de ausencia: las vacaciones, la caridad cristiana, la necesidad del cuerpo justa y racional, la debida obediencia, y la evidente utilidad de la Iglesia y de la República. Para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir, la Santa Iglesia Catedral de Querétaro se sujetará, sin variación ninguna que no fuere legítima, á las prevencciones que á continuación se expresan, con arreglo á las cuales se decidirán los casos que se sometan á la deliberación del Cabildo. Toda costumbre anterior que no vaya en consonancia con dichas prevencciones, se tendrá como abusiva, y por consiguiente, destituida de todo valor y efecto.

De Herdt,
Praxis
Capit. cap.
xxviii, §
10, núms.
v, vi, vii,
viii, ix, x
y xi.

§ III.

139. Fuera de los casos comprendidos en las causas expresadas arriba, ni el Cabildo, ni, mucho menos, el Arcediano ó Presidente, podrán declarar en ningún caso, ni por ningún motivo, por más grande que sea, dispensado á algún Beneficiado de la observancia de lo dispuesto en éste y en los demás capítulos que tratan de la *residencia*; debiendo ser de la responsabili-

®

cédula, cuando se dirijan á alguno de los Capellanes ó á otra persona de igual ó inferior categoría. En lo demás, se observará lo prevenido en el número 122 de estos Estatutos; y para hacer la citación de los Cabildos, se cumplirá lo dispuesto en los números 126, 129 y 131.

CAPITULO V.

Prevenções generales sobre la Residencia.

§ I.

137. Habiéndose establecido los beneficios, especialmente en las Iglesias Catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellos se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo á los demás y ayudasen á los Sres. Obispos con su trabajo y ministerio; por tanto, los Capitulares están obligados á guardar la ley de la *residencia*, y en virtud de ella deben asistir al Coro, recitar el Oficio divino y asistir también á la Misa conventual, que debe cantarse por quien la tuviere asignada y aplicarse por los bienhechores. En tal virtud, no será lícito á ninguno de los mismos Capitulares ausentarse del Coro, ni del lugar en que está erigida la Santa Iglesia Catedral, faltando así á las obligaciones que por Derecho ó por estos Estatutos se les imponen, á no ser que quieran usar del derecho que les concede el Santo Concilio

Concilio
Trid. Ses.
xxiv, cap.
xii De Re-
form.

Concilio
Plent. Lat.
Amer., n.º
232.

de Trento, para ausentarse por razón de descanso en cierto tiempo del año; ó que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en estos Estatutos, ó que en lo de adelante se decidieren, conforme á lo que se dice en el número 140.

§ II.

138. Son causas legítimas de ausencia: las vacaciones, la caridad cristiana, la necesidad del cuerpo justa y racional, la debida obediencia, y la evidente utilidad de la Iglesia y de la República. Para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir, la Santa Iglesia Catedral de Querétaro se sujetará, sin variación ninguna que no fuere legítima, á las prevenções que á continuación se expresan, con arreglo á las cuales se decidirán los casos que se sometan á la deliberación del Cabildo. Toda costumbre anterior que no vaya en consonancia con dichas prevenções, se tendrá como abusiva, y por consiguiente, destituida de todo valor y efecto.

De Herdt,
Praxis
Capit. cap.
xxviii, §
10, núms.
v, vi, vii,
viii, ix, x
y xi.

§ III.

139. Fuera de los casos comprendidos en las causas expresadas arriba, ni el Cabildo, ni, mucho menos, el Arcediano ó Presidente, podrán declarar en ningún caso, ni por ningún motivo, por más grande que sea, dispensado á algún Beneficiado de la observancia de lo dispuesto en éste y en los demás capítulos que tratan de la *residencia*; debiendo ser de la responsabili-

®

dad moral y pecuniaria de los que tal gracia otorgaren, el gravamen moral ó pecuniario en que debía incurrir el agraciado; sin que éste se libre en conciencia, por tal gracia ó concesión, de deber cumplir con las obligaciones que por su falta contrajo.

§ IV.

140. Si ocurriere en lo de adelante algún caso que no esté comprendido en las disposiciones de estos Estatutos, ni pudiere ser decidido según su espíritu, se sujetará á discusión y votación en Cabildo pleno citado con ese objeto, y la resolución se redactará en la misma forma que tienen las prevenciones de estos Estatutos, á fin de que pueda hacer parte de ellos, si el Illmo. Sr. Obispo se digna aprobarla, á cuyo efecto se le remitirá todo el expediente con atento oficio.

§ V.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. IX, §
6, n.º IV.

141. Es de la más estricta responsabilidad del Apuntador, la observancia de lo dispuesto respecto de la *residencia*, en cuanto á los apuntamientos del cuadrante, sobre lo cual se le grava la conciencia bajo el juramento que tiene prestado; sin que le pueda servir de excusa el mandato del Arcediano ó Presidente, ni la opinión de alguno de los Capitulares; pues cualquiera duda que se le ofrezca, deberá consultarla al Cabildo, por medio de escrito que entregará á la Secretaría.

§ VI.

142. El Maestro de Ceremonias, ó el encargado de hacer el Directorio de la Misa y del Oficio divino, anotará en él con toda exactitud, los días y las asistencias de punto ó de multa marcados en estos Estatutos, poniendo al margen una P. cuando el día sea de punto, ó una M. cuando la asistencia sea de multa.

§ VII.

143. Los Capitulares tendrán cuidado de avisar al Apuntador la nota que haya de ponerse en el cuadrante cuando falten al Coro, siempre que el apunte que se les deba hacer no sea el ordinario, ó cuando quieran tomar vacaciones por un tiempo tal, que el aviso sea indispensable para arreglar el turno de los oficios durante ese tiempo. El Apuntador por su parte tendrá cuidado de informarse en la Secretaría del Cabildo, si el Capitular ha obtenido la concesión necesaria para la consignación de la nota que haya indicado, recabando de la misma Secretaría una constancia que le sirva de resguardo. Por la falta del aviso mencionado, el Capitular pierde el derecho que pudiera tener á una nota favorable, á no ser que justifique ante el Cabildo, la imposibilidad en que haya estado para dar tal aviso. El descuido del Apuntador le hará incurrir en la responsabilidad de que hablan los números 84 y 141.

De Herdt,
lug. cit.,
Verb. «Ab-
sentes».

CAPITULO VI.

De las Vacaciones de los Capitulares.

§ I.

144. Para proporcionar un auxilio á la debilidad humana, como es justo, usando con ella de alguna indulgencia, por medio de la cual se haga más suave y más fervorosa la celebración de los Divinos Oficios, se concede á cada uno de los Capitulares de esta Santa Iglesia un descanso de tres meses en cada año, que se computará de 1.º de Enero á 31 de Diciembre y no desde la fecha en que se tome posesión del Beneficio. A este descanso tendrán también derecho los nuevos Capitulares, si toman posesión de su Beneficio en el mes de Enero; mas cuando la posesión se tome en los meses de Febrero, Marzo ó Abril, el Capitular sólo podrá tomar un mes de vacaciones, y si la posesión se tomare en alguno de los meses posteriores, no se tendrá derecho á vacaciones sino hasta el año siguiente.

§ II.

145. Para ausentarse del Coro ó del lugar de su residencia á título de vacaciones, el Capitular no necesita de la licencia del Cabildo, ni es necesario tener otra causa que la simple voluntad de disfrutar de la concesión otorgada por el Santo Concilio de Trento; pero si ha de salir fuera de la Diócesis, debe recabar licen-

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
232.

S. C. C.
citada por
Bouix. —
Tratad. de
Capitulis,

cia del Prelado. Queda también al arbitrio del Capitular tomar las vacaciones por tres meses continuos ó interpolados, pero de manera que, sumando el número de días que hubiere faltado en el año, nunca exceda de los tres meses referidos; pudiendo también tomarlas por horas, conforme á la práctica recibida y fundada en Indulto Apostólico.

§ III.

146. Los tres meses de vacaciones concedidos á los Capitulares por el Concilio Tridentino, deben computarse á razón de treinta días cada uno, en términos que las vacaciones no excedan de noventa días.

§ IV.

147. Como la gracia de las vacaciones no está concedida al Cabildo, sino á cada uno de sus miembros, éstos no podrán usar del descanso simultáneamente, ni en su mayor parte; sino que se portarán con la circunspección y prudencia que corresponde á unas personas constituidas en tanta dignidad y en los primeros puestos de la Diócesis. Sobre el particular se tendrá como regla fija, que siempre el número de asistentes á Coro sea dos terceras partes de los Capitulares, teniéndose en cuenta sólo á los que de hecho asistan, y, por lo mismo, no á los enfermos, quienes entrarán en el cómputo de la tercera parte que puede ausentarse.

parte 3.ª,
cap. IV, § 1
nn. VII y
IX.
S. C. C.
citada por
Pallotini,
Verb. «Ca-
nonici», §
IX, nn. 201
-203.

De Herdt,
Obra cita-
da, cap.
XXVIII, §
5, n.º I.

De Herdt,
lug. cit.,
§ 7, nn. I
y II.

§ V.

148. No podrán los Capitulares tomar vacaciones en tiempo de Adviento y de Cuaresma: ni podrán incoarlas en las solemnidades de la Pascua, de Pentecostés y de Navidad, ni en los dos días inmediatos siguientes á cada una de ellas, ni en el día de su Octava. Tampoco podrán incoarse las vacaciones en las festividades de la Epifanía, Corpus Christi y en el día de sus Octavas; ni en las de la Ascensión del Señor, Dedicación de la Santa Iglesia Catedral, Nuestra Señora del Pueblito, fiesta principal de Señor San José, Señor Santiago (titular de la Iglesia), Santa Rosa de Lima y Santo Toribio de Mogrovejo. Mas si algún Capitular, que aunque esté tomando vacaciones, se hallare en la Ciudad los días de las solemnidades referidas, deberá asistir al Coro, bajo la pena de un punto en cada una de las Horas Canónicas, desde las primeras Vísperas hasta la Sexta inclusive.

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
232.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. xxviii
§ 7, n.º iii.

§ VI.

149. Si algún Capitular se enfermare durante el tiempo en que hace uso de su derecho para tomar vacaciones, no podrá concedérsele Patitur en ese tiempo; pero si la enfermedad continúa concluido el tiempo que se había propuesto tomar de vacaciones, podrá concedérsele el Patitur si lo solicita.

De Herdt,
cap. cit.,
§ 10, n.º
vii, Verb.
• Praete-
rea. •

§ VII.

150. Si algún Capitular estando en la Ciudad, aunque en vacaciones, faltare á la asistencia en la fiesta de Señor Santiago, incurrirá en una multa de *cinco pesos*, si la falta fuere á todas las Horas mencionadas en el número 148, más la Misa, el sermón y la procesión; pero si la falta fuere parcial, dicha multa se aplicará en la proporción correspondiente.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. xvi, §
2, n.º vi.

151. Asimismo, los Capitulares deberán asistir bajo pena de *punto*: á la Procesión de la Dominica tercera de cada mes; á todas y cada una de las Procesiones que en el curso del año tengan lugar antes de la Misa conventual; á las Letanías mayores, el 25 de Abril, y á las menores que preceden á la fiesta de la Ascensión; y por último, á los Sermones establecidos ya en la Catedral, ó que en lo sucesivo se establecieren, y aún á los que eventualmente hubiere, siempre que sean de parte del Cabildo.

152. El Capitular que faltare á la asistencia de cualquiera Hora Canónica en las Dominicas de Adviento ó Cuaresma, ó á un día Ferial íntegro en estos mismos tiempos, incurrirá en la pena de *un punto* por cada Hora. El que en dichos tiempos de Adviento ó Cuaresma faltare sólo parcialmente á la asistencia en los días Feriales, incurrirá en la nota *falta* por cada Hora, y en virtud de esa nota será multado en lo que corresponda á las *distribuciones cotidianas* de la Hora en que falte y una mitad más.

En la misma nota incurrirá el que incoare sus vacaciones en los días en que según los Estatutos se prohíbe incoarlas, según lo dispuesto en el número 148.

153. El Hebdomadario que faltare al desempeño de su oficio, sin dar el correspondiente aviso al Presidente del Cabildo, incurrirá también en la pena de *un punto* por cada Hora Canónica á que así faltare.

154. Además, serán de *punto*, por cada Hora y desde las primeras Vísperas hasta Sexta inclusive, las faltas de asistencia en los siguientes días festivos de precepto: Santísima Trinidad, las festividades de Nuestro Señor Jesucristo, las de la Santísima Virgen, de Señor San José, la de la Natividad de San Juan Bautista, la de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y la de Todos los Santos.

155. Si se faltare á la asistencia en los días de las festividades de la Inmaculada Concepción ó de Nuestra Señora de Guadalupe, se incurrirá en un punto por cada Hora, si la Festividad ocurriere en día Ferial, pero si ocurriere en Dominica, la pena será de *doble punto*. Lo mismo se observará respecto de las festividades de Señor San José, el 19 de Marzo, y de la Anunciación de la Santísima Virgen. Siempre el punto será en las Horas señaladas en el número anterior.

156. Igualmente serán de punto las fiestas de los Santos Apóstoles que anteriormente eran de precepto y hoy están suprimidas, y la de San Lucas Evangelista; y por último, la Pri-

ma del día 24 de Diciembre y la Nona del día de la Ascensión. En las fiestas referidas el punto comprenderá las Horas que se han venido mencionando; con excepción de las que ocurren en Cuaresma, pues en éstas el punto terminará con la Misa de la fiesta, sin extenderse á la Sexta que se reza en el segundo Coro.

CAPITULO VII.

De la ausencia de los Capitulares por causa de Enfermedad.

§ I.

157. El Capitular enfermo estará excusado de concurrir al Coro, percibiendo las distribuciones y otros emolumentos, con tal que haya sido diligente en el servicio de la Iglesia, que la enfermedad le impida la asistencia, y que solicite y obtenga del Cabildo la concepción llamada *Patitur*, que se clasifica en *abierto y cerrado*, según las diversas privaciones á que se sujeta al que lo obtiene, con arreglo á lo que se previene en estos Estatutos.

S. C. C. citada por Pallotini, Verb. «Distribuciones», n.º 673 y sig. S. Alfonso de Ligorio, lib. iv, (v en algunas ediciones), n.º 130, r.

§ II.

158. El Cabildo concederá, previa certificación de Médico, el *Patitur* abierto, por uno, dos ó tres meses, según lo estimare prudente; pudiendo prorogar este plazo, cuando por medio de nueva certificación se le justifique que la

De Herdt, Obra cit., cap. xxviii § 10, n.º vii, inciso 1, Verb.

«Ad quam gravitatem.» enfermedad no ha cedido, ó que aunque haya cedido, no es posible todavía la asistencia del Prebendado. El Cabildo podrá dispensar de la certificación del Médico, pero solamente cuando la enfermedad sea notoria. Para pedir y obtener el *Patitur* cerrado, no es necesaria la certificación de que se ha hecho mérito.

§ III.

159. El Capitular que obtenga el *Patitur* abierto, podrá ejercer su ministerio en cualquiera Iglesia que no sea la Catedral, no pudiendo ni aun entrar á ésta mientras se celebren los Oficios en el Coro. Por la contravención á este precepto, el Capitular perderá todo lo que hubiere ganado desde el día en que comenzó el *Patitur* hasta aquel en que contraviniera. Sin embargo, tiene derecho de asistir al Coro en los días en que se celebre algún aniversario proveniente de una fundación especial ó de la costumbre, así como en los días designados en el número 148, pero lo hará de este modo: si puede observar todos los ritos y ceremonias del Coro, ocupará su propio asiento; pero si no le es posible aquella observancia, asistirá en la Enfermería.

§ IV.

160. El Capitular que obtiene *Patitur* cerrado no puede salir de su casa, á no ser que justifique con certificación del Médico, que las salidas son una medicina necesaria para curar su enfermedad, mas en este caso no le es lícito

hacer visita alguna; pero bien podrá solicitar del Cabildo, que se le sustituya el *Patitur* cerrado por el abierto, para lo cual se presentará la certificación de que se ha hablado en el número 158, la que en este caso no se dispensará. Sin embargo, aunque se continúe en el *Patitur* cerrado, si á juicio de un Médico timorato, el enfermo pudiere en día festivo cumplir con el precepto de santificar la fiesta, ó celebrando ú oyendo Misa, no quebrantará el *Patitur* cumpliendo con el precepto, debiendo recogerse luego.

§ V.

161. El Capitular que abusare del *Patitur* abierto ó cerrado, solicitándolo y gozando de él sin estar enfermo realmente, además de la falta que cometa ante Dios y su Iglesia, estará obligado á restituir, para aplicarse á la Fábrica de la Catedral, todo lo que haya percibido indebidamente, y se sujetará á la pena que le fuere impuesta por el Illmo. Prelado, á quien se dará cuenta por el Cabildo con la mayor oportunidad, informándole á la vez acerca de todas las circunstancias que revista este gravísimo abuso, á fin de que se proceda contra el delincuente, conforme hubiere lugar en Derecho.

§ VI.

162. El Capitular que lícitamente obtuviere *Patitur* abierto, ganará todos los emolumentos que ganan los corporalmente presentes, con

S. C. C.
citada por
Lucidi, de
Visit. Sa-
cr. Limin.,
vol. 1, cap.
III, n.º 61.

Concilio
Trid. Ses.
XXIV, cap.
XII De Re-
form. Ver.
«Distribu-
ciones ve-
ro.»
De Herdt,
Obra cit.,
cap. XVI,
§ 2, nn. V
y VI.

S. Alfon-
so de Li-

gorio, lug. cit., l. D. Bouix, Obra cit., 3.^a parte, cap. II, § 13, n.º 1.º Lucidi, lug. cit., nn. 59 y 60.

excepción de los extraordinarios que correspondan á los aniversarios de que habla el número 159, á no ser que asista en la Enfermería ó en su asiento en el Coro. Mas el que obtuviere Patitur cerrado, ganará toda clase de emolumentos sin excepción alguna, á no ser que obste la fundación ó la voluntad del testador.

§ VII.

S. Alfonso de Ligorio, lug. cit.

163. El Capítular que siendo exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, contrajere una enfermedad crónica é incurable, que le impida de ordinario la asistencia al Coro, podrá ganar los mismos emolumentos que se conceden al que disfruta de Patitur abierto; siempre que presente certificación del Médico, que acredite dicha enfermedad crónica. Y si tal enfermedad habitual se contrajere por el servicio de la Iglesia, obtendrá los mismos emolumentos que el que goza de Patitur cerrado. En todo caso puede el enfermo asistir al Coro ó al Cabildo cuando su enfermedad se lo permita.

§ VIII.

164. Puede el Cabildo llamar al Capítular que goce de Patitur abierto para que si la enfermedad se lo permite, asista á alguna sesión en que sea interesante su presencia, en cuyo caso el enfermo que acuda al llamamiento no queda sujeto á ningún rebajo, ni á la cesación del Patitur.

§ IX.

165. Los primeros pasos que den los Capitulares fuera de su casa, después de haber estado enfermos gozando de la concesión del Patitur, se dirigirán á la Catedral, para dar allí gracias á Dios por la salud recobrada; y si esto se hiciere fuera de las horas de Coro, se llamará á alguna persona para que sirva de testigo de haberse cumplido con esta prescripción.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4.^a parte, cap. I, § II.

CAPITULO VIII.

De la ausencia de los Capitulares por el Servicio ó evidente Utilidad de la Iglesia.

§ I.

166. Los Capitulares no están obligados á la residencia, cuando les es preciso ausentarse por el *servicio ó la evidente utilidad* de la Iglesia; entendiéndose por ésta, ó la Universal, ó la propia Catedral, ó toda la Diócesis; y en caso de ausencia por este motivo, los Capitulares se tendrán como presentes en el Coro, en los casos y circunstancias de que hablan los párrafos siguientes.

S. Alfonso de Ligorio, lug. cit., III.

§ II.

167. Para que la ausencia sea legítima, se requieren como condiciones indispensables: la licencia del Ordinario y del Cabildo, y que se justifique antes ó después de la ausencia la evi-

De Herdt, Obra citada, cap. XXVIII, § 13

gorio, lug. cit., l. D. Bouix, Obra cit., 3.^a parte, cap. II, § 13, n.º 1.º Lucidi, lug. cit., nn. 59 y 60.

excepción de los extraordinarios que correspondan á los aniversarios de que habla el número 159, á no ser que asista en la Enfermería ó en su asiento en el Coro. Mas el que obtuviere Patitur cerrado, ganará toda clase de emolumentos sin excepción alguna, á no ser que obste la fundación ó la voluntad del testador.

§ VII.

S. Alfonso de Ligorio, lug. cit.

163. El Capítular que siendo exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, contrajere una enfermedad crónica é incurable, que le impida de ordinario la asistencia al Coro, podrá ganar los mismos emolumentos que se conceden al que disfruta de Patitur abierto; siempre que presente certificación del Médico, que acredite dicha enfermedad crónica. Y si tal enfermedad habitual se contrajere por el servicio de la Iglesia, obtendrá los mismos emolumentos que el que goza de Patitur cerrado. En todo caso puede el enfermo asistir al Coro ó al Cabildo cuando su enfermedad se lo permita.

§ VIII.

164. Puede el Cabildo llamar al Capítular que goce de Patitur abierto para que si la enfermedad se lo permite, asista á alguna sesión en que sea interesante su presencia, en cuyo caso el enfermo que acuda al llamamiento no queda sujeto á ningún rebajo, ni á la cesación del Patitur.

§ IX.

165. Los primeros pasos que den los Capitulares fuera de su casa, después de haber estado enfermos gozando de la concesión del Patitur, se dirigirán á la Catedral, para dar allí gracias á Dios por la salud recobrada; y si esto se hiciere fuera de las horas de Coro, se llamará á alguna persona para que sirva de testigo de haberse cumplido con esta prescripción.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4.^a parte, cap. I, § II.

CAPITULO VIII.

De la ausencia de los Capitulares por el Servicio ó evidente Utilidad de la Iglesia.

§ I.

166. Los Capitulares no están obligados á la residencia, cuando les es preciso ausentarse por el *servicio ó la evidente utilidad* de la Iglesia; entendiéndose por ésta, ó la Universal, ó la propia Catedral, ó toda la Diócesis; y en caso de ausencia por este motivo, los Capitulares se tendrán como presentes en el Coro, en los casos y circunstancias de que hablan los párrafos siguientes.

S. Alfonso de Ligorio, lug. cit., III.

§ II.

167. Para que la ausencia sea legítima, se requieren como condiciones indispensables: la licencia del Ordinario y del Cabildo, y que se justifique antes ó después de la ausencia la evi-

De Herdt, Obra citada, cap. XXVIII, § 13

10, nn. 1, Verbum Quaeenam y II. dente utilidad que se espera reportará la Iglesia, ó la que haya reportado ya, ó cuando menos la que se esperaba que reportaría. La prueba debe rendirse ante el Cabildo, exponiendo claramente el negocio que se trata de desempeñar, ó que se hubiere desempeñado ya; y habrán de observarse las disposiciones del Derecho Canónico relativas á pruebas, y lo dispuesto en estos Estatutos respecto de la manera de resolver los asuntos graves. Una vez rendidas las pruebas, se dará cuenta con el expediente al Ilmo. Prelado, para que juzgue de la justicia de la causa, como le corresponde. Esta justificación no tiene lugar, como se deja ver, en el caso de que el Capitular reciba comisión del Ordinario ó del Cabildo.

§ III.

168. En consecuencia de lo que acaba de sentarse, y siguiendo las prescripciones canónicas, se declara que los Capitulares están dispensados de la residencia en los casos siguientes:

De Herdt, lug. últimamente cit., n.º IX, 1.º y 2.º

Primero: Cuando deban asistir á algún Concilio general, ó provincial, ó diocesano.

Segundo: Cuando gestionen en la Corte Romana, ó ante el Gobierno civil de México ó el particular del Estado, ó ante cualquiera otro, el despacho de algún negocio de la Iglesia ó del Cabildo.

Tercero: Cuando haya de celebrarse algún contrato ó hacerse una reclamación, que interese á la misma Iglesia ó al Cabildo, en una Dió-

cesis extraña ó en la Ciudad de la residencia; siempre que sea necesario que estas cosas las desempeñe un Capitular y que, cuando se esté en la Ciudad, las gestiones no puedan hacerse sino en horas incompatibles con la asistencia al Coro.

Cuarto: Cuando los Jueces Hacedores arreglen personalmente en algún caso particular la colectación ó el pago de diezmos, ya fuera de la Ciudad, ya en su misma oficina; con tal de que el arreglo no pueda hacerse sin faltar al Coro.

Quinto: Cuando por una causa urgentísima se desempeñe una Comisión grave del Cabildo fuera de la Ciudad, ó en esta misma, si no pudiese conciliarse con la asistencia al Coro.

Sexto: Cuando presten al Ilmo. Prelado la asistencia de que habla el número 29 de estos Estatutos, si fuere á hora incompatible con el Coro.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
233.

Séptimo: Cuando acompañando al Ilmo. Prelado ó representándole, hagan la visita *ad Limina Apostolorum*; pero en este caso, sólo un Capitular queda exonerado de la residencia.

Octavo: El Penitenciario, ó cualquier otro Canónigo que legítimamente haga sus veces, se tendrá como presente en el Coro, y por consiguiente á cada una de las funciones corales, como procesiones, exequias y demás actos propios del mismo Coro, cuando en la Iglesia desempeñe su Oficio en los términos que establece el número 58 de estos Estatutos; y también, cuando, aunque no confiese en el acto, se halle

De Herdt, cap. IX, § 2.º VIII. S. Alfonso de Liguorio, lug. cit. n.º 131.

en el confesonario destinado al efecto, esperando á los penitentes, si sabe que á esa hora suelen ocurrir.

§ IV.

169. No se permitirá jamás, que por el servicio de la Iglesia se ausente la mayor parte de los Capitulares, y á este efecto, el Cabildo tendrá cuidado de no conceder más licencias, que las absolutamente precisas; á no ser en algún caso rarísimo, en que por no concederla tenga que sufrir la Iglesia un gravamen irreparable.

§ V.

De Herdt, cap. xxx, § 7. 170. En los casos expresados en el número 168 y en todos los demás de la misma naturaleza, los ausentes gozarán de los frutos de su Beneficio, de las distribuciones cotidianas y de los otros emolumentos, aun de los provenientes de aniversarios fijos y otras fundaciones también fijas, menos cuando por voluntad del testador ó por Estatuto de la Iglesia, éstos sólo se deban á los realmente presentes.

§ VI.

Bouix, De Capitulis, Parte 3.^a cap. II, § 13, punto II. Lucidí, O b r a y cap. e i t. 171. Por el mismo título del servicio de la Iglesia, pueden los Capitulares ausentarse también, ó no estar obligados al servicio del Coro, en los casos siguientes.
Primero: Cuando el Prelado, haciendo uso de su derecho, nombre á dos de los Capitulares para que le ayuden en servicio de la Iglesia.

Segundo: Cuando el Vicario General, siendo nn. 81, 88 á la vez Canónigo, no pueda asistir al Coro por y 95. ocupaciones de su Oficio.

Tercero: Cuando los Examinadores sinodales no concurren al Coro por asistir á algún examen.

Cuarto: Cuando por una causa urgente sirvan alguna Cátedra de Escritura sagrada, Teología, derecho Canónico, Filosofía ó Gramática en alguna Universidad ó Colegio de la Diócesis.

Quinto: Cuando estudien Sagrada Escritura, Teología ó Derecho Canónico en alguna Universidad, siempre que se cumpla con los requisitos que en el caso se exigen por Derecho.

§ VII.

172. Los Capitulares que no asistan al Coro por alguno de los motivos comprendidos en el párrafo anterior, durante su ausencia gozarán de los frutos de su Beneficio, pero no de las distribuciones cotidianas y demás emolumentos. Las mismas autoridades que acababan de citarse.

§ VIII.

173. Para que el Culto divino sea debidamente atendido mediante la puntualidad y exactitud de los Capitulares en el desempeño; de sus funciones litúrgicas, y principalmente para evitar la interrupción de los Divinos Oficios, sobre todo por la demora en la celebración de la Santa Misa; los Capitulares á quienes corresponda officiar en el Altar ó ejercer alguna función que les obligue á no estar en el

S. C. R.
9 de Abril
1900.

De Herdt,
cap. xxx, §
6, n.º III.

Coro, podrán separarse de éste y permanecer fuera de él, el tiempo que sea necesario para el desempeño del Oficio que tal ausencia pida, y entre tanto se les reputará como presentes y con derecho á las distribuciones cotidianas y demás emolumentos. Mas á fin de evitar que se introduzcan corruptelas en materia tan delicada, cual es la de *residencia*, en la Cartilla de Coro que oportunamente se dará, habrán de determinarse distinta y precisamente, los casos en que tendrá lugar lo que se previene en el presente Estatuto.

§ IX.

Pallotini,
Verb. «Ca-
nonici», §
VII, nn. del
174 al 177

174. Como la práctica hasta aquí vigente en esta Santa Iglesia, de que se tenga por presente á Prima, y con derecho á las distribuciones cotidianas, al Capitular que asistió á Maytines el día anterior, ha sido aprobada por la Sagrada Congregación del Concilio y autorizada por el uso de las otras Iglesias Catedrales de la República; deberá tenerse como legítima, y por lo mismo, se seguirá observando en esta misma Santa Iglesia. Se exceptua de esto, la Prima del día 24 de Diciembre, á la que todos deben asistir.

§ X.

175. Puesto que conforme á lo ordenado en el número 28 de estos Estatutos, el Oficio de Hebdomadario ha de ser desempeñado por el Capitular que haya de cantar la Misa princi-

pal, ó sea la correspondiente al Oficio del día; en lo sucesivo dicho Capitular no podrá faltar á las horas que antecedan á la Misa, sino que deberá estar presente en el Coro, so pena de lo dispuesto en el número 153, desde el principio de Prima, hasta que haya de retirarse á la Sacristía para revestir los paramentos sagrados, pero sí se le tendrá como presente á la Hora ú Horas que sigan inmediatamente despues de la Misa; mas si hubiere dos Coros, está obligado á asistir al segundo Coro íntegramente.

De Herdt,
lug. últim.
cit.

§ XI.

176. Aunque según lo prescrito en el número 26, los Capitulares están obligados á asistir á toda la Misa, aun cuando sean dos ó más, no menos que á la recitación íntegra del Oficio divino, por exigirlo así la ley de la residencia; sin embargo, si la ausencia fuere tan breve que no se falte á la presencia moral, ó si se ofreciere un caso de necesidad que obligue á salir del Coro, no por esto se perderá la Hora para el efecto de percibir las distribuciones cotidianas; aunque si la causa no fuere suficiente para justificar la ausencia, podrá haber reato delante de Dios. En consecuencia, por el primero de los títulos mencionados en este párrafo, no perderán las distribuciones los Canónigos ó Beneficiados que llegaren antes del «*Gloria Patri*» del primer salmo de las Horas Canónicas, ó que por corto tiempo salieren del Coro durante la Misa, con tal de que estén presentes en lo res-

El mis-
mo Autor,
en el pro-
pio lugar.

tante de las Horas, y de que en la Misa se hallen en Coro al tiempo del Evangelio, de la Consagración de ambas especies y de la Suncción; y por el segundo de los mismos títulos, el que cante la segunda ó tercera Misa, se tendrá como presente á las Horas que se hayan dicho antes, con tal de que no sean las que antecedan inmediatamente á la Misa que ha de celebrar, pues á estas sí debe asistir para salir oportunamente; y también se le tendrá como presente á las que sigan á continuación, debiendo, no obstante, asistir á la Señal. Por este mismo título se podrá salir del Coro durante los Maytines solemnes, aunque sea nomás por razón de descanso, especialmente si se siente fatigado el cerebro, siempre que no sea por un tiempo muy notable.

CAPITULO IX.

De las Vacaciones de los PP. Capellanes.

§ I.

177. Los Capellanes podrán ausentarse del Coro con motivo de vacaciones por el término de treinta días, seguidos ó interpolados; siempre que á juicio del Cabildo fueren puntuales, no sólo en su asistencia al Coro, sino también en el cumplimiento de sus deberes respectivos, supuesto que la concesión de este descanso tiene por objeto hacer más suave y fervorosa la celebración de los Divinos Oficios.

§ II.

178. Para ausentarse del Coro por uno ó dos días, el Capellán pedirá licencia al Arcediano ó Presidente; pero si quisiere ausentarse por más tiempo, ó salir de la Ciudad, ocurrirá al Cabildo solicitando la licencia, á cuyo efecto no necesita alegar más causa, que su voluntad de gozar de las vacaciones concedidas en el párrafo anterior, y en la solicitud, que siempre deberá hacerse por escrito, habrá de determinar el número de días que piense ausentarse. El Secretario del Cabildo en todo caso pedirá á éste la licencia referida.

§ III.

179. Si los Capellanes que se hallen en actual servicio del Coro fueren seis, como lo exige la Bula de erección de esta Santa Iglesia, sólo dos podrán tomar simultáneamente sus vacaciones, si no hay alguno que esté enfermo; pero si fueren más ó menos de seis, las vacaciones se tomarán de manera que la mayor parte de los Capellanes quede al servicio del Coro. De todos modos, nunca podrán ausentarse simultáneamente los dos Maestros de Ceremonias, ni los dos Apuntadores.

§ IV.

180. Las prevenciones del número 149 de estos Estatutos, relativas á los Capitulares, se observarán también respecto de los PP. Capellanes.

§ V.

181. Los Capellanes nunca podrán faltar al Coro en los casos siguientes: Primero: en los días exceptuados en el número 148. Segundo: en los días en que por ley ó costumbre asiste á la Catedral el Ilmo. Sr. Obispo. Tercero: en las festividades que á continuación se ponen, durante el Coro de la mañana: Epifanía del Señor; Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Ssma. Virgen; San Pedro y San Pablo; Fiesta de Todos los Santos y Conmemoración de todos los Fieles difuntos.

§ VI.

182. El Capellán que no asista al Coro en los días exceptuados á los Capitulares, sufrirá las mismas multas que imponen los números del 151 al 156 inclusive; y si la falta fuere el día del Santo Titular de la Iglesia Catedral, en vez de los cinco pesos de multa que en el número 150 se imponen á los Capitulares, á los Capellanes sólo se impondrán *dos pesos*. Por las faltas en los demás días de que habla el número 181, se les pondrá punto en Prima, Tercia, Sexta, así como por faltar á la Misa y al Sermón si lo hubiere. Mas no se incurrirá en dichas multas, si el Capellán manda al Coro un sustituto á satisfacción del Arcediano ó Presidente; exceptuando los siguientes días en que se exige la asistencia personal: los de los Santos Patronos, el de la Dedicación de la Santa Iglesia Catedral, los de la Semana Mayor y las Señas.

§ VII.

183. En atención al corto estipendio de que disfrutaban los Capellanes, y como premio de la puntualidad que deben de haber tenido en la asistencia al Coro y en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, percibirán íntegros sus emolumentos durante las vacaciones. Pero si en lo sucesivo llegaren á aumentar las rentas, de manera que con sus honorarios puedan los Capellanes satisfacer con decencia sus propias necesidades, cesará el derecho de percibir las *distribuciones cotidianas*.

§ VIII.

184. Para evitar las discusiones y desavenencias que se puedan originar con motivo de lo dispuesto en el número 179, queda al arbitrio del Cabildo determinar, en caso de duda, el número de capellanes que pueda ausentarse simultaneamente, así como señalar las personas que hayan de preferirse en tiempo. Al efecto, el Cabildo tendrá en consideración los servicios de los interesados, su empeño y dedicación al Culto divino, la fecha de la solicitud y otras circunstancias análogas. En caso de empate en la votación, ó de que los interesados se hallen en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte.

CAPITULO X.

Del Patitur de los PP. Capellanes.

§ I.

185. Respecto de los Capellanes se observará lo dispuesto para los Capitulares en los números 157, 158, 159, 160 y 162 de estos Estatutos; pero nunca podrán dispensárseles las certificaciones del Médico en sus respectivos casos.

§ II.

186. El Capellán de quien conste el abuso de que habla el número 161, restituirá siempre todo lo que hubiere percibido indebidamente, y se sujetará á la pena que le imponga el Ilmo. Prelado, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, como respecto de los Capitulares dispone el mismo número 161.

§ III.

187. El Capellán que después de diez años de servicio exacto contrajere una enfermedad incurable, que no le permita asistir al Coro, gozará de toda su renta, poniendo de su parte un sustituto; pero si no pudiere conseguir quien le sustituya, gozará de la pensión que el Cabildo le asigne según las circunstancias monetarias de la Iglesia. Con mayor razón será digno de las consideraciones del Cabildo, el Capellán que enfermase después de más largo tiempo

de servicio, y el mismo Cabildo podrá proveer á sus necesidades, dentro de los límites del Derecho, en cuanto lo permitan los recursos de la Iglesia y lo exija la situación del interesado.

CAPITULO XI.

De lo que ha de hacerse en la enfermedad y muerte del Ilmo. Prelado.

§ I.

188. En caso de enfermedad grave del Ilmo. Prelado, el Arcediano ó Presidente cuidará de nombrar una Comisión de dos Capitulares, los que sean más á propósito, para que le presten la debida asistencia en todo lo que fuere necesario. Esta Comisión advertirá oportuna y prudentemente al Rmo. enfermo, de la necesidad de recibir los Santos Sacramentos de la Eucaristía y Extrema Unción, y avisará de ello al Arcediano ó Presidente para que disponga lo concerniente. Al efecto, se mandará citar á todos los Prebendados, sin exceptuar ninguno, á los Capellanes y demás miembros del Coro, á los Párrocos de la Ciudad y á todo el Clero Secular y Regular, y á la hora señalada, revestidos los Prebendados de roquete, cota y pluviales blancas, y los demás Clérigos con sola cota, llevando todos cirios encendidos en las manos, irán de la Catedral procesionalmente, precediendo la Cruz con los más ricos ciriales, y yendo después de los concurrentes el Arce-

Ceremonial de Obispos, Lib. II, cap. XXXVIII nº 4.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4ª parte, cap. IV, § 1.

®

CAPITULO X.

Del Patitur de los PP. Capellanes.

§ I.

185. Respecto de los Capellanes se observará lo dispuesto para los Capitulares en los números 157, 158, 159, 160 y 162 de estos Estatutos; pero nunca podrán dispensárseles las certificaciones del Médico en sus respectivos casos.

§ II.

186. El Capellán de quien conste el abuso de que habla el número 161, restituirá siempre todo lo que hubiere percibido indebidamente, y se sujetará á la pena que le imponga el Ilmo. Prelado, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, como respecto de los Capitulares dispone el mismo número 161.

§ III.

187. El Capellán que después de diez años de servicio exacto contrajere una enfermedad incurable, que no le permita asistir al Coro, gozará de toda su renta, poniendo de su parte un sustituto; pero si no pudiere conseguir quien le sustituya, gozará de la pensión que el Cabildo le asigne según las circunstancias monetarias de la Iglesia. Con mayor razón será digno de las consideraciones del Cabildo, el Capellán que enfermase después de más largo tiempo

de servicio, y el mismo Cabildo podrá proveer á sus necesidades, dentro de los límites del Derecho, en cuanto lo permitan los recursos de la Iglesia y lo exija la situación del interesado.

CAPITULO XI.

De lo que ha de hacerse en la enfermedad y muerte del Ilmo. Prelado.

§ I.

188. En caso de enfermedad grave del Ilmo. Prelado, el Arcediano ó Presidente cuidará de nombrar una Comisión de dos Capitulares, los que sean más á propósito, para que le presten la debida asistencia en todo lo que fuere necesario. Esta Comisión advertirá oportuna y prudentemente al Rmo. enfermo, de la necesidad de recibir los Santos Sacramentos de la Eucaristía y Extrema Unción, y avisará de ello al Arcediano ó Presidente para que disponga lo concerniente. Al efecto, se mandará citar á todos los Prebendados, sin exceptuar ninguno, á los Capellanes y demás miembros del Coro, á los Párrocos de la Ciudad y á todo el Clero Secular y Regular, y á la hora señalada, revestidos los Prebendados de roquete, cota y pluviales blancas, y los demás Clérigos con sola cota, llevando todos cirios encendidos en las manos, irán de la Catedral procesionalmente, precediendo la Cruz con los más ricos ciriales, y yendo después de los concurrentes el Arce-

Ceremonial de Obispos, Lib. II, cap. XXXVIII nº 4.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4ª parte, cap. IV, § 1.

®

diano ó Presidente, revestido de la más preciosa pluvial, llevará consigo al Santísimo Sacramento. Llegados á la casa del Ilmo. paciente, se le ministrará el Sagrado Viático con la devoción y reverencia que corresponde, observándose lo que prescribe el Ceremonial de Obispos. Los Prebendados ó Capellanes que sin causa justa faltaren á este acto, serán multados con el rebajo de las distribuciones correspondientes á ocho días, las que se repartirán entre los que hubieren asistido.

§ II.

Ceremonial de Obispos, lug. cit., nn. 8, 9, 10, y sig.
Concilio III Mex. lug. cit., cap. vii, § 1.

189. Cuando el Prelado muriere, vístasele con los ornamentos pontificales violaceos, procediéndose á ello como prescribe el Ceremonial, y colóquese el cadáver en un lecho mortuario que convenientemente se preparará en una pieza amplia, donde puedan ponerse Altares para la celebración del Santo Sacrificio. Después de esto, todos los Capitulares sin faltar uno solo, so pena de ser multado al arbitrio del Presidente, si faltare sin causa, revestidos de roquete y capas corales, juntamente con el Clero que se habrá convocado, precediendo la Cruz alta, irán procesionalmente al lugar donde se halle el cadáver, y constituidos en él, encomendarán á Dios el alma del Prelado diciendo el oficio de Difuntos en los términos que dispone el mismo Ceremonial de Obispos. Entre tanto, quedarán en la Iglesia Catedral, según disposición del Presidente, los Ministros necesarios para que sin defecto alguno se recen

en Coro las Horas del Oficio ocurrente. Una vez dispuestas las cosas necesarias para el Funeral, los Canónigos revestidos como se ha dicho y los demás Ministros según costumbre, yendo cuatro Prebendados con pluviales y cetros, y acompañando todo el Clero Secular y Regular, saldrán procesionalmente de la Catedral, en donde, previa citación, se habrán reunido, y se dirigirán al referido lugar donde está el cadáver. Practicado allí lo que el Ceremonial previene y puesto el mismo cadáver en el féretro, los Capitulares, los Párrocos y demás Sacerdotes de ambos Cleros, alternándose lo llevarán á la Iglesia donde ha de ser sepultado, cantando entre tanto los salmos y las otras preces que previene el Ritual Romano. Llegado que hubieren á la Iglesia, se celebrará solemnemente el Santo Sacrificio de la Misa, añadiendo para edificación del pueblo fiel una *oración fúnebre* conveniente. Por último, sepultado el cadáver, acompañarán los mismos Canónigos, sin llevar la Cruz, á los deudos ó familiares del Prelado hasta la casa donde falleció.

190. Mientras duren las circunstancias por que atraviesa hoy la Iglesia de México, las procesiones de que se habla en los dos números anteriores y las demás de que se hace mención en estos Estatutos, habrán de hacerse según lo permitan las circunstancias mismas.

§ III.

191. En el acto mismo que fallezca el Prelado, la campana mayor de la Catedral anun-

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. vi, § 1.

ciará la vacante, tocándose al efecto cada cinco minutos por sesenta veces: después de esto, todas las campanas de la misma Catedral se tocarán solemnísimamente con sonido fúnebre, per tres veces, y entonces corresponderán todas las Iglesias y Capillas de la Ciudad tocando del mismo modo sus campanas. Este mismo toque se dará al tiempo del funeral, y diariamente en los nueve días siguientes, durante el espacio de un cuarto de hora, tanto después del toque de las Doce como después del de las Oraciones de la noche, á fin de que ocupe á todos la frecuente memoria del Prelado difunto, y pidan á Dios le conceda á éste por su infinita misericordia la eterna felicidad, y al pueblo un digno Pastor.

§ IV.

El mis-
mo Concil.
cap. vii, §
ii.

192. Durante los nueve días de luto, tanto después de la Misa como después de Vísperas, el Hebdomadario vestido de pluvial negra cantará un responso, ante la Cruz alta en medio de ciriales, por el alma del finado.

§ V.

El mis-
mo Concil.
lug. cit.,
cap. ix, § 1

193. Todos los Prebendados tienen la más estricta obligación de aplicar, por sí mismos ó por otros, dentro de los nueve días de luto, seis Misas por el descanso del alma del difunto Prelado.

CAPITULO XII.

De lo que debe hacer el Capítulo en sede vacante.

§ I.

194. El Capítulo tiene obligación de notificar cuanto antes la muerte de su Prelado, tanto al Metropolitano respectivo, ó en su defecto al Obispo más antiguo de la propia Provincia, como á los demás Obispos comprovinciales; y si en la República hubiere Delegado Apostólico, también á éste habrá de darse la misma noticia.

Concilio
Plen. Lat.
Amer. n.º
238.

§ II.

195. Como en sede vacante al Capítulo colectivamente corresponde el gobierno y administración de la Diócesis, conforme á las prescripciones canónicas habrá de proceder á la elección de Vicario Capitular, pudiendo también á este efecto, confirmar al Vicario General del Obispo difunto, y lo hará dentro del perentorio término de ocho días, contados desde la muerte del Prelado, ó desde que tenga noticia cierta de la vacante, aunque no sea por muerte del Pastor, y si la elección no se verificare en dicho tiempo, el Cabildo perderá el derecho de elegir y pasará al Metropolitano.

El mis-
mo Concil.
nn. 209 y
237.

§ III.

196. Para que la elección sea legítima, deberán llenarse los requisitos siguientes: habrá

De Herdt,
Praxis Ca-

pitularis, de hacerse Capitularmente, y por lo mismo, se
 cap. xx, §§ citar^á *ante diem* á todos los Capitulares que se
 1, 2 y 3. hallen en la Ciudad, y también á los que estén
 fuera, si cómodamente pueden ser citados den-
 tro de los ocho días referidos; se hará la vota-
 ción por escrutinio secreto, por ser este asunto
 de los más graves, y no se admitirá, como en
 ningún otro caso, el voto por Procurador, si
 no es que se llenen las condiciones de Derecho;
 el sufragio debe ser libre de toda coacción y de
 la mayor parte de los Canónigos que estén
 presentes en Cabildo, y ha de recaer en quien,
 fuera de los demás requisitos canónicos, sea al
 menos Doctor ó Licenciado en Derecho Canó-
 nico, ó si esto no se pudiere, en la persona más
 idónea para el desempeño de oficio tan delicado.

Concilio
 Plen. Lat.
 Amer. n.º
 209.

§ IV.

197. Al Vicario Capitular canónicamente
 constituido, pasa toda la jurisdicción ordinaria
 del Obispo, que por la vacante estuvo hasta
 entonces en el Capítulo, sin que éste pueda re-
 servarse ninguna parte, y en él permanecerá
 hasta que el nuevo Obispo presente á quien co-
 rresponda y según las prescripciones canóni-
 cas, las Letras Apostólicas que acrediten su
 elección para el Obispado. De la elección del
 Vicario Capitular debe darse noticia á las mis-
 mas personas á quienes se refiere el número
 194.

El mis-
 mo Concil.
 nn. 210 y
 238.

CAPITULO XIII.

De lo que debe hacerse en caso de enferme-
 dad grave y fallecimiento de los Preben-
 dados y de los Capellanes.

§ I.

198. Cuando algún Capitular enfermarse gra-
 vemente, el Cabildo nombrará dos Prebendados
 de los más idóneos, para que lo visiten y tan-
 to en lo espiritual como en lo corporal le auxi-
 lia con fraternal solicitud, procurando que
 cuanto antes, se le administren los Santos Sa-
 cramentos y haga su disposición testamentaria.
 Los mismos Prebendados acompañarán al
 enfermo, junta ó alternativamente según fuere
 necesario, hasta el último aliento de su vida.

Concilio
 III Mex.,
 lug. cit.,
 cap. III, §
 I.

§ II.

199. Llegado el caso de que se le adminis-
 tren los Santos Sacramentos, los referidos Pre-
 bendados cuidarán de que se dé aviso oportu-
 no al Párroco en cuya feligresía se halle el
 paciente, para que se los administre; pero si se
 quisiere que el Presidente de Cabildo sea el
 Ministro, bien podrá hacerse con la licencia
 del Párroco, y entonces irá revestido de pluvial
 blanca de seda, acompañado de los Capella-
 nes que él mismo designe. En todo caso, asis-
 tirán á este acto los Capitulares y demás miem-

El mis-
 mo Concil.
 lug. cit.,
 cap. V, § I.

De Herdt,
 Prax. Pon-
 tificat., lib.
 II, c a p .
 XXXVIII n.º
 265, verb.
 «Quantum
 ad Cononi-
 cos»



bros del Coro, llevando los primeros capas pluviales y velas encendidas.

§ III.

200. Luego que hubiere muerto el Prebendado, se tocará la vacante con la campana mayor, dándose, con el intervalo de cinco minutos, cuarenta campanadas si el Arcediano fuere el difunto, treinta si fuere otro de los Capitulares, y cuando haya Racioneros y Medios-Racioneros, se darán veinte por un Racionero y diez por un Medio-Racionero; después de este toque y al tiempo de las *exequias*, se tocarán solemnemente todas las campanas con sonido fúnebre, al modo que se dijo en el número 191.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. vi, §
ii.

§ IV.

201. El cadáver se revestirá con los paramentos sacerdotales, como previene el Ritual Romano, los que si no pudieren proveerse del haber del finado por su pobreza suma, se le proporcionarán de la Iglesia; y se encomendará á Dios el alma por algunos Capitulares y Clérigos que ha de nombrar el Presidente. Llegada la hora del funeral, el Arcediano y Cabildo con los demás Ministros del Coro, revestidos ritualmente, precediendo la Cruz con los ciriales, saldrán de la Iglesia Catedral á la casa del difunto y llevarán el cadáver á la Iglesia donde ha de ser sepultado, y después del canto de la Vigilia y de la Misa exequial, désele sepul-

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. viii,
i.

tura. En los nueve días siguientes al fallecimiento el Hebdomadario cantará un Responso por el alma del finado, después de la Misa y de las Vísperas.

§ V.

202. Así como los Capitulares tienen obligación de aplicar seis Misas por el Prelado difunto, dentro de los nueve días de luto; así también el Prelado debe aplicar igual número de Misas por cada Capitular, dentro del mismo tiempo, y los Capitulares aplicarán tres en el propio término.

El mis-
mo Concil.
lug. cit.,
cap. ix, §
1.

§ VI.

203. Todos los años se celebrará solemne Aniversario por el último Obispo difunto, y cada año igualmente, en la infraoctava de la Conmemoración de todos los Fieles Difuntos, se hará otro por todos los Obispos finados de la Diócesis; y siguiendo la práctica hasta aquí observada, dentro de este mismo término se celebrará un tercero por los Canónigos difuntos.

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
236.

§ VII.

204. Cuando un Capellán ú otro Ministro de la Iglesia Catedral, enfermarse gravemente, el Presidente de Cabildo cuidará de nombrar otro de los Capellanes para que le asista en cuanto hubiere menester, y si falleciese, se le dará sepultura por el Párroco propio, acompa-

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. viii, §
ii.

ñándole todos los demás Capellanes, quienes tendrán también obligación de aplicar una Misa por el alma del difunto.

CAPITULO ULTIMO.

Disposiciones complementarias.

§ I.

De Herdt,
Prax. Ca-
pit., cap.
xii, § 1, nº
III.
D. Bouix,
De Capitu-
lis, Parte
IV, c a p.
VIII.

205. A fin de que los PP. Capellanes tomen parte en las disposiciones del Cabildo relativas á la Masa común, como de Derecho les corresponde, toda vez que según la Bula de Erección de esta Santa Iglesia, son partícipes de dicha Masa; el Prelado nombrará dentro de los mismos Capitulares, uno que les represente en semejantes casos y haga valer sus derechos ante el Cabildo.

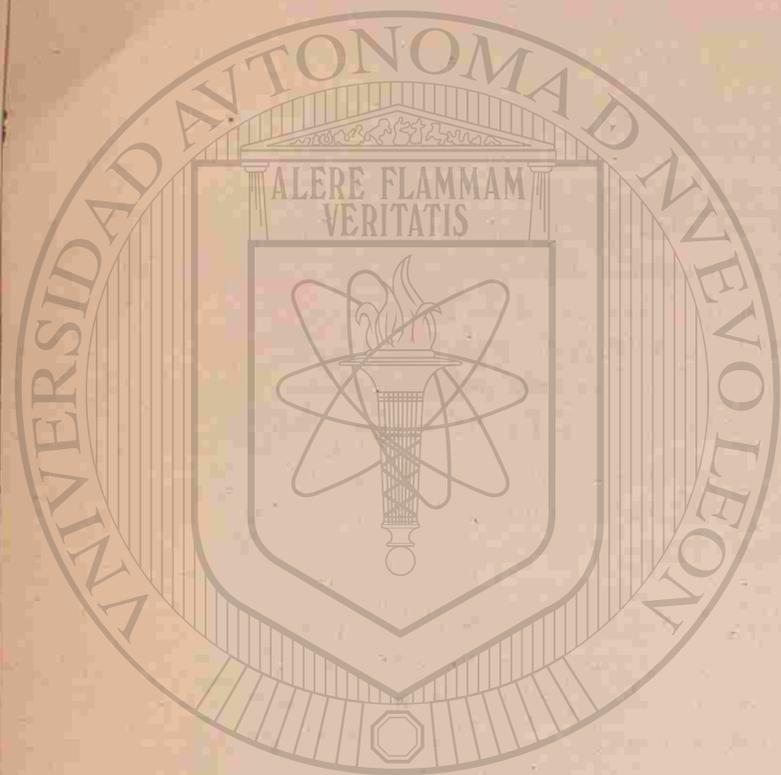
206. Habrá una Comisión permanente compuesta de dos Capitulares nombrados por el Cabildo, para que proponga oportunamente las modificaciones que á su juicio deban hacerse á estos Estatutos, en vista de las nuevas disposiciones que en lo sucesivo emanen de las Sagradas Congregaciones Romanas, sin que por esto se estimen privados los demás Capitulares del derecho que tienen para proponer las mismas modificaciones. Esta Comisión estará igualmente encargada, de proponer y formular las dudas que en su concepto surgieren en la práctica de estos propios Estatutos.

207. Estos Estatutos, que desde el año de 1878 han venido observándose por el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, y cuya aprobación se aplazó entonces por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de esta Diócesis (d. g. m.), Dr. D. Ramón Camacho, hasta que la práctica demostrase las modificaciones y variaciones que en ellos debieran hacerse: hoy, hechas ya, no sólo éstas, sino también, todas aquellas que han sido necesarias para su debida conformidad con las prescripciones del Concilio Plenario de la América Latina; el mismo Cabildo tiene la honra de someterlos al superior y muy respetable juicio de su Ilmo. y Rmo. Prelado, el Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho, para que si á bien lo tiene S. S. Ilma. y Rma. se digne revisarlos y darles su aprobación definitiva.

Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Querétaro, á veintidos de Febrero de mil novecientos cuatro. — FLORENCIO ROSAS. — P. IGNACIO ALTAMIRANO. — J. FRANCISCO FIGUEROA. — ESTEBAN G. REBOLLO. — MANUEL RIVERA. — Pbro. IGNACIO CARRILLO. — EUSTAQUIO TELLEZ, *Secretario Interino.*

LAUS DEO,

DEIPARAEQUE IMMACULATAE.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ANALITICO.



PRIMERA PARTE.

CAPITULO		Págs.
I.	De la toma de posesión del Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo	1
II.	Del lugar de los Capitulares	8
III.	Del Arcediano	10
IV.	De los Canónigos.	14
V.	De los Jueces Hacedores	20
VI.	De la forma que ha de guardarse para admitir á la posesión á los Prebendados	23
VII.	De lo que debe observarse para que el nuevo Prebendado desempeñe rectamente los oficios consiguientes á su Prebenda	30
VIII.	Del uso de las Capas corales	31
IX.	Del respeto y obediencia debidos al Presidente del Coro, y de su Oficio.	34
X.	Del orden que debe guardarse por el Cabildo cuando capitularmente sale de la Iglesia Catedral	36

CAPITULO XI.—Del Canónigo Penitenciario .	37
— XII.—Del Canónigo Magistral . . .	40
— XIII.—De los Capellanes de Coro. . .	42
— XIV.—Del Rector de los Cantores, Co- ristas é Infantes	56
— XV.—Del Maestro de Capilla. . . .	60

SEGUNDA PARTE.

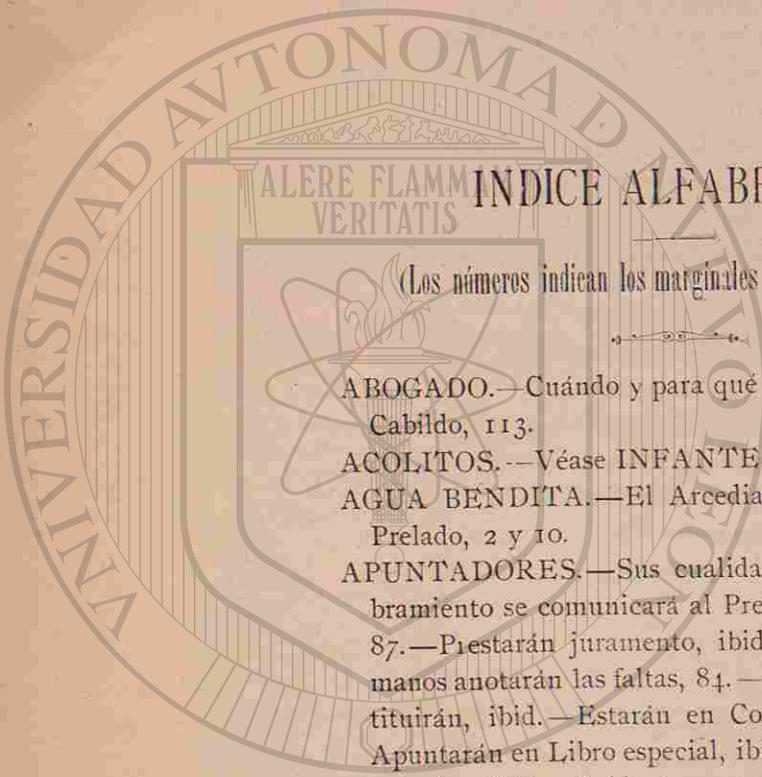
CAPITULO I.—Del tiempo y del modo con que deben verificarse las Se- siones Capitulares	63
II.—Cuándo y cómo han de convo- carse los Cabildos <i>ante diem</i> ; á quiénes debe citarse y lu- gar en que se han de celebrar	75
III.—De lo que concierne á los ne- gocios tanto de gracia como de justicia	81
— IV.—Del modo con que se han de ejecutar los acuerdos del Ca- bildo.	83
— V.—Prevenções generales sobre la Residencia	84
— VI.—De las Vacaciones de los Ca- pitulares	88
— VII.—De la ausencia de los Capitu- lares por causa de enferme- dad	93
— VIII.—De la ausencia de los Capitu- lares por el Servicio ó evi- dente Utilidad de la Iglesia	97
— IX.—De las Vacaciones de los PP. Capellanes.	104
— X.—Del Patitur de los PP. Cape- llanes	108

CAPITULO XI.—De lo que ha de hacerse en la enfermedad y muerte del Ilmo. Prelado	109
— XII.—De lo que debe hacer el Capí- tulo en sede vacante.	113
— XIII.—De lo que debe hacerse en ca- so de enfermedad grave y fallecimiento de los Preben- dados y de los Capellanes	115
— XIV.—Disposiciones complementarias	118



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





INDICE ALFABETICO.

(Los números indican los marginales de los Estatutos.)

- ABOGADO.**—Cuándo y para qué puede nombrarle el Cabildo, 113.
- ACOLITOS.**—Véase **INFANTES**.
- AGUA BENDITA.**—El Arcediano la ministrará al Prelado, 2 y 10.
- APUNTADORES.**—Sus cualidades, 85.—Su nombramiento se comunicará al Prelado ó á su Vicario, 87.—Prestarán juramento, *ibid.*—Sin respetos humanos anotarán las faltas, 84.—De lo contrario, restituirán, *ibid.*—Estarán en Coro á todo él, 85.—Apuntarán en Libro especial, *ibid.*—Y á nadie lo enseñarán, *ibid.*—Cuidarán se guarde el Patitur, 86.—Qué harán en caso de infracción, *ibid.*—El segundo suple al primero, 88.—Apuntará en libro distinto, *ibid.*—No tendrán cargos incompatibles, 85.—Manera de suplir el defecto de ambos, 88.
- ARCEDIANO.**—Sus cualidades y nombramiento, 16.—Sus derechos, 17-19.—Sus deberes, 21.—Quién corrige sus excesos, 22 y 52.—Quién hace sus veces, 20.—Le pertenecen las Misas Pontificales y las de fiestas de 1.^a y 2.^a clase, 25.—Su lugar en las asistencias y en Coro, 12.—En las procesiones, 14.—Convocará al Cabildo para la posesión de un Prebenda-

- do, 39.—Recibirá la Profesión de fé, 42.—Nombrará quien instruya al nuevo Prebendado, 47.—Cuidará se use el *traje coral* correspondiente, 51.—Dictará en Coro las providencias necesarias, 52.—Cuidará que siempre haya Maestro de Ceremonias en el Altar, 76.—Proverá en caso de faltas del momento de los Apuntadores, 88.—Dará á conocer al Rector de Cantores é Infantes, 92.—No puede contrariar las disposiciones de éste, 95.—Impondrá multa á los subordinados del Maestro de Capilla, 104.—Cuidará del pronto despacho de los negocios, 121.—Revisará los oficios de la Secretaría, 122.—Firmará las comunicaciones dirigidas á Superiores, *ibid.*—Citará los Cabildos *ante diem*, 124.—Convocará á los Capitulares residentes en la Ciudad, 126.—En casos excepcionales puede señalar lugar para los Cabildos, 130.—Puede citar verbalmente á Cabildo, 131.—Y señalar la hora, *ibid.*—No podrá dispensar de la Residencia, 139.—Dará licencia á los Capellanes por uno ó dos días, 178.—Nombrará la Comisión que asista al Prelado enfermo y ministrará á éste los últimos Sacramentos, 188.—Multará á los que no asistan á los funerales, 189.—Con licencia del Párroco ministrará los últimos Sacramentos á los Prebendados.
- BENEFICIOS.**—Cuántos y cuáles son según la Erección, 12.—Puede el Prelado crear otros, 31.
- BENEFICIADOS.**—Vease **ARCEDIANO**, **CANONIGOS**.
- BIENES Muebles.**—Estarán á cargo del Hacedor, 38.
- BULAS.**—El Obispo electo debe presentarlas al Cabildo, 1.—Las de Erección de ésta Iglesia se observarán en dudas sobre división de diezmos, 33.
- CABILDO.**—El ordinario cuándo debe reunirse, 105.—En qué lugar, 130.—A qué hora, 105.—Precés para comenzar y terminar, 106 y 123.—Negocios del

de la feria III^a, 105.—Negocios del de la feria VI^a,
ibid. y 107.—Modo de tratar los asuntos, 108-113.
—Secreto que ha de guardarse, 118.—Cuándo tiene
lugar el extraordinario, 120.—Quién lo puede citar,
ibid.—Lugar y horas extraordinarias, 130 y 131.—
Quiénes deben asistir á unos y otros, 115.—Cabildos
ante diem, 124.—Quién puede citarlos, ibid.—En
qué casos, 125.—Quiénes se citarán, 126.—En qué
forma, 129.—Respecto de los enfermos, 127.—Qué
se hará en casos de suma urgencia, 131.—Qué se
tendrá en cuenta para resolver asuntos de gracia,
132.—Qué para los de justicia, 133.—Los negocios
resueltos pueden tratarse de nuevo, 134.—En qué
casos y bajo qué forma, ibid.—Ejecución de los
acuerdos, 135.

CAMPANAS.—En la recepción del Prelado se repica-
rá á vuelo, 9.—Toque de vacante en la muerte del
Prelado, 191.—Id. en la de los Prebendados, 200.—
Dobles en la muerte del Prelado, 191.—Id. en la de
los Prebendados, 200.

CANONIGOS.—Sus cualidades, 23.—Su nombra-
miento, 24.—Deben cantar la Misa conventual y
aplicarla por los que pagan sus diezmos, 25.—Casos
en que pueden excusarse, ibid.—Han de asistir á to-
da la Misa conventual y á la recitación íntegra del
Oficio divino, 26.—So pena de perder las *distribu-
ciones*, ibid.—Si asisten á Maytines, no están obli-
gados á asistir á Prima, no siendo el 24 de Diciem-
bre, 174.—Deben observar las Rúbricas y el Cere-
monial de Obispos, 27.—Han de asistir y ministrar
al Prelado, 29.—Le han de ayudar en el gobierno
de la Diócesis, 30.—Deben aceptar las comisiones
del Cabildo, ibid.—Tienen derecho á la renta que
señala la Bula, 32.—Su lugar en las asistencias y en
el Coro, 12.—En caso de permutar la Canonjía, 13.
—Para tomar posesión han de hacer la Profesión de

fé, 42.—También prestarán juramento, 44.—Deben
estar bien instruidos en lo relativo á su oficio, 46.—
Usarán Roquete y sobre él, Capa coral ó Cota se-
gún el tiempo, 48.—Si faltaren á esto perderán las
distribuciones, 51.—Deben atender á las indicaciones
del Maestro de Ceremonias, 75.—Tienen derecho de
proponer en Cabildo aun sin licencia del Presidente,
108.—Pueden retirar sus proposiciones antes de la
votación, 109.—Expondrán libremente su parecer,
absteniéndose de injurias, 110.—Penas en que incur-
ren por faltar en esto, ibid. y 113.—Pueden protestar
contra los acuerdos del Cabildo, 112.—Deben asistir
al Cabildo en traje de Coro, 114.—Sin causa justa
no pueden faltar á las sesiones Capitulares, 115.—
Pueden ser compelidos con multas, ibid.—Secreto
que deben guardar, 118.—Deben retirarse del Cabil-
do en negocios de su interés, 119.—En qué casos pue-
den citar al Cabildo, no haciéndolo el Presidente,
120.—Llegando después de empezada la sesión, no
tienen derecho á discutir ni votar sobre asuntos ya
acordados, 121.—Quiénes deben citarse á los Cabil-
dos *ante diem*, 126 y 127.—Cuándo pueden dar su
voto por Procurador, 127 y 128.—Firmarán la cir-
cular citatoria, 129.—En las concesiones de gracia
preferirán á los más dignos, 132.—En caso de ausen-
cia avisarán al Apuntador, indicando la nota que
ha de ponerles, 143.—Cuánto tiempo pueden tomar
de vacaciones, 144.—Para tomar vacaciones, no ne-
cesitan licencia del Cabildo, 145.—Para salir de la
Diócesis sí necesitan la del Prelado, ibid.—Una ter-
cera parte puede simultaneamente tomar vacaciones,
147.—Cuándo pueden gozar de *patitur*, 157.—Cuán-
do del *patitur abierto*, 158.—Cuándo del *cerrado*,
ibid.—Privaciones consiguientes al *patitur abierto*,
159.—Id. id. al *cerrado*, 160.—En *patitur cerrado*
pueden celebrar u oír Misa en día de precepto, ibid.

—Puede sustituirse el *patitur cerrado* por el *abierto*, *ibid.*—En qué incurren si abusan, 161.—Emolumentos que percibirán en uno y otro *patitur*, 162.—Cuáles en caso de enfermedad crónica incurable, 163.—Darán gracias á Dios después del *patitur*, 165.—En ausencia por utilidad de la Iglesia se tendrán por *prelates*, 166, y 173.—No puede ausentarse la mayor parte, 169.—Casos en que no pierden las distribuciones, 170 y 173.—Casos en que las pierden, 172.—Casos en que pueden salir del Coro, 176.—Todos deben asistir á los últimos Sacramentos del Prelado, 188.—También á sus funerales y entierro, 189.—Deben aplicar seis Misas por el descanso de su alma, 193.—Asistirán al S. Viático de los Prebendados, 199.—Aplicarán *tres Misas* por su alma, 202.

CANTO LITURGICO.—Debe saberlo el nuevo Prebendado, 46.—Se ejecutará debidamente, 81 y 101.—Se estudiará por los Cantores é Infantes, 81.—Ensayándose lo que ha de cantarse próximamente, *ibid.*—El Figurado se ajustará al Motu Proprio de S. S. Pio X, 102.—Y se someterá al juicio de la Comisión, *ibid.*—También se ensayará, *ibid.*

CANTORES de Coro.—Ejecutarán debidamente el Canto Gregoriano, 81 y 91.—Bajo el cuidado del Maestro de Cantores, 81.—Harán escoleta en los términos prescritos, *ibid.*—Serán multados por faltar á su oficio, *ibid.*—Observarán las Rúbricas y las reglas musicales, 82.—El designado por el Presidente suplirá al Maestro, 83.—En lo que no se refiera al canto estarán sujetos á su Rector, 91 y 94.—Este se les dará á reconocer, 92.—Podrán ser castigados por éste mismo, 96.—Casos en que serán expulsados, 97.—Licencias que pueden pedir á su Rector, 98.

CANTORES de la Capilla.—Desempeñarán debidamente el Canto Figurado, 101 y 102.—Estudiarán

suficientemente, 102.—Harán escoleta cuando sea necesario, *ibid.*—Observarán las Rúbricas y las reglas de Música Sagrada, 104.

CAPAS CORALES.—Legitimidad de su uso, 48.—Su materia y forma, 50.—En qué tiempo deben usarse, 48.—Es traje propio del Cuerpo Capitular, *ibid.*—Obligación de usarlas, 51.

CAPA MAGNA.—Su forma, 50.—Su uso, *ibid.*—El Viernes Santo se llevará sin caudatario, *ibid.*—Obligación de usarla, 51.

CAPELLANES.—Su número y oficios, 66.—Su nombramiento, 67.—Sus cualidades, *ibid.*—No se les darán cargos incompatibles, *ibid.*—Su lugar y orden de precedencia, 68.—Tendrán un mes de vacaciones, 177.—Mas deben ser cumplidos, *ibid.*—Por dos días y en la Ciudad les basta licencia del Arcediano, 178.—De otro modo, la pedirán al Cabildo, *ibid.*—En qué forma, *ibid.*—Quedará en Coro la mayor parte, 179.—Si enfermaren durante las vacaciones, 180.—Tiempo prohibido, 181.—Penas por no observarlo, 182.—Percibirán las distribuciones, 183.—Patitur, 185.—No se dispensarán las certificaciones, *ibid.*—Si abusan del Patitur, 186.—Si enfermaren en servicio del Coro, 187.—Concurrirán al S. Viático del Prelado, 188.—También á los funerales, 189.—Están igualmente obligados respecto de los Prebendados, 199 y 201.—Asistirán al sepelio de otros Ministros de la Catedral, 204.—Aplicarán una Misa por su alma, *ibid.*—En Cabildo tendrán un Procurador, 205.—Vease: SECRETARIO, MAESTRO DE CEREMONIAS, MAESTRO DE CANTORES, APUNTADOR, MISA, VACACIONES, PATITUR.

CEREMONIAL de Obispos.—Obligación de observarlo, 27.—En la recepción del Prelado, 10 y 11.—Cuando los Canónigos asisten al Prelado, 29.—El nuevo Prebendado lo leerá frecuentemente, 46.—

Respecto del Traje coral, 48. — En cuanto al Maestro de Ceremonias, 74. — Los Ceremonieros cuidarán de su observancia, 77. — Habrán de consultarlo, 78. — En la enfermedad del Prelado, 188. — En su muerte, 189.

CEREMONIAS. — Se conformarán á las Rúbricas, al Ceremonial, á los decretos de la S. C. de R. y á las costumbres de Michoacán, 27 y 28. — El nuevo Prebendado ha de estar bien instruido, 46. — Cuando recibirá instrucción acerca de ellas, 47. — De quién, *ibid.*

CLERO SECULAR Y REGULAR. — Debe convocarse para la posesión del Prelado, 4. — También para la solemne recepción, 7. — Item para sus Funerales y Entierro, 188 y 189.

COMPLETAS — Se les asignarán distribuciones, 32. — Y las perderá el que no asista, 26.

CONTADOR de la Haceduría. — Quién le nombrará y cuál es su oficio, 37.

COTA. — Se usará sobre el roquete, 48. — Tiempo en que debe usarse, *ibid.* — Cuando debe sustituirse por la Capa coral, 49. — Obligación de usarla, 51.

DECRETOS de la S. C. de R. — Deben observarse en los Divinos Oficios, 27. — De esto cuidarán los Maestros de Ceremonias, 77. — Si no se observan, ocurrirán al Prelado, *ibid.* — Y estarán al corriente de las últimas resoluciones, 78.

DIACONO. — Su oficio en el Altar lo desempeñarán los Capellanes, 66. — Su lugar en las Procesiones, 14.

DISTRIBUCIONES CUOTIDIANAS. — Porción de renta que se destinará á ellas, 32. — Se asignarán á cada una de las siete Horas Canónicas, *ibid.* — Se perderán si no se asiste debidamente á los Divinos Oficios, 26. — No las pierde el Penitenciario confesando, 60. — Ni el Capitular enfermo, 157 y 162. — Tampoco el que contrajere enfermedad crónica, 163.

— Tampoco en los casos y con las condiciones de los números 167, 168 y 170. — Tampoco los que salen del Coro para alguna función ó ministerio, 173. — Ni las de Prima el que asistió á Maytines, 174. — Ni el que llega antes del "Gloria Patri" del primer salmo, 176. — Ni el que sale de Misa ó Maytines solemnes por corto tiempo, *ibid.* — Ni los Capellanes en Vacaciones, mientras sea corto el honorario, 183. — Ni éstos mismos estando en *patitur*, 185. — Sin Indulto las pierde el Magistral que falta para preparar el Sermón, 63.

DUDAS. — Las que tenga el Apuntador, las consultará al Cabildo, 141. — Sobre penas graves se tratarán en Cabildo citado para ese efecto, 117.

FUNERALES. — En la muerte del Prelado, 189. — *Id.* en la de un Prebendado, 201. — Por el último Obispo difunto, 203. — Por todos los Obispos difuntos de la Diócesis, *ibid.* — Por los Canónigos de la Catedral, *ibid.*

HACEDOR. — Su Oficio y nombramiento, 34. — Sus derechos y obligaciones en particular, 35-37. — Es el custodio de los bienes muebles de la Catedral, 38. — El Proveedor de lo necesario para el culto, *ibid.* — Y el Jefe inmediato de los Dependientes, *ibid.*

HEBDOMADARIO. — Será quien cante la Misa principal, 28. — Se observará la práctica de la Metropolitana, *ibid.* — Si falta en su oficio, 153. — Horas en que puede estar ausente, 175. — Responsos que ha de cantar, 192 y 201.

HOSTIAS. — Se fabricarán en la Catedral, 89. — Por el P. Sacristán ó á su vista, *ibid.*

INFANTES. — Se mantendrá el Colegio de ellos, 91. Su oficio será cantar en Coro y desempeñar el ministerio de Acólitos, *ibid.* — La designación de estos sea de acuerdo con el Maestro de Cantores, 81. — Con excepción del canto, en todo estarán sujetos á su

Rector, 94.—Este puede castigarlos y aun expulsarlos, 96 y 97.—Licencias que de este mismo pueden obtener, 98.

JURAMENTO.—El que prestará el Prelado, 3.—El del nuevo Prebendado, 44.—El del Rector de Cantores, 91.—El del P. Apuntador, 87.—El del Secretario, 70.

LIBROS.—El Apuntador llevará uno especial para los apuntes, 85.—Y á nadie lo enseñará, *ibid.*—El Segundo Apuntador llevará otro para suplir al Primero, 88.—Los de la Haceduría estarán foliados, timbrados y sellados, 36.—En un libro especial se anotarán por el Contador los pagos que hiciere, 37.

—El Secretario llevará uno de Actas y otro de Minutas, 112.

LLAVES.—El P. Sacristán guardará las del Sagrario, 90.—También las de la Sacristía, si lo cree conveniente, *ibid.*

MAESTRO de Cantores.—Sus cualidades, 80.—Cuidará se ejecute debidamente el Canto en Coro, 81.—Ensayará con los Cantores é Infantes, *ibid.*—Debe ir al facistol, 83.—Con su acuerdo se designarán los Infantes de Altar, 81.—Cuidará de que Cantores é Infantes guarden las Rúbricas, 82.—Avisará al Presidente quienes faltan á escoleta, 81.—Quién le suple, 83.

MAESTRO de Capilla.—Su nombramiento, 101.—Sus cualidades, *ibid.*—Su Oficio, *ibid.*—Sus obligaciones, 102-104.—Cuidará especialmente del ensayo en fiestas extraordinarias, 102.—Se pondrá de acuerdo con el Maestro de Cantores, *ibid.*—Puede ser á la vez Organista de la Catedral, 103.—Y en caso preciso pondrá Sustituto en el órgano, *ibid.*

MAESTRO de Ceremonias.—Sus cualidades, 74.—Deben ser dos, 66.—Serán aprobados por el Prelado, 67 y 74.—Sus prerrogativas, 75.—Sus obliga-

ciones, 76-79, 47 y 55.—Su traje en funciones Pontificales, 76.—Advertirán á todos sus faltas, 77.—Sin faltarles al respeto, *ibid.*—Cuándo ocurrirán al Prelado, *ibid.*—En funciones extraordinarias oportunamente comunicarán los oficios, 77.—Medios para cumplir su oficio, 78.—Cómo se portarán con extraños, 79.—No tomarán Vacaciones simultáneamente, 179.

MAGISTRAL.—Su Oficio y cualidades, 61.—Salvo Indulto, se nombrará por Concurso, 24.—Días en que debe predicar, 62.—No se excederá de media hora, 64.—Salvo Indulto, no se le tendrá por presente en Coro, 63.—Si está impedido, pondrá Sustituto, 65.

MISA Conventual.—Se cantará solemnemente, 25.—Aunque haya dos ó más, *ibid.*—Su aplicación, *ibid.*—Debe cantarse por turno; *ibid.*—Pueden cantarla los Capellanes, *ibid.*—Las de doble de 1.^a y 2.^a clase pertenecen al Arcediano, *ibid.*—El justamente impedido puede excusarse, *ibid.*—Costumbre de excusarse una semana en el mes, *ibid.*—A ella debe asistirse íntegramente. 26.—Aunque sean dos ó más, *ibid.*

MISA Pontifical.—Corresponde al Prelado, 25.—En su defecto, al Arcediano, *ibid.*—No pudiendo éste, tiene turno especial, *ibid.*

MULTAS.—Por no asistir á los Cabildos, 17.—Por faltar á los oficios asignados, 18.—Por no usar el Traje capitular, 51.—Si el Secretario faltare á los Cabildos, 69.—Si éste mismo no comunicare los acuerdos, 72.—Por desobedecer al Maestro de Ceremonias, 75.—Las que se pueden imponer al mismo Maestro, *ibid.* y 77.—Por faltar á las escoletas, 81.—A los subordinados del Maestro de Capilla, 104.—Por faltas en el Cabildo, 110, 113 y 116.—Por no prestar el juramento de guardar secreto, 118.

—Por faltar los Canónigos en la fiesta del Santo Titular, 150.—Por faltas de los mismos á alguna Hora de las ferias de Adviento y Cuaresma, 152.—Por faltar un Capellán en la fiesta del Santo Titular, 182.—Por faltar al Viático del Prelado, 188.—Por no asistir á sus funerales, 189.—Para imponerlas se atenderá á la gravedad de la falta, 18.—Las dudas se resolverán en Cabildo citado para ese efecto, 117.

NEGOCIOS.—Los urgentes motivan un Cabildo extraordinario, 17 y 120.—Se despacharán sin demora, 121.—Ni se tratará uno estando otro pendiente, *ibid.*—Cómo se resolverán los de gracia, 132.—Cómo los de justicia, 133.

OBEDIENCIA.—Cómo se prestará al nuevo Prelado, 4.—Cómo á su Procurador, 5.—La que se debe al Presidente de Coro, 52.—La que es debida á los Maestros de Ceremonias 75.

PATITUR.—El *abierto* cómo y cuándo se concederá, 158.—Qué obligaciones y privaciones impone, 159.—Cuáles son propias del *cerrado*, 160.—Penas contra el Capitular que abusare del *patitur*, 161.—Emolumentos que percibirán los que gocen de uno ú otro, 162.—*Id.* en enfermedad crónica, 163.—El de los PP. Capellanes se sujetará á las mismas reglas, y 185 y 186.

PENITENCIARIO.—Sus cualidades, 56.—Salvo Indulto, debe elegirse por Concurso, *ibid.*—Sus facultades, 57.—Sus obligaciones, 58 y 59.—Se tendrá por presente en Coro, 60.—Faltando á su oficio podrá ser castigado, *ibid.*—Está excusado de encargos incompatibles con su oficio, 30.

PERTIGUERO.—Le corresponde llevar la Circular citatoria á los Capitulares, 17, 40 y 129.

PRELADO.—Cómo ha de tomar posesión de su Silla, 1-11.—Su lugar en las asistencias, 15.—Cuidará de que las Canonjías se confieran á quienes tengan la

ciencia debida, 23.—Con exclusión del Cabildo, á él pertenece nombrar á los Canónigos, 24.—Puede crear nuevos Beneficios en la Catedral y fuera de ella, 31.—Tiene derecho de nombrar uno de los Hacedores, 34.—Lo tiene juntamente con el Cabildo para nombrar los Colectores de diezmos, 35.—Del mismo modo puede nombrar al Contador, 37.—Compele á los nuevos Prebendados á que desempeñen debidamente sus oficios, 47.—Estando en Coro, á él incumbe dictar las providencias necesarias, 52.—Debe aprobar al Confesor que sustituya al Penitenciario, 58.—Puede castigar al Penitenciario si no cumple convenientemente su oficio, 60.—Ha de aprobar y confirmar á los Maestros de Ceremonias que nombre el Cabildo, 67.—Tiene derecho de nombrar su Maestro de Ceremonias, *ibid.*—En público, no puede resistir á lo que los Maestros de Ceremonias le indiquen hacer, 75.—Privadamente puede corregirlos y castigarlos, *ibid.*—Multará al Maestro de Ceremonias si no obedece sus determinaciones, 79.—Habrá de aprobar los acuerdos del Cabildo, para que puedan hacer Estatuto, 140.—Impondrá pena al Capitular ó Capellán que abuse del *Patitur*, 161 y 186.—Juzgará de la utilidad que reporte la Iglesia, 167.—De quién y cómo ha de recibir los últimos Sacramentos, 188.—Sus funerales y sepultura, 189.—Sufragios en Coro, 192.—Misas por su alma, 193.—A quiénes se notificará su fallecimiento, 194.—Misas que debe aplicar, 202.—Nombrará Procurador de los Capellanes, 205.

PRESIDENTE.—Quién es en ausencia del Arcediano, 20.—En el Coro todos deben obedecerle, 52.—Qué debe observar en sus determinaciones, *ibid.*—De sus excesos se dará cuenta al Prelado, *ibid.*—Sus deberes en particular, 53.—Véase ARCEDIANO.

PROCESION. — En la posesión del Prelado, 4. — Cuando esta se hace por Procurador, 5. — En la solemne recepción del mismo Prelado, 10. — Cuando se le administran los últimos Sacramentos, 188. — En su entierro, 189. — En la sepultura de un Prebendado, 201. — Qué se ha de hacer en las presentes circunstancias, 11 y 190.

PROCURADOR de los Canónigos. — Puede nombrarse para los Cabildos, si el Capitular está enfermo, 127. — También teniendo impedimento grave, 128. — En qué forma se nombrará, ibid. — Debe llenar los requisitos de Derecho, 196. — Puede nombrarse para las elecciones, ibid.

PROCURADOR del Obispo. — Puede tomar posesión, 1. — Presentará el documento de Procuración, 3. — Cómo será recibido, 2. — Qué juramento prestará, 3. — Ceremonias que se observarán, 5. — Cómo recibirá la obediencia, ibid.

PROFESION DE FE. — Debe hacerla el nuevo Prebendado, 42. — Fórmula prescrita, 43.

PUEBLITO (Nuestra Señora del). — Solemnidad con que se celebrará su fiesta, 28.

RECTOR de los Cantores, Coristas é Infantes. — Su nombramiento, 91 y 93. — Prestará juramento, ibid. — Se dará á reconocer á sus subordinados, 92. — Su cargo durará un año, 93. — Sus obligaciones, 94, 98 y 100. — Para reformar el Reglamento respectivo, debe ser oído, 94. — Fuera del Coro puede dictar providencias, 95. — Debe comunicarlas al Arcediano, ibid. — Puede castigar, 96 y 98. — Cuando empleará el lanzamiento, 97. — Licencias que puede conceder, 98.

RESTITUCION. — Cuando está obligado á ella el Apuntador, 84. — El Capitular que abusa del *patitur* debe hacerla, 161. — También el Capellán que cometiere igual abuso, 186.

SACRISTAN. — Le nombrará el Cabildo, 89. — Puede ser cualquier Sacerdote, ibid. — Cuidará del aseo y limpieza de todo, ibid. — Hará ó verá hacer las Hostias, ibid. — Con regularidad administrará la S. Comunión, ibid. — No pernoctará fuera de la Catedral, sin dejar Sustituto, ibid. — Estará presente al acto de cerrarse y registrarse la Iglesia, ibid. — Guardará la llave del Sagrario, ibid.

SECRETARIO. — Debe ser Sacerdote virtuoso y de edad madura, 69. — Jurará guardar secreto, 70. — Sus obligaciones, 69, 71 y 72. — Guardará diligentemente el archivo y los sellos del Cabildo, 73. — Qué uso hará de los sellos, ibid. — Dará cuenta de los negocios, 109. — Tomará razón de las multas y las comunicará al Hacedor, 110. — Su oficio en votaciones secretas, 111. — Dará copia de las protestas, 112. — Qué documentos ha de firmar, 122. — Debe presentar éstos al Presidente, ibid. — Hará la minuta, 123. — Cuando citará personalmente, 127. — Extenderá la circular citatoria, 129. — Cuando citará por oficios personales, ibid. — Comunicará por escrito los acuerdos, 136.

SERMONES. — En qué días tendrán lugar, 62. — Serán *inter missarum solemnia*, ibid. — Su duración no excederá de media hora, 64. — Con la campanilla del Coro se anunciará el principio y fin de este tiempo, ibid.

SERVICIO DE LA IGLESIA. — Cual y con qué condiciones excusa de la asistencia al Coro, 166 y 167. — Casos determinados en estos Estatutos, 168, 171 y 173. — Cuántos Capitulares pueden ausentarse por este motivo, 169. — Casos en que el ausente luera las distribuciones, 170, 173 y 175. — Casos en que no las luera, 172 y 175.

SUSTITUTO. — Quién lo es del Arcediano, 20. — Cuando y en qué términos lo ha de poner el Peni-

tenciario, 58.—Id. el Magistral, 65.—Cuándo, con qué condiciones y efectos lo pueden poner los PP. Capellanes, 182.

UTILIDAD DE LA IGLESIA.—Vease SERVICIO.

ULTIMOS SACRAMENTOS.—Quién los administrará al Prelado, 188.—Quién á los Prebendados, 199.

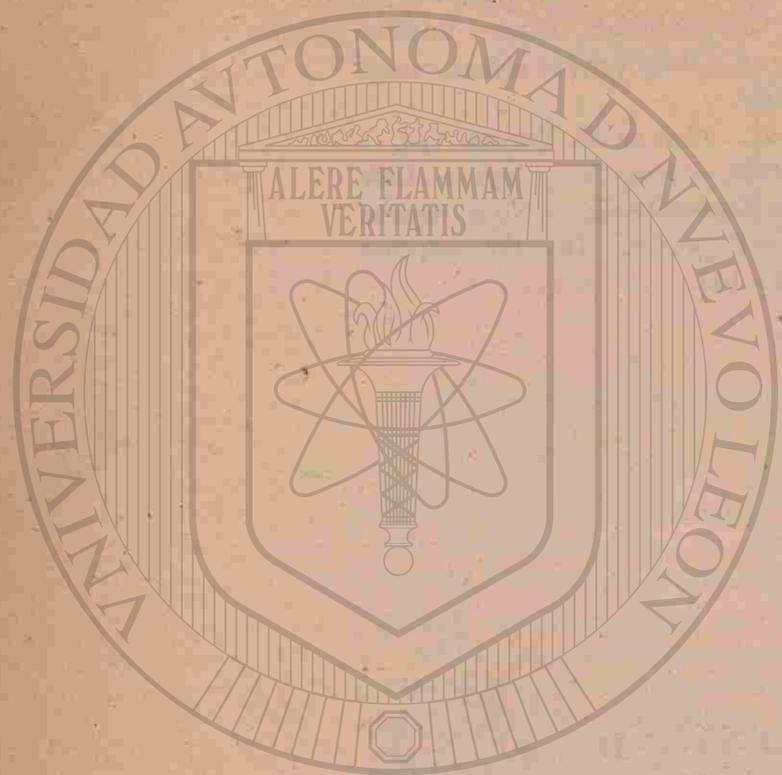
VACACIONES.—Las de los Capitulares serán de tres meses, 144.—También las del nuevo Prebendado tomando posesión en Enero, *ibid.*—Si la toma después hasta Abril, serán dos meses, *ibid.*—Pasado este último mes, no hay derecho en aquel año, *ibid.*—Los meses se computarán á razón de treinta días, 146.—Pueden ser continuos ó interpolados, 145.—También se pueden tomar por horas, *ibid.*—No se requiere licencia del Cabildo, *ibid.*—Si la del Prelado, para salir de la Diócesis, *ibid.*—Cuántos Capitulares pueden tomarlas á la vez, 147.—Cuándo no pueden tomarse, 148.—Corren aun cuando enfermarse el Capitular, 149.—Días en que se prohíbe incoarlas, 148.—Penas por tomarlas ó incoarlas en tiempo prohibido, 150-156.—Las de los PP. Capellanes serán de treinta días, 177.—Perderán el derecho, si no cumplieren exactamente sus deberes, *ibid.*—Deben pedir licencia, 178.—Cuántos pueden ausentarse á la vez, 179.—No saldrán á un tiempo los Apuntadores y los Maestros de Ceremonias, *ibid.*—Las Prevenciones de los números 148 y 149 comprenden también á los Capellanes, 180 y 181.—Días especialmente prohibidos para ellos, 181.—Penas por vacar en tiempo prohibido, 182.—Mientras su renta sea corta percibirán las distribuciones, 183.

VACANTE.—El Cabildo comunicará la muerte del Prelado, 194.—Vease CAMPANAS y VICARIO CAPITULAR.

VICARIO CAPITULAR.—En la vacante lo nombra-

rá el Cabildo, 195.—Dentro de ocho días improrrogables, *ibid.*—Requisitos para la legítima elección, 196.—Para este Vicariato puede confirmarse el Vicario General del Obispo difunto, 195.—Jurisdicción del mismo, 197.—A quiénes se comunicará el nombramiento, *ibid.*

VOTACION.—En qué orden ha de hacerse, 110.—Casos en que debe ser secreta, 111 y 196.—Debe ser de la mayoría absoluta, 112.—No se repetirá por la llegada de un Capitular, 121.—Voto por Procurador, 127, 128 y 196.



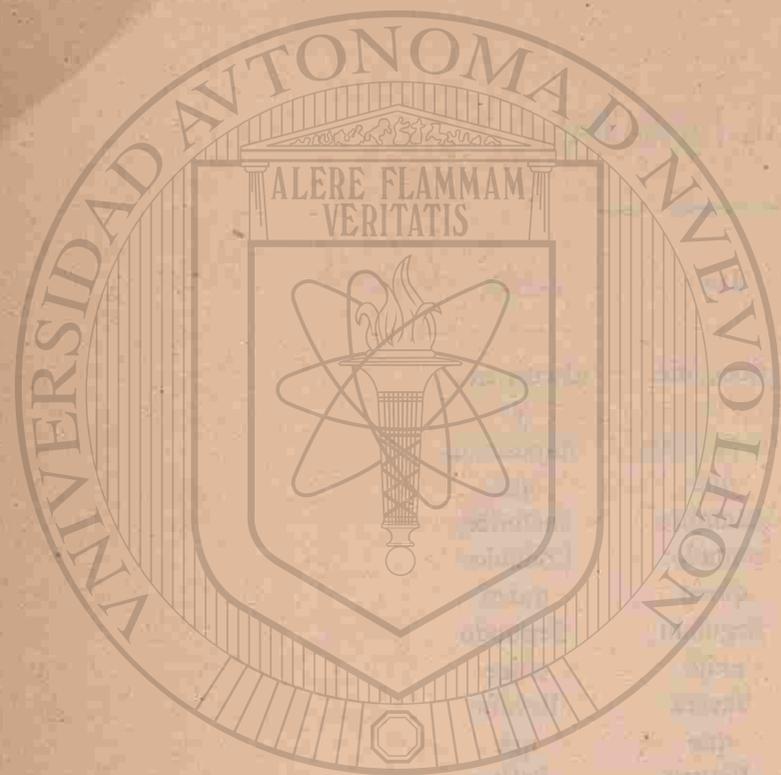
FE DE ERRATAS.

<i>Pág.:</i>	<i>Línea:</i>	<i>Dice:</i>	<i>Léase:</i>
8	19	discusiones	discusiones
11	última	v	y
12	2	im posición	imposición
17	26	que	que
18	21	Incumbre	Incumbe
22	11	contador	Contador
24	7	quién	quien
48	10	Segundo	Segundo
51	7	exije	exige
56	20	llevará	llevará
71	8	que	que
96	14	Patitnr	Patitur

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





APENDICE
A
LOS ESTATUTOS
DE
LA SANTA IGLESIA CATEDRAL
DE QUERETARO.

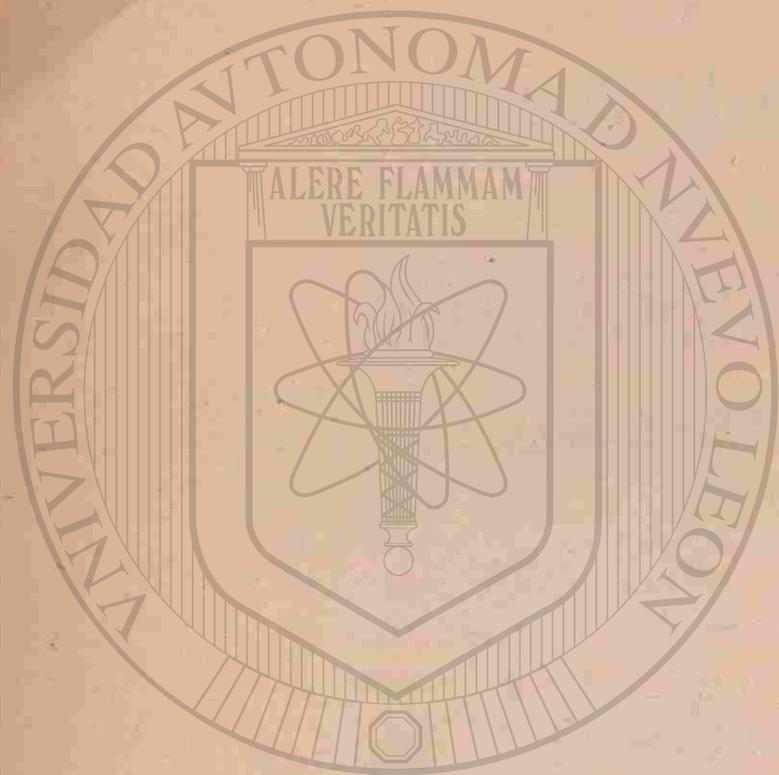
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

QUERETARO.

IMPRESA DE LA ESCUELA DE ARTES,
1ª DE SANTA CLARA NÚM. 7.

1904



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES



I

Bula de Erección de la Diócesis.

“De Querétaro — Dismembratio et Erectio.”

66 **P**IUS Episcopus servus servorum Dei.—Ad perpetuam Rei Memoriam.—Deo Optimo Maximo largiente in supremi Apostolatus culmine licet indigni constituti, factique forma gregis ex animo, Nostrum semper esse duximus non solum verbo et exemplo, concreditas Nobis undique gentes edocere, sed nihil quoque intentatum relinquere, ut singula illis adjumenta praeberemus, quibus ea cuncta exequi curarent, quae verum christifidelem decent, ita ut Deo primum, statutisque ab Eo potestatibus inservientes, peracto hujus vitae brevissimo curriculo ad aeternam beatitudinem tandem aliquando perventuri sint. Quum vero inter media ad hunc finem assequendum, illud praecipuum habeatur Pastorum numerum in Dioecesibus augendi; Hinc, Praedecessorum nostrorum vestigiis

inhaerentes, omnes lubenti animo occasiones arripimus novas Ecclesias fundandi, iis praesertim in locis quae cum longe lateque paterent, haud satis ab uno tantum Episcopo gubernari poterant, quantumvis sollicito Plebisque suae curam habente. Propensiori, igitur, animo deprehendimus ad Catholicae Religionis gloriam, utilitatem et incrementum, fore valde opportunum, ut vastissima Metropolitanae Ecclesiae Mexicanae Dioecesis jam aptius acomodatiusque ad alios inde conficiendos Episcopatus circumscribatur, ut ita prout necessitas exigit, congrue multiplicentur Christifidelium animarum Pastores, qui sanam propius edocentes doctrinam, et in omnibus seipos bonorum operum exemplum praebentes, infirma erigant, dubia consolident, depravata corrigant, et verbum vitae in aeternitatis cibum pro quaque familia sibi concredita dispertiant. Nuper, igitur, adhibitis etiam consultationibus in id scite probeque elaboratis a Venerabili Fratre nostro Josepho Maria Covarrubias, hodierno Episcopo de Antequera, qui plures per annos in eamet Archiepiscopali Dioecesi munia Vicarii Generalis accurate obivit, in id consilii venimus, ut praeter ea Loca quae jam inde ab Anno Domini millesimo octingentesimo sexto decimo, ad novum efformandum episcopatum de Chilapa, dismembrada essent per Apostolicas Litteras incipientes: «Universi Domini Gregis»—quae tamen propter subortas rerum varietates, et sequiora circumstantiarum impedimenta nondum executioni demandatae sunt, nunc et alia Oppida, seu Paroeciae subluantur. Maxime namque praestat, apprimeque digne dignoscitur, salubriter oportere ut nedum praesignata Chilapana, verum etiam altera in conterminis Provinciae de Queretaro, et Territorio de Sierra Gorda nuncupato Iturbide, necnon alia in eis districtis seu territorialibus circulis qui Tulancingo et Tula ac Huejutla vocan-

tur, Dioeceses nunc effective pro totidem futuris Episcopis constituentur. Quapropter Nos, qui alias in Apostolicis Litteris postremae provisionis Metropolitanae Ecclesiae Mexicanae, nunc suo viduatae Praesule, Nobis et Apostolicae Sedi facultatem reservavimus, novam dioecesis Mexicanae circumscriptionem Nostro ipsiusque Sedis arbitrio quocumque tempore ineundi, quique licet malis undique circumdati et assiduis animi angoribus cruciati, ministerium Nostrum non deserimus, ac fidelium omnium bono unice intenti, quod Deo disponente suscepimus munus pro viribus exequi non desistimus, in itum consilium quoad instituendam Ecclesiam de Queretaro executioni mandare ultro volentes, omnesque et singulos quibus hae Nostrae Litterae favent, a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque sententiis, censuris et poenis Ecclesiasticis, a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum praesentium tantum consequendum, harum serie respective absolventes, et absolutos fore censentes, necnon attenda dictae Metropolitanae Ecclesiae vacatione, tum Ordinarii Mexicani, tum aliorum quorumcumque in hujusmodi negotio interesse habentium, seu quorumlibet habere praesumentium consensui, ex Suprema in singulas Ecclesias Apostolica Auctoritate, quam plenius harum serie suppletes *Motu proprio*, et ex certa scientia, deque Apostolicae Potestatis plenitudine, omnia et singula Oppida seu Paroecias, atque Loca quae in tota Provincia de Queretaro, itemque quae in contermino de Sierra Gorda, Territorio Iturbide nuncupato, continentur, una cum singulis quotquot illuc existunt rebus, Ecclesiis, Oratoriis, utriusque sexus Incolis, cujusque sint gradus, ordinis et conditionis, Religiosorum Fratrum Coenobiis, Monialium claustris, caeterisque de more accessoriis, a Mexicana Dioe-

cesi Apostolica Auctoritate perpetuo disjungimus et dismembramus, ac ab Ordinaria jurisdictione et spirituali dominatione et administratione pro tempore existentis Mexicani Archiepiscopi, eadem Auctoritate eximimus et dissolvimus. Et quoniam Civicum Oppidum, de Queretaro nuncupatum, utpote caput et princeps illiusmet Provinciae, quae suam inde retinet denominationem, nedum domorum et majorum aedificiorum circuitu ac incolarum frequentia, verum etiam et Ecclesiarum et Religiosorum Institutorum numero, et pluribus insuper, tum piis, tum industrialibus operibus, aliisque adminiculis, magis inter alia consita oppida praestare perhibetur. Illud ergo ad Civitatis etiam Episcopalis fastigium fruiturae exinde omnibus et singulis honoribus, juribus, praerogativis, gratis et favoribus, quibus modo caeterae Episcopales in Mexicana Republica Civitates, de communi jure legitimoque usu insigniri, fruique solent, Apostolica Auctoritate praefata etiam perpetuo evehimus et attollimus, atque adeo in Episcopatus noviter erigendi de Queretaro ejusque in tempore Antistitis residentiam *erigimus*. Quum autem Civitas ipsa de Queretaro in quinque Paroecias divisa comperiat, alteram ex iis Ecclesiis Deo dicata in honorem Sancti Jacobi, quem eadem Civitas in Patronum veneratura sit, in Cathedrali, sub eadem utique invocatione permansuram ac eandem servaturam Parochialitatem cum animarum cura, uti antea exercebatur, dicta Apostolica Auctoritate perpetuo *instituiamus*. Praecipiendo, ut in Cathedrali sic instituta, *erigatur* Cathedra et Dignitas Episcopalis, pro uno in posterum Antistite de Queretaro nuncupando, qui suae Episcopali Ecclesiae et Dioecesi, atque Clero et Populo praesit, ac Ecclesiasticae jurisdictionis suae Ordinariae gubernio probe salubriterque prospiciat. Religionem Catholicam, Apostolicam, Romanam, una cum suis juribus et prae-

rogativis quibus ex Dei ordinatione, sacrorumque Canonum Constitutionibus frui debet, omnino sartam tectamque tueri, magisque promovere satagat. Sacram suae Dioecesis visitationem statutis per eosdem Canones temporibus obire, Synodum dioecesanam aliquando convocare, et conficere suas instructiones, ordinationes, mandata et decreta, tum ad ecclesiasticae administrationis munera quaequa versus explenda, tum ad rectam morum disciplinam observandam erogare, et efficaciter promulgare, eaque omnia quae Pastoralis sui Ministerii, sui que Fori ecclesiastici ratio, rerumque item Ecclesiasticarum, sive necessitas sive opportunitas requirunt, animadvertere, ordinare, et decernere valeat et debeat, quin ab ullo unquam distrahi vel praepediri quovis utcumque colorato titulo ullatenus possit. Communionem denique obviam et prorsus liberam cum universo suo Clero et Populo, eoque magis cum hac Sancta Apostolica Sede, semper et quaecumque habere et tueri curet et gaudeat, aliisque omnibus et singulis defungantur quae ordinario Episcoporum propria sunt, ac ea cuncta sive personalia, sive realia, sive mixta jura, honores, facultates, praerogativas, praeminentias et caetera quibus alii Mexicanae Reipublicae Episcopi rite fruuntur, pariter planeque obtineat. Porro *novae sic erectae Ecclesiae de Queretaro*, cuncta Oppida seu Paroecias, atque Loca, in enunciatis Provincia et contermino Territorio in propriam Dioecesim, ita quod illa sua praesferat certa confinia, qua nempe vergit ad Septentrionem, ea usque ad Sancti Aloysii Potosiensis Dioecesim, qua vero vergit ad Meridiem et inde ad Orientem, illa usque ad dictae Metropolitanae Ecclesiae Mexicanae Dioecesis, eo tamen considerandam in statu quem ipsa retinebit, simul ac fuerit ut praefertur dismembrata et circumscripta, qua tandem vergit ad Occidentem exindeque ad Meridiem, ea us-

que ad Mechoacanensem et ad alteram novam Leonensem Dioeceseos patebunt, pari Apostolica Auctoritate etiam perpetuo *adjudicamus*, ac nedum Civitatem de Queretaro, atque Oppida seu Paroecias et Loca supradicta, sed etiam caeteros illuc consitos Pagos, res, Ecclesias, Oratoria, Religiosa item utriusque sexus Monasteria, et pia quaeque Instituta, consuetaque accessoria, cum omnibus et singulis utriusque sexus Incolis, qui tamen specialis exemptionis privilegio minime gaudeant, confestim Ordinariae pro tempore existentis Episcopi de Queretaro jurisdictioni, administrationi, atque regimini, simili Apostolica Auctoritate *subjicimus*. Iubendo, ut omnia Instrumenta, Libri, Fundationes Ecclesiasticae in pias causas, Testamenta ac reliqua Scripta, Ecclesiasticos titulos vel Personas ac Paroecias ut supra disjunctas, earumque jura, rationes seu privilegia respicientia a Mexicana Cancellaria pro opportunitate secernantur, ac alteri de Queretaro Cancellariae ad quaecumque necessitatem et normam tradantur. Quoad vero Capitulum Cathedralis rite seduloque divinis Officiis et Ecclesiasticis functionibus inibi satisfactorum, ac operam debitam, et reverentiam Episcopo allaturum, Nos habita peculiarum circumstantiarum ratione, *interim* Apostolica Auctoritate *injungimus*, ut *quam primum* in dicta Cathedrali Ecclesia de Queretaro, juxta Sacrorum Canonum praescriptum *erigatur Capitulum*, quod usquedum majores redditus, numerum Canonicorum et Beneficiorum pro necessitate adaugere non sinant, una constabit post Pontificalem Dignitate, *Archidiaconi* titulum praeseferente, ac Sex Canonicatibus cum suis Praebendis et dotationibus, quorum alter Poenitentiarum seu Magistralis sit, alter vero Theologalis sive Doctoralis, cum suis respective adnexis honoribus et oneribus, Caeteri tandem quatuor de *Gratia* appellentur, pro totidem Ecclesiasticis idoneis viris,

qui quotidie Divino cultui, ex more institutoque inseruire, et ecclesiastica officia sedulo absolvere, ac cunctis honoribus, juribus, facultatibus, praerogativis, gratiis, favoribus et privilegiis, quibus de communi jure caetera in Mexicana Republica, Cathedralium Capitula fruuntur, potiri debeant, praescripto concursu ad tramites Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum, quoad Poenitentiarum et Theologalem Praebendas hujusmodi, ac superaddito pro nunc Sex Beneficiorum seu Capellanorum aut Mansionariorum numero, qui Choro aliisque quibuscumque functionibus interesse, et Altari in Officiis Diaconi et Subdiaconi alterna vice deservire debeant, ac quorum Prior etiam Secretarii Capitularis, ac Secundus Magistri quoque Caeremoniarum, et Tertius, etiam Magistri quoad Cantorum Capellani, Quartus vero, Censoris quoque seu Punctatoris eorum, qui absque ulla causa canonica, a choralibus functionibus se abstineant, Quintus insuper, etiam Secundi Magistri Caeremoniarum, denique Sextus, Secundi quoque Punctatoris munera obire teneantur, reservatis eis praerogativis et gratiis, quibus aliorum hujusmodi Cathedralium Beneficiorum seu Capellanorum aut Mansionariorum coetus potiuntur. Cui quidem Capitulo, ut omnes Archidiaconus et Canonici ac Beneficarii seu Capellani vel Mansionarii, tam in dicta Cathedrali Ecclesia, quam extra eam, Dioecesanos tamen intra limites, quoties Capitaliter convenerint, indumenta et insignia choralia quae communiter tum Canonicis, tum Beneficariis caeterarum Cathedralium Mexicanae Republicae usuvenerint, iis dumtaxat exceptis quae forsitan peculiari ex privilegio vel oneroso titulo impertita fuerint, libere et licite gestare et adhibere valeant, dicta Apostolica Auctoritate perpetuo item concedimus et indulgemus. Eidemque Capitulo veniam et facultatem tribuimus et impertimur, conficiendi sibi Ca-

pitularia Statuta, Ordinationes et Decreta Sacris Canonibus, Apostolicis Constitutionibus, et Tridentinae praesertim Synodi praescriptis consentanea, quae de Queretaro Praesulis iudicio subdenda sint, et nonnisi post ejus approbationem, roboratam legis vim obtineant. Caeterum, pro Episcopi de Queretaro residentiali habitatione, proque Curia et Cancellaria, jubemus ut illico comparentur, opportunaque suppellectili decenter instructae adjudicentur illi Episcopali mensae tot aedes, quot in praefatos usus idoneae et sufficientes censeantur, ipsi tamen Cathedrali Ecclesiae quoad fieri poterit proximiores. Maxime dein interest ut Adolescentes in sortem Domini vocati, queant tanquam novellae Olivarum plantationes continuo ac solerter educari et institui, bonorum exinde operum uberes fructus per totam Dioecesim prolaturi. Hinc simili Auctoritate Apostolica praecipimus, vel illud Collegium quod sub invocatione Sanctorum Ignatii de Loyola et Francisci Xaverii jam in eadem Civitate de Queretaro existit, a Societate Jesu fundatum, probeque ac fructuose olim moderatum, sin autem aliud satis idoneum aedificium sollicitè comparandum, in Seminarium instituat Ecclesiasticum, quod juxta canonicas formas et leges, ac Concilii Tridentini praescripta, observanter et accurate ex principali et libera Episcopi Dioecesanì omnimoda providentia, ac superiori in omnibus Auctoritate gubernetur. Jam vero cum singulae novi hujus Episcopatus dotationes, in bonis stabilibus, prout Sacri Canones praescribunt, fundari nunc haud valeant, Hinc habita instantium necessitatum et circumstantiarum ratione, ac declarando quod favore tum Episcopalis Mensae, tum Cathedralis Ecclesiae, ejusque Capituli et Cleri, tum aliarum quoque minorum Ecclesiarum, et quorumcumque piorum Institutorum, bona etiam stabilia legari, acquiri, plenoque demum cum dominio possideri, admi-

nistrari, et vindicari libere valideque queant, pari Apostolica Auctoritate statuimus, ut decimarum solutione singulis Dioecesanis dotationibus satisfiat, ita nempe, ut singulae ipsarum Decimarum collectae in unica communi Massa primitus quoquo anno coacerventur, ac detractis prius expensis pro earum perceptione, et scutatis Sex pro quolibet Centeno, Fabricae et Sacrario Cathedralis Ecclesiae quotannis tribuendis, atque in utriusque opportunos usus impendendis, Medietas Decimarum in duas aequas partes divisa, una Episcopo et altera Capitulo permanentè solvatur, et quae Capitulo contigerit in septuaginta tres portiones subdividatur, quarum tredecim Archidiacono, et decem unicuique ex sex Canonicis tradatur. Altera vero Medietas, novem partes adhuc efficiet, ex quibus tres Parochis Dioecesis, proportionali nimirum habita ratione decimalium reddituum, quos ab unaquaque Paroecia in communem Massam pervenisse, Episcopo innotuerit; altera autem cum dimidia Fabricis et Sacrariis Ecclesiarum Parochialium, et item alia cum dimidia Hospitalibus domibus, aliisque piis Institutis Dioecesis, Ecclesiasticae tamen Auctoritati subjectis; tandem, duae Seminario Dioecetano, ac reliqua una Beneficiariis seu Capellanis aut Mansionariis Cathedralis assignentur. Quae quidem postrema in quatuordecim aequales particulas subdividatur, ex quibus tres Secretario Capitulari, et aliae tres Magistro Camentium, necnon duae Caeremoniarum Magistro, ac aliae duae Punctatori, et duae item Secundo Caeremoniarum Magistro, ac reliquae duae Secundo Punctatori impertiantur. Cauto caeteroquin ut e tertia singularum Praebendarum quae pro Archidiacono, et Canonicis, necnon pro Beneficiariis seu Capellanis aut Mansionariis ita sunt constitutae, quotannis efformetur Massa, singulatim pro diebus et horis in quotidianas distributiones tribuenda iis qui Divinis Officiis

rite diligenterque interfuerint. Praeterea enuntiatam Episcopalem Ecclesiam de Queretaro in Suffraganeam Archiepiscopatus Mexicani, cum omnibus quibusque juribus, honoribus, praerogativis, gratiis, et indulgentiis, quae pariter caeterae Suffraganae Ecclesiae Metropolitanarum in Mexicana Republica, ac vicissim solent de jure praesefere legitimoque in usu tueri, dicta Apostolica Auctoritate subjicimus, ac Canonice ejusdem de Queretaro Ecclesiae Taxam pro Litterarum Apostolicarum expeditione quoties Antistes illi praeficiendus fuerit, in aureis florenis de Camera Centum quinquaginta tribus cum tertia ejusdem floreni parte statuimus, sicque in Libris Camerae Apostolicae Sacrique Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium Collegii inscribi et observari mandamus. Et insuper Nobis et Apostolicae Sedi facultatem reservamus, novam ipsam Dioecesim de Queretaro iterum aptiusque circumscribendi, quando et quomodocumque visum fuerit in Domino magis expedire. Praesentes vero Litteras de subreptionis vel obreptionis, aut nullitatis, aliove quocumque vitio seu intentionis Nostrae, aut quolibet alio defectu quantumvis juridico et substantiali, etiam ex eo quod omnes et singuli in praemissis quomodolibet interesse habentes vel habere putantes aut praetendentes, cujuscumque qualitatis, status, gradus, conditionis et dignitatis existant, ad id vocati, citati et auditi non fuerint, ac iisdem praesentibus non consenserint, ac causae propter quas praemissa omnia et singula emanarunt minime vel minus sufficienter examinatae fuerint, et ex quocumque alio capite quantumvis legitimo, pio, privilegiato ac speciali nota digno, impugnari, invalidari, retardari, infringi aut irritari, seu ad viam et terminos juris reduci, aut adversus illas oris aperiitionem seu aliud quodcumque juris vel facti, aut gratiae seu justitiae remedium, etiam ex causa laesionis quan-

tumvis enormis et enormissimae, vel cujuscumque praejudicii impetrari, ac etiam Motu, scientia et potestatis plenitudine similibus, per quoscumque Romanos Pontifices Successores Nostros quomodolibet contra praemissa concessum, acceptari ac in judicio et extra illud allegari, deduci aut alias illo quomodolibet uti non posse; quin imo omnia et singula superius disposita semper et perpetuo firma, valida et efficacia existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, illaque sub quibusvis similibus vel dissimilibus gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus aut aliis contrariis dispositionibus etiam Consistorialibus, minime comprehendere sed semper ab illis excipi, et quoties illae emanabunt, toties in pristinum et validissimum statum restituta, reposita, et plenarie reintegrata, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data, quandocumque eligenda, concessa esse et fore. Sicque et non alias per quoscumque Judices Ordinarios vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictaque Sedis Nuntios, ac alios quoscumque quavis Auctoritate, potestate, praerogativa, honore et praeminentia fulgentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate, judicari et definiiri debere, et quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus. Quocirca Venerabili Fratri Nostro Clementi Munguia Antistiti Mechoacanensi per easdem praesentes committimus et mandamus, quatenus ad executionem praemissorum omnium procedat, opportunas et necessarias Ei tribuendo facultates, quibus Is alteram quoque personam, Ecclesiastica tamen dignitate praestantem, subdelegare valeat, ita quod Idem

Clemens Antistes ejusve Subdelegatus ea cuncta possit ordinare, disponere, declarare ac etiam definitive, appellatione super quavis quaestione, si qua forsanciderit, penitus remota, decernere quae opportuerint, ad totum hoc negotium probe feliciterque perficiendum. Non obstantibus Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis de jure quaesito non tollendo, ac de dismembrationibus ad partes committendis, vocatis quorum interest, necnon Lateranensis Concilii novissime celebrati dismembrationes perpetuas, nisi in casibus a jure permissis fieri prohibentis, aliisque etiam in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus, Universalibusque Conciliis editis vel edendis specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, dictaeque Mexicanae Ecclesiae etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis et Litteris Apostolicis quibusvis superioribus et personis in genere vel in specie, aut alias cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus et efficacissimis, ac insolitis clausulis irritantibusque, et aliis Decretis etiam Motu, Scientia et potestatis plenitudine paribus, itemque Consistorialiter, seu alias in contrarium praemissorum quomodolibet forsanc concessis, approbatis, confirmatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenoris hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, inserti forent, eisdem praesentibus pro plene et sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore

permansuris, latissime et plenissime, ac specialiter et expresse, ad effectum praesentium, et validitatis omnium praemissorum, hac vice dumtaxat Motu, Scientia et potestatis plenitudine similibus, harum quoque serie derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque, et qualibet alia dictae Sedis Apostolicae indulgentia, speciali vel generali cujuscumque tenoris existat, per quam ipsis praesentibus non expressam, vel totaliter non insertam, effectus earum impediri vel differri valeat, et de qua cujusque toto tenore habenda sit in ipsis Litteris mentio specialis. Volumus autem quod dictus Clemens Antistes, ejusve Subdelegatus, sex infra menses ab expleta earumdem praesentium exsequutione, ad hanc Sanctam Sedem transmittere teneatur exemplar authentica forma exaratum, quorumvis Decretorum in exsequutione ipsa ferendorum, ut hoc etiam in archivo Congregationis ejusdem Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium Consistorialibus negotiis praepositae ad Perpetuam Rei Memoriam et normam conservetur. Volumus etiam quod praesentium Litterarum Transumptis etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii Publici subscriptis et sigillo alicujus personae in Dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra illud adhibeatur, quae iisdem praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae absolutionis, suppletionis, dismembrationis, exemptionis, erectionis, institutionis, adjudicationis, injunctionis, concessionis, indulti, jussi, praecepti, declarationis, statuti, subjectionis, decreti, commissionis, mandati, derogationis, et Voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum Ejus se nove-

rit incursum—Datum Romae apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Secundo—Septimo Kalendas Februarii—Pontificatus Nostri Anno Decimo Septimo."

"Apographum istud excerptum, vigore Rescripti, a Libro III anni VII Pontificatus Pii PP. IX, concordat cum originale existente in Archivio Lateranense. In quorum fidem &c.—Ex Aedibus Datariae Apostolicae, Nono Kalendas Martii anno MDCCCLXXXVIII—CAROLUS SCOCZI—Pro Custos Regestri Bullarum.—Al calce un sello que dice: "Regest. Literarum Apostolicarum."

II

Acta ejecutoria de la Bula preinserta.

NOS Ergo Josephus Maria Diez de Sollano

Leonensis Antistes, omnia et singula quae in venerabilibus supra dictis Litteris Apostolicis continentur fidelissima cura ad exitum perducere, et executioni mandare toto animo cupientes, sequentia ordinamus ac decernimus.

I

Erigimus et Apostolica Auctoritate canonice institimus Queretarensis Sanctam Ecclesiam, Novamque Dioecesim in Mexicana ditione juxta tenorem et formam Apostolicarum Literarum de verbo ad ver-

bum supra relatarum, cum omnibus honoribus, jurebus ac privilegiis, quae caeterae Mexicanarum Provinciarum Ecclesiae Suffraganeae hactenus fruuntur et de communi usu utuntur.

II

Singulae Paroeciae quae in tota Provincia de Queretaro, itemque in contermino de Sierra Gorda, Territorio de Iturbide nuncupato, continentur; nempe usque ad eos terminos quibus Potosiensem, Leonensem, Mechoacanensem Dioeceses tangit et non amplius, videlicet: Santiago de Queretaro simulque la Divina Pastora, Santa Ana, cui annexa est el Espiritu Santo, San Sebastian, San Juan del Rio, Tequisquiapan, Amealco, Cadereyta, Landa, Mineral del Doctor, Tolimán, Tolimanejo, Santa Rosa, San José Iturbide, alias Casas Viejas, Xichú de Naturales, Xichú Mineral, Pueblito, Escanela, San Pedro Agua tibia, alias La Cañada, et Jalpan, cum suis Vicariis, populis, pagis et caeteris annexis prout usque nunc existunt, necnon Misiones de Arnedo et de las Palmas, quae ad Archidioecesim Mexicanam pertinebant, disjunctae et in posterum dismembratae ex antiqua Dioecesi, et ex his omnibus Nova Queretarensis Dioecesis constituenda: quae Dioecesis ex nunc rite et rate a Nobis Apostolica Auctoritate fulti, separata, segregata ac penitus libera sit, et ita in posterum permaneat, ab antiqua Archidioecesi Mexicana et a jurisdictione dioecesana illius Archiepiscopi, et subjecta omnino juxta Sacrorum Canonum statuta, Illustrissimo D. D. Bernardo Gárate Episcopo ad illam regendam canonicè electo, ejusque Successoribus.

III

Proinde, vi nostrae Apostolicae subdelegationis, mandamus, ut Dioecesis Queretarensis ita constituta,

rit incursum—Datum Romae apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Secundo—Septimo Kalendas Februarii—Pontificatus Nostri Anno Decimo Septimo."

"Apographum istud excerptum, vigore Rescripti, a Libro III anni VII Pontificatus Pii PP. IX, concordat cum originale existente in Archivio Lateranense. In quorum fidem &c.—Ex Aedibus Datariae Apostolicae, Nono Kalendas Martii anno MDCCCLXXXVIII—CAROLUS SCOCZI—Pro Custos Regestri Bullarum.—Al calce un sello que dice: "Regest. Literarum Apostolicarum."

II

Acta ejecutoria de la Bula preinserta.

NOS Ergo Josephus Maria Diez de Sollano

Leonensis Antistes, omnia et singula quae in venerabilibus supra dictis Litteris Apostolicis continentur fidelissima cura ad exitum perducere, et executioni mandare toto animo cupientes, sequentia ordinamus ac decernimus.

I

Erigimus et Apostolica Auctoritate canonice institimus Queretarensis Sanctam Ecclesiam, Novamque Dioecesim in Mexicana ditione juxta tenorem et formam Apostolicarum Literarum de verbo ad ver-

bum supra relatarum, cum omnibus honoribus, jurebus ac privilegiis, quae caeterae Mexicanarum Provinciarum Ecclesiae Suffraganeae hactenus fruuntur et de communi usu utuntur.

II

Singulae Paroeciae quae in tota Provincia de Queretaro, itemque in contermino de Sierra Gorda, Territorio de Iturbide nuncupato, continentur; nempe usque ad eos terminos quibus Potosiensem, Leonensem, Mechoacanensem Dioeceses tangit et non amplius, videlicet: Santiago de Queretaro simulque la Divina Pastora, Santa Ana, cui annexa est el Espiritu Santo, San Sebastian, San Juan del Rio, Tequisquiapan, Amealco, Cadereyta, Landa, Mineral del Doctor, Tolimán, Tolimanejo, Santa Rosa, San José Iturbide, alias Casas Viejas, Xichú de Naturales, Xichú Mineral, Pueblito, Escanela, San Pedro Agua tibia, alias La Cañada, et Jalpan, cum suis Vicariis, populis, pagis et caeteris annexis prout usque nunc existunt, necnon Misiones de Arnedo et de las Palmas, quae ad Archidioecesim Mexicanam pertinebant, disjunctae et in posterum dismembratae ex antiqua Dioecesi, et ex his omnibus Nova Queretarensis Dioecesis constituenda: quae Dioecesis ex nunc rite et rate a Nobis Apostolica Auctoritate fulti, separata, segregata ac penitus libera sit, et ita in posterum permaneat, ab antiqua Archidioecesi Mexicana et a jurisdictione dioecesana illius Archiepiscopi, et subjecta omnino juxta Sacrorum Canonum statuta, Illustrissimo D. D. Bernardo Gárate Episcopo ad illam regendam canonicè electo, ejusque Successoribus.

III

Proinde, vi nostrae Apostolicae subdelegationis, mandamus, ut Dioecesis Queretarensis ita constituta,

Ordinariae sui Praesulis et ipsius Successorum jurisdictioni, regimini, atque administrationi omnino subsit, una cum omnibus et singulis civitatibus, populis, oppidis, pagis, terris atque utriusque sexus incolis, unaque itidem cum quibusvis Ecclesiis, earumque Beneficiis, Monasteriis utriusque sexus, rebus, bonis, juribus, caeterisque demum annexis, absque ulla reservatione ex parte Mexicanae Archidioecesis.

IV

Sit autem in comperto declaratum, quod Queretarensis Dioecesis fines sunt, usque ad eos terminos quibus usque nunc a Mechoacanensi Ecclesia, Metropolitana Mexicana separata erat, et iisdem omnino limitibus, ex qua parte nunc etiam tanget Ecclesiam Leonensem, quae ex territorio Mechoacanensi desumpta est; itemque usque ad eos terminos quibus a Potosiensi Ecclesia separabatur Mexicana Archidioecesis, iisdemque omnino limitibus: quoad vero eam partem in qua nunc a Mexicana Archidioecesi segregatur, limites erunt Paroeciae ipsaemet antea expressae in numero secundo hujus Nostri Decreti, manentibus iisdem limitibus Parochiarum, quibus nunc ab aliis Paroeciis quae ad Mexicanum Archiepiscopatum pertinentes permanebunt; qui limites nunc erunt quibus separabuntur Archidioecesis Mexicana et Queretarensis Dioecesis. Salva semper anteriori regula, majoris claritatis gratia et ad omnes omnino tollendas quaestiones in posterum, prae laudatus Illustrissimus D. Episcopus Queretarensis mappam seu tabulam geographicam, quam citius exactissime efformandam curabit, in qua suis propriis nominibus, suisque limitibus descripta apparebunt omnes et singulae Paroeciae, Vicariae, oppida et pagi, tam in perimetro interiori, quam in exteriori, videlicet, Paroeciae ad Que-

retarenses pertinentes, quae limites Dioeceseos efformant, et Paroeciae quae ab ipsis tanguntur, pertinentes ad alias Dioeceses Queretarenses circumdantes.

V

Eadem autem Apostolica Auctoritate perpetuo erigimus Civitatem de Queretaro in civitatem Episcopalem, sub nuncupatione Sancti Jacobi Apostoli Majoris appellati.

VI

Porro Templum majus Parochiale, in eadem Civitate erectum, in Cathedralem sub eadem invocatione Sancti Jacobi Apostoli instituimus: eandem servando Parochialitatem, cum animarum fidelium cura.

VII

Praeterea, eadem Apostolica Auctoritate, in supradicta Ecclesia Queretarensi ad Cathedralem honorem erecta, Canonorum Capitulum supradictus Episcopus Queretarensis erigere queat: et Dignitates, et Canonicatus, et Praebendas ac Portiones, aliaque Beneficia et Officia Ecclesiastica, quotquot et prout melius praefato Episcopo ejusque Successoribus expedire videatur, tam in civitate Queretarensi, quam per totam Dioecesim erigere et instituere valeat.

VIII

Itidem, tenore praesentium Litterarum erigimus, creamus et instituimus: Archidiaconatum, unice Dignitas quae post Pontificalem in eadem Ecclesia existat, qui curet et provideat quod Divina Officia, et alia quae ad verum Dei cultum pertinent, ea qua decet

honestate ac modestia rite et recte perficiantur; ad quem etiam pertinebit praesidentiam Capituli, et ea omnia jura et onera quae juxta Sacrorum Canonum praescripta, de jure vel de legitima consuetudine in Metropolitana Ecclesia Mechoacanensi ad primam Capituli Dignitatem spectant.

IX

Creamus etiam et instituimus sex Canonicatus cum suis Praebendis et dotationibus: quorum alter Poenitentiarius vel Magistralis sit, et alter Theologalis, cum suis respective annexis honoribus et oneribus; caeterae tandem quatuor de Gratia appellatae, pro totidem Ecclesiasticis idoneis viris, qui quotidie Divino Cultui ex more instituto inserviant, praescripto tamen concursu ad tramites Sacrorum Canonum, et Apostolicarum institutionum, quoad Poenitentiarum vel Magistralem et Theologalem vel Doctoralem Praebendas. Decernimus insuper, ut Canonici sic creati, cunctis honoribus, juribus, facultatibus, et praerogativis de *communi jure*, quibus Canonici Metropolitanus fruuntur, potiri debeant.

X

Ad Archidiaconalem autem et ad eos Canonicatus et Praebendas, neminem collationem beneficii accipere posse decernimus, nisi ad Sacrum Presbyteratus Ordinem sit promotum, quoniam ad eos quotidie Missam celebrare spectabit.

XI

Ordinamus insuper, ut in praecipuis festivitibus primae et secundae classis, tantum Praelatus, vel eo impedito Archidiaconus, Missas solemnes in Cathedrali Ecclesia celebrare queant: caeterique Canonici

stricta antiquitatis sequela in caeteris diebus Missam Solemnem cantare debeant.

XII

Eadem Apostolica Auctoritate statuimus, ut Parochus Sacrarii Ecclesiae Cathedralis post ultimum Canonicorum in Choro locum habere possit, necnon Episcopo cum illis ministrare et inservire teneatur.

XIII

Volumus etiam, ut sex Capellani instituantur, qui et Choro interesse et Altari in officiis Diaconatus et Subdiaconatus rite deservire, et caetera tum Capituli, tum Ecclesiae obire teneantur munia: quorum Prior Secretarii Capitularis, ac Secundus Magistri quoque Caeremoniarum, et Tertius etiam Magistri quoad Cantorum Capellani, Quartus vero Censoris quoque seu Punctatoris, eorum qui absque ulla causa canonica ex choralibus functionibus se abstineant, Quintus insuper, etiam Secundi Magistri Caeremoniarum, deinde Sextus Secundi quoque Punctatoris; reservatis eis praerogativis et gratiis, quibus aliorum ejusmodi Cathedralium Beneficiariorum seu Capellanorum coetus potiuntur.

XIV

Apostolica dicta Auctoritate perpetuo concedimus et indulgemus eidem Capitulo, veniam et facultatem conficiendi sibi Capitularia Statuta, Ordinationes et Decreta sacris Canonibus, Apostolicis Constitutionibus et Tridentini praesertim Synodi praescriptis apprimè consentanea; quae tamen Queretarensis Praesulis judicio subeunda erunt, et non nisi post ejus approbationem roboratam legis vim obtinebunt.

XV

Praedicto Queretarensis Ecclesiae Capitulo, Apostolica Auctoritate perpetuo concedimus et indulgemus, ut omnes, Archidiaconus ac Canonici, ac Beneficarii seu Capellani, tam in dicta Cathedrali Ecclesia, quam extra eam, (dioecesanos tamen intra limites) quoties Capitulariter convenerint, indumenta et insignia choralia, quae communiter tum Canonicis, tum Beneficariis caeterarum Cathedralium Mexicanae ditionis usuvenerint, (exceptis privilegiis specialibus) libere et licite gestare et adhibere valeant.

XVI

Statuimus ut pro Episcopi Queretarensis residentiali habitatione, proque ejus Curia et Chancerya, illi adjudicentur Aedes quae prope ipsam Cathedralem et Parochialem Ecclesiam Sancti Jacobi reperiuntur, quaeque usque nunc, ad Parochi residentiam destinabantur, servata tamen ibidem ipso Parocho decente habitatione: dummodo tam earundem Aedium, quam Collegii quem ad Seminarium assignamus in numero sequenti, recuperationem et possessionem, modo quo Reverendissimo Episcopo expedire videatur, acquirere possit; sin autem, ejus arbitrio eligenda relinquimus aedificia quae prope Ecclesiam Congregationis Bmae. Mariae Virginis de Guadalupe reperiuntur, ad ipsam Congregationem de jure pertinentia.

XVII

Simili Auctoritate Apostolica praecipimus, ut Collegium quod sub invocatione Sancti Ignatii de Loyola et Sancti Francisci Xaverii, olim a Societate Jesu in hac civitate Queretarensi fundatum (nisi Episcopus

aliud satis idoneum aedificium ad id muneris sibi comparandum duxerit) in Seminarium Clericorum instituat, quod juxta canonicas formas et leges Concilii Tridentini praescriptas, observanter et accurate ab Episcopo Dioecesano omnimoda providentia libere gubernetur. Cui Collegio Seminario semel erecto, solvenda erit juxta Sancti Concilii Tridentini sancitum, ac juxta Sanctae Congregationis ejusdem interpretis decreta, ea portio beneficiorum caeterarumque piarum Institutionum, quae Reverendissimo Episcopo pro illius dotatione complenda satis videatur.

XVIII

Eadem Apostolica Auctoritate statuimus, ut Decimarum solutione singulis dioecesanis dotationibus satisfiat, sequenti forma: scilicet, singulae Decimarum ipsarum collectae unica communi massa primitus quoquo anno coacerventur, ac detractis prius expensis pro earum perceptione, et Sex partibus pro quolibet Centenario quae Fabricae Cathedralis Ecclesiae et Sacrarii quotannis tribuantur, quaeque in utriusque opportunos usus expendantur, deinde Medietas Decimarum in duas aequas partes divisa, una Episcopo, et altera Capitulo permanentiter solvantur; et quae Capitulum contigerit in Septuaginta Tres portiones subdividatur, quarum Tredecim Archidiacono, et Decem unicuique ex sex Canonicis tradatur; altera vero Medietas Novem partes adhuc efficiet, ex quibus Tres Parochis Dioecesis, proportionali nimirum habitatione Decimalium reddituum, quos ab unaquaque Paroecia in communem massam pervenisse Episcopo innotuerit: Altera autem cum Dimidia Fabricis et Sacrariis Ecclesiarum Parochialium, et itidem Alia cum Dimidia Hospitalibus domibus aliisque piis institutis Dioecesis, Ecclesiasticae tamen Auctoritati

subjectis, Duae tandem Seminario Dioecesano, ac reliqua Una Beneficiariis seu Capellanis Cathedralis assignatur, quaeque item postremo in Quatuordecim aequales particulas subdividatur, ex quibus Tres Secretario Capitulari, et aliae Tres Magistro Canentium, necnon Duae Caeremoniarum Magistro, ac aliae Duae Punctatori, et Duae item Secundo Caeremoniarum Magistro, ac reliquae Duae Secundo Punctatori impartiantur. Cauto caeteroquin, ut quotannis efformetur Massa singulatim pro diebus et horis in Quotidianas Distributiones tribuenda iis qui Divinis Officiis rite diligenterque interfuerint; quae Distributiones juxta Sancti Concilii Tridentini et Metropolitanae Ecclesiae Mechoacanensis normam fieri omnino debent.

XIX

Quia vero in allocutione Sanctissimi Domini Nostri Papae habita in Consistorio die decima sexta Martii anni proxime elapsi, palam et expresse dixit: "Archiepiscopali vero Mechoacanae Ecclesiae (veluti suffraganeae) subjectae erunt Dioeceses Sancti Aloysii Potosiensis, et *Queretarensis*, Leonensis, et Zamoranae." Quod etiam perfecte congruit cum Litteris Apostolicis pro Illustrissimo D. Queretarensi Episcopo D. D. Bernardo Garate, hinc abs ullo dubio in amanuensis lapsum reputantes, quod verbum *Mexicani* loco *Mechoacanensis* in supra relatis Litteris Apostolicis posuerit: Supradicta Apostolica Auctoritate, enuntiatam civitatem Episcopalem Queretarensis et Dioecesim in Suffraganeam Archiepiscopatus Mechoacanensis subijcimus perpetuo, cum omnibus quibusque juribus, honoribus, praerogativis, gratiis et indultis quae pariter caeterae Suffraganeae Ecclesiae Metropolitanarum in Mexicana ditione de jure

praeseferre, legitimoque in usu tueri solent, quae declaratio est de communi utriusque Archiepiscopi consensu.

XX

Sanctissimo Romano Pontifici et Apostolicae Sedi reservata manet plena et integra facultas, ipsam Dioecesim de Queretaro, iterum aptiusque circumscribendi, quando et quomodocumque visum fuerit in Domino magis expedire.

XXI

Insuper volumus et ordinamus, ut Acolythos, Organistas, Cantores, Perticarios, Oeconomos Fabricae et Hospitalis, Notarios Capituli, Caeremoniarum Magistros, Punctatores, Sacristas et Canicularium Ecclesiae Cathedralis, necnon omnes in decimarum collectione, et officinis inservientes, Capitulum libere eligere et removeere queat.

XXII

Praeterea ordinamus, ut Dignitates, Canonici et Praebendati dictae Cathedralis Queretarensis Ecclesiae teneantur residere vel inservire in ea per Novem menses uniuscujusque anni civilis, continuos vel interpolatos, ita tamen ut non amplius Nonaginta diebus quotannis vacatione gaudeant: alioquin tot quotidianas distributiones amittent, quot horis non interfuerint in Choro; absque praesudicio caeterarum aliarum poenarum a jure emanantium.

XXIII

Volumus insuper, et decernimus, ut Episcopus Queretarensis per se vel per alios Ecclesiasticos idoneos, omnia Collegia et Scholas sedulo visitet, et curet ut sana et orthodoxa doctrina in eis semper edoceatur.

Item ordinamus, quod in Queretarensi Diocesi tot Beneficia cum cura vel sine cura animarum creentur et nominentur, quot ex quantitate reddituum vel fructuum Parochialium arbitrio et conscientia Episcopi dotari possint; ita ut supercrescentibus fructibus, crescat etiam Parochorum et Sacristarum caeterorumque Ministrorum copia dioecesanis Ecclesiis.

XXV

Item praecipimus, ut Officium divinum tam in Missis quam in Choro, fiat semper et dicatur secundum consuetudinem Mechoacanensis Metropolitanae Ecclesiae, et Missae quae solemnius celebrentur omnibus diebus, pro decimas Solventibus caeterisque Benefactoribus applicari debent.

XXVI

Cujuslibet autem mensis prima Lunae die, Missa pro animabus in Purgatorio existentibus solemnius dicatur, post horam Officii Primam, reliquis vero diebus Missa de Prima celebrari possit ad voluntatem et dispositionem cujuslibet personae volentis ipsam dotare.

XXVII

Item volumus et statuimus, ut consuetudines, ritus, moresque legitimos approbatos, tam Officiorum quam Missarum, aliarumque Caeremoniarum approbatarum Metropolitanae Mechoacanensis Ecclesiae, conservare teneantur Episcopus et Capitulum et Clerus in nova Queretarensi Ecclesia.

Tandem, dicta plenissima Apostolica Auctoritate qua fungimur in hac parte, et melioribus modo, via atque forma quibus possumus et de jure debemus, erigimus, creamus, institimus et ordinamus ea omnia et singula quae in praedictis Apostolicis Litteris continentur; et declaramus Queretarensis Diocesis et Episcopatum rite et canonice erectum, cum omnibus et singulis ad id necessariis et opportunis, non obstantibus contrariis quibuscumque; et illis praecipue quae Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX in suis praefatis Litteris Apostolicis voluit non obstare: et intimamus omnibus et singulis, praesentibus et futuris, cujuscumque status, gradus, ordinis, praesentiae, et conditionis fuerint, ut ea omnia et singula quemadmodum a Nobis instituta sunt, observent, et observare faciant et satagent. — In quorum fidem, et testimonium, praesens publicum instrumentum manu nostra signatum et nostro sigillo munitum, ac per infrascriptum Secretarium nostrum subscriptum, publicare jussimus. Datum et actum in civitate Queretarensi anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo sexagesimo quarto, die vero septima idus Februarii. — JOSEPHUS MARIA A JESU, *Episcopus Leonensis*. — DR. PAULUS TORRES, *Secretarius*.

“Concuerta con su original, que obra en la Secretaria de la Diócesis.

Querétaro, Junio 1.º de 1864. — LIC MANUEL DE SORIA Y BEÑA, *Secretario*.

Un sello que dice: «Gobierno eclesiástico del Obispado de Querétaro».

III

Decreto de erección

*del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral,
expedido por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D.
Bernardo Gárate.*

"Nos el Dr. Don Bernardo Gárate, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, primer Obispo de Querétaro.—Por cuanto en las Letras Apostólicas en que se erige esta nueva Diócesis, se previene, que en su Santa Iglesia Catedral haya un Cabildo Eclesiástico, compuesto de un Arcedianato Dignidad, dos Canongías de oficio y cuatro de gracia; en conformidad con esta Suprema disposición, erigimos é instituímos el Cabildo Eclesiástico que lo formará el Arcedianato Dignidad, dos Canongías de oficio, á saber, la Magistral y la Doctoral para cuya provisión se fijarán los Edictos de estilo, y las cuatro Canongías de gracia. — Y para su cumplimiento expedimos las presentes, firmadas de Nos, selladas con el de nuestras armas, y refrendadas por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno. Dadas en Querétaro á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. —F.—BERNARDO, *Obpo. de Querétaro.* — Rúbrica.— Dor. Dom.º Rod.º Srio. — Rúbrica."

IV

Rescripto Apostólico

sobre la aplicación de la parte decimal correspondiente á los Párrocos y Parroquias.

"Beatissime Pater. — Vix ac ne vix quidem hujus Ecclesiae possessionem adi, cum gravissimis caepi afflictationibus obrui, eo quod infaustis temporibus miserimisque redditibus erecta Dioecesi, nec Cathedralis Ecclesiae Capitulum, nec Clericorum Seminarium ob extremam qua ab initio laborant inopiam, ulla polleant diuturnae vitae spe; quia nec pro nunc temporis nec pro futuro, tenuissimi decimarum redditus satis esse videntur, non iam quidem ut splendide sicuti decet, sed nec mediocri decentia divina officia in Cathedrali celebrentur; nec ut Clericalis juvenus ad Sacerdotalem vitam rite informetur, prout ipsamet Sacrosancta Religio temporisque ratio expestant ad populorum mores optimis doctrinis informandos et exemplis. — Hinc fuit quod Ilmus. ac Rmus. D. D. Bernardus Gárate, primus hujus Ecclesiae Antistes, ut primaevae ex his necessitatibus occurreret, cultui nempe Cathedralis Ecclesiae, decimarum partes quae in Bulla de Episcopatus erectione Paroeciis ac Parochis attribuantur, non ipsis qui non de decimatione, sed de aliis emolumentis, stipendiis et oblationibus jamdiu subsistunt et vivunt; sed Cathedrali Ecclesiae et Capitulo adjudicavit et attribuit, non equidem ut in perpetuum eisdem tribuerentur, sed usque dum Sanctitas Vestra certior facta, vel Apostolica Auctoritate ta-

lem applicationem confirmaret, vel Capituli cossationem seu extinctionem eadem Auctoritate decerneret: quod vero consilium, scilicet Sanctitatem Vestram adeundi, Praedecessor meus morte praeventus nequit reipsa executioni mandare.—Sed cum res ut ita sint absque Suprema Vestra Sanctione minime liceat, humillimis et obsequentissimis precibus Sanctitatem Vestram ro, ut cum sanatione quoad tempus praeteritum, de Apostolica Plenitudine dignetur decernere, quatenus quod praedictus Praesul necessitate ductus agendum duxit, id ipsum in posterum observare faciat, usquedum vel iudicio Episcopi ita expostulet decimatum reddituum inopia, vel quousque Capitularis mensa una cum Fabrica Cathedralis Ecclesiae decem sin minus scutatorum (pesos mesicanos) millia quotannis percipiat: quae summa ex omnium confesso et peculiaribus hujus ditionis Mexicanae circumstantiis attentis, vix sat esse videtur ut Archidiaconus, Canonici sex et Capellani totidem mediocriter vivant, divinae officia decenter peragantur.—Ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus—Beatissime Pater—devotissimus filius—RAYMUNDUS, *Episcopus de Queretaro*—Queretaro 17 Februarii anno Dom. 1870

“Ex Aud.^a SSmi.—Die 10 Maii 1870.—SSmus. Dnus. Ner. Pius div.^a prov.^a Papa IX, referente me infrapto. Pro-Secretario S. Congnis. Negotiis Ecclesiis. Extraord.^{is} praepositae, attentis expositis et peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, praevia sanatione quoad tempus praeteritum applicationis a defuncto Epo. de Queretaro Cathedrali Ecclesiae et Canonorum Collegio factae de ea decimarum parte, quae in Bulla erectionis Episcopatus, Paroeciis earumque Rectoribus attributa fuerat, facultatem benigne concessit quoad futurum R. P. D. Raymundo

Epo. Ori. attribuendi eandem decimarum partem praedictae Ecclesiae Cathedrali et Canonorum Collegio usque dum decimarum reddituum inopia iudicio ipsius Episcopi ita expostulet, vel quousque mensae Capitulari una cum Ecclesiae Cathedralis fabrica decem scutatorum millia (pesos mesicanos) quotannis percipere datum fuerit. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congnis. die, mense, et anno praedictis.—Marinus Archiep. Episcopus Urbevetanus Pro-Secrius.”

V

Rescripto Apostólico

relativo á la “POST MORTEM.”

“Beatissime Pater—Episcopus de Queretaro ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus humiliter exponit:—Juxta Apostolicas litteras pro hujusce Episcopatus erectione, tam Episcopus, quam Canonici chorique Capellani et Seminarium sustentantur ex decimis, quae quotannis collectae, ea qua in memoratis Apostolicis litteris forma statuitur, inter participes dividitur. Sed cum fructus in decimatione collecti non in ipso quo levantur anno integre praetio expendantur, ideoque pecunia ex venditione comparata, nec eodem tempore, sed diversis in annis percipiatur: ea de causa fit, ut mortuo particeps, exempli gratia anno proxime elapso, per duos vel tres, vel plures insequentibus annos, aliqua ei decimarum portio, ex fructibus nempe anno proxime elapso levatis, sed nonnisi po-

sterioribus annis divenditis contingat: ex quo permagnus quidem in decimarum rationibus reddendis oritur labor, ut gliscentibus erroribus et mendis, nullus in eis pateat incessus.—Cum vero, ut huic ingenti et periculoso occurram incommodo nullam tutiorem viam inveniam quam decimarum divisionem inter participes peragere, non quidem cum respectione ad tempus quo fructus in agris colliguntur, sed tantummodo ex numerata pecunia quae eorundem fructuum venditione singulis annis accipitur; de mei Capituli consensu Sanctitatem Vestram enixe deprecor, ut ex Apostolica plenitudine id ipsum in posterum hac in Dioecesi fieri decernat: quatenus mortuo Canonico, seu alio participi, nullum deinceps haeredibus competat jus in praetium, quod ex fructuum venditione post mortem participis excipiat.—Est autem, Beatissime Pater, et aliud in decimarum rationibus incommodum, cui ut Sanctitas Vestra benigne occurrat, humillimis item precibus exposco: quia si id videlicet, quod per viam restitutionis decimarum aliquoties traditur Episcopo, inter participes annorum quibus restitutio respondet, uti aequum est dividatur, difficiliore adhuc decimarum rationes evadunt, quoniam pluribus annis praeteritis plerumque restitutio respondet, vel incertum prorsus est annam cui haec ipsa competat, vel eadem restitutio exiguis specierum quantitibus aut pecuniae summalis fiat: quod utique erroris et mendarum periculum penitus evanescet si hujusmodi restitutionum divisio, non inter participes eorum quibus unaquaeque restitutio respondet annorum locum habeat, sed tantummodo inter participes temporis quo reapse restituitur. Hinc est ergo, Beatissime Pater, quod Sanctitatem Vestram instantissime obsecrem, quatenus cum sanatione pro decimarum restitutionibus quas aliis piis operibus ad hunc usque diem applicavi, ea-

rumdem restitutionum, modo praedicto exinde divisionem peragi, Apostolica sollicitudine sancire dignetur.—Quare &.—Queretari die 15. Martii anni 1876."

"Die 15. Maii 1876. SSmus. Dnus. Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii, attentisque peculiaribus circumstantiis, facultatem in omnibus juxta petita, accedente tamen Capituli consensu, Episcopo de Queretaro Oratori benigne impertitus est; contrariis quibuscumque non obstantibus.—P. Card. Caterini Praef."

VI

Rescripto Apostólico

facultando para sustituir la Canonjía Doctoral con la Penitenciaria, y Decreto Episcopal disponiendo la sustitución.

"Nos el Dr. Don Ramón Camacho, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Querétaro.—Por cuanto, teniendo razones de gran peso, hemos creído conveniente modificar el decreto expedido por Nro. Ilmo. y Rymo. Predecesor en tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, por el que quedó erigido el V. Cabildo de Nuestra Sta. Iglesia Catedral: y por cuanto, al efecto hemos obtenido para ello, la competente autorización Apostólica, como consta por el Rescripto expedido en ocho de Diciembre de 1876, que á la letra dice:—"Ex Audientia SSmi.—Die 8 Decembris 1876—SSus. Dominus No-

ster Pius divina providentia PP. IX, referente me infrascripto S. Congnis. Negotiis Ecclicis. extraordinariis praepositae Secretario, attentis expositis et peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus. benigne annuit, ut R. P. D. Raymundus Epus. de Queretaro, Capituli Cathedralis accedente consensu, Canoniatum Poenitentiarium loco Doctoralis in Ecclesia Cathedrali erigere possit ac valeat. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congnis., die, mense et anno praedictis".—Por tanto, en virtud de dichas letras Apostólicas, y del consentimiento prestado por Nuestro M. Y. y V. Cabildo en seis del corriente, según consta por el Libro de Actas respectivo: hemos tenido á bien ordenar y decretar, como efectivamente *ordenamos y decretamos*: que el mismo Cabildo Ecco. conste en lo sucesivo del Arcedianato Dignidad, de dos Canonías de oficio, á saber, la Penitenciaria y Magistral para cuya provisión se fijarán los Edictos de estilo, y de las cuatro Canonías de gracia.—Y para su cumplimiento expedimos las presentes, firmadas de Nos, selladas y refrendadas por el Oficial Mayor de nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno. Dadas en Queretaro á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—RAMÓN *Obpo. de Queret.* RÚBRICA—Por mandado de S. S. Y.—LIC. MATEO BORJA Y TORRES *Of. Mr.*—Rúbrica."

VII

Rescripto Apostólico

relativo á los dias de que puede disponer el Magistral.

"Beatissime Pater = Episcopus de Queretaro in Ditione Mexicana S. V. quae sequuntur devotissime exponit. Juxta consuetudinem universaliter receptam, in omnibus ecclesiasticis provinciis Reipublicae Mexicanae, in Ecclesia Cathedrali de Queretaro usus receptus est, et quidem in constitutionibus capitularibus sancitus, cujus vi Canonicus Praedicator in eadem Ecclesia Cathedrali praesentia gaudet in choro, per tres dies praecedentes diei quo concionatur, ut his diebus debite seipsum praeparare possit, et ita concio majori cum spirituali fidelium profectu habeatur. Haec praxis servatur pene ab ipsa erectione hujus Ecclesiae, per triginta scilicet annos plus minusve, sed cum decisiones S. Congr. in Vallisoletana et Ovetensi diebus 29 Aprilis 1899 et 27 ejusdem mensis anni 1901 respective datis, Canonicis Praedicatoribus harum Cathedralium similem praxim denegaverint, Episcopus Orator de ejusdem praxis legitimitate vehementer dubitat, et ut conscientiae suae in re tanti momenti opportune provideat, a S. Congr. subsequentium dubiorum solutionem enixe postulat. I. An possit tuto retineri praxis hujus Ecclesiae de Queretaro, juxta quam Canonicus Praedicator censetur praesens in choro, ad effectum lucrandi distributiones quotidianas, per *tres dies integros* diei concionis praecedentes, quoties concionem est habiturus in Ecclesia Cathedrali? II. Et quatenus negative, an possit ob-

tineri indultum Apostolicum ad ejusmodi praxim obtinendam?"

"Die 18 Aprilis 1902. S. Congregatio Concilii Trid. Interpres ad suprascripta respondit: = Ad I^{um} Negative. = Ad II^{um} vero benigne indulisit ut Episcopus Orator pro suo arbitrio et conscientia veniam vacandi per duos dies dumtaxat gratis concedere velet, per quinquennium. = A. Card. Di Pietro Praef. = B. Arepus Nazianzen, Secretus."

VIII

Rescriptos Apostólicos

relativos á la aplicación de la parte decimal perteneciente á Hospitales y Obras pias.

"Bmo Padre, — Raffaele Camacho, vescovo di Queretaro, previo il bacio del S. piede, umilmente espone quanto segue: Nella bolla di erezione della diocesi, è stabilito che della metà delle decime tre parti siano per i parroci, due parti per il Seminario, una per i beneficiati e mansionarii della Cattedrale un nono e mezzo sia attribuito alle fabbriche ed alle Sagrestie delle chiese parrocchiali, ed un altro nono e mezzo agli Ospedali e pii istituti soggetti all' autorità ecclesiastica. Questa parte destinata ai luoghi pii è stata finora erogata per la Fabbrica e per i Canonici della cattedrale per semplice epikeia, forse *ob inopiam reddituum*, e perché siffatte pie istituzioni soggette all' Autorità ecclesiastica non esistono nella sua Diocesi. Altrettanto è avvenuto della porzione che toccava ai parroci e chiese parrocchiali ma ciò con facoltà apo-

stolica. — Ora, trovandosi il Seminario in bisogno, l' oratore implora la facoltà di applicare a beneficio di questo la suddetta porzione percepita finora dalla cattedrale e dovuta ai luoghi pii. Implora inoltre, per tranquillità di coscienza, una benigna sanazione per il passato in ordine a queste decime, godute fino ad oggi dalla Fabbrica e dai Canonici della Cattedrale. — L' implorata grazia non sarà accolta, con dispiacere dal Capitolo, poiche, oltre ad essere questo consocio delle necessità del Seminario, non ha alcun diritto a ciò che finora ha goduto per semplice epikeia, e d' altronde tanto ad esso, quanto alla Fabbrica è sufficientemente provveduto colla porzione delle Decime stabilita dalla bolla, e con l' altra che spetterebbe ai parroci ed alle chiese parrocchiali. — Inoltre vi è speranza che la rendita delle decime vada sempre più aumentando. Che ecc."

"Ex Audientia Ssmi. — die 21 Octobris 1902. — Ssmus. D. N. Leo div. Pro. Pp. XIII, referente infrascripto S. Congr. Negotiis Eccles. Extraordinariis praepositae Secretario, benigne annuit pro gratia juxta preces, dummodo vera sint exposita; et expetitam sanationem benigne concessit. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congr. die et anno praed. — PETRUS, ARCH. CAESARENSIS, Secretarius."

RATIFICACIÓN DE LA GRACIA QUE ANTECEDE.

"Beatissime Pater—Raphael S. Camacho, Episcopus de Queretaro in Mexicana Ditione, ab pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus, reverenter exponit: quod per Rescriptum Sacrae Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis Praepositae, die

tineri indultum Apostolicum ad ejusmodi praxim obtinendam?"

"Die 18 Aprilis 1902. S. Congregatio Concilii Trid. Interpres ad suprascripta respondit: = Ad I^{um} Negative. = Ad II^{um} vero benigne indulset ut Episcopus Orator pro suo arbitrio et conscientia veniam vacandi per duos dies dumtaxat gratis concedere velet, per quinquennium. = A. Card. Di Pietro Praef. = B. Arepus Nazianzen, Secretus."

VIII

Rescriptos Apostólicos

relativos á la aplicación de la parte decimal perteneciente á Hospitales y Obras pias.

"Bmo Padre, — Raffaele Camacho, vescovo di Queretaro, previo il bacio del S. piede, umilmente espone quanto segue: Nella bolla di erezione della diocesi, è stabilito che della metà delle decime tre parti siano per i parroci, due parti per il Seminario, una per i beneficiati e mansionarii della Cattedrale un nono e mezzo sia attribuito alle fabbriche ed alle Sagrestie delle chiese parrocchiali, ed un altro nono e mezzo agli Ospedali e pii istituti soggetti all' autorità ecclesiastica. Questa parte destinata ai luoghi pii è stata finora erogata per la Fabbrica e per i Canonici della cattedrale per semplice epikeia, forse *ob inopiam reddituum*, e perché siffatte pie istituzioni soggette all' Autorità ecclesiastica non esistono nella sua Diocesi. Altrettanto è avvenuto della porzione che toccava ai parroci e chiese parrocchiale ma ciò con facoltà apo-

stolica. — Ora, trovandosi il Seminario in bisogno, l' oratore implora la facoltà di applicare a beneficio di questo la suddetta porzione percepita finora dalla cattedrale e dovuta ai luoghi pii. Implora inoltre, per tranquillità di coscienza, una benigna sanazione per il passato in ordine a queste decime, godute fino ad oggi dalla Fabbrica e dai Canonici della Cattedrale. — L' implorata grazia non sarà accolta, con dispiacere dal Capitolo, poiche, oltre ad essere questo consocio delle necessità del Seminario, non ha alcun diritto a ciò che finora ha goduto per semplice epikeia, e d' altronde tanto ad esso, quanto alla Fabbrica è sufficientemente provveduto colla porzione delle Decime stabilita dalla bolla, e con l' altra che spetterebbe ai parroci ed alle chiese parrocchiali. — Inoltre vi è speranza che la rendita delle decime vada sempre più aumentando. Che ecc."

"Ex Audientia Ssmi. — die 21 Octobris 1902. — Ssmus. D. N. Leo div. Pro. Pp. XIII, referente infrascripto S. Congr. Negotiis Eccles. Extraordinariis Praepositae Secretario, benigne annuit pro gratia juxta preces, dummodo vera sint exposita; et expetitam sanationem benigne concessit. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congr. die et anno praed. — PETRUS, ARCH. CAESARENSIS, Secretarius."

RATIFICACIÓN DE LA GRACIA QUE ANTECEDE.

"Beatissime Pater—Raphael S. Camacho, Episcopus de Queretaro in Mexicana Ditione, ab pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus, reverenter exponit: quod per Rescriptum Sacrae Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis Praepositae, die

21 Octobris decurrentis anni datum, Beatitudo Vestra suis precibus benigne annuens, facultatem sibi concedere dignata est, ut eam partem decimarum quae ex Bulla erectionis ipsius Ecclesiae de Queretaro ad Hospitalia et alia pia Instituta pertinet, Seminario dioecetano applicare possit, quae concessio facta est sub clausula "dummodo vera sint exposita." In narratione autem exponebatur, quia ita ipsi Oratori relatum fuit, quod praedicta portio decimarum Collegio Canonorum et Fabricae Cathedralis Ecclesiae applicabatur; nunc vero, ex investigationibus ab eodem Capitulo factis ad executionem Rescripti decernendam, inventum est, quod Capitulum nihil percipiebat de memorata portione, sed ea tota ad solam Fabricam applicabatur. Inde factum est, quod praefatus Episcopus de validitate concessionis dubitet; ideoque ad omnem dubitationem expellendam, et ut tutius agat in re tanti momenti, Sanctitatem Vestram iterum rogat, ut non obstante defectu enuntiato, si forte vitiet Rescriptum, ipsa concessio in suo robore maneat, una cum sanatione quoad tempus praeteritum. — Ad pedes Sanctitatis Vestrae humillime prostratus. Benedictionem Apostolicam sibi, et populo suae curae commisso reverenter efflagitat. — Queretari, die 8 Decembris 1902."

"Ex audientia Ssmi. — die 17 Februarii 1903. — Ssmus. Dnus. Noster Leo, divina Providentia Papa XIII, referente me infrascripto S. Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis praepositae Secretario, benigne annuit pro gratia, juxta preces. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congregationis die, mense et anno praedictis. — PETRUS, ARCH. CAESARENSIS, Secretarius."

IX

Letras de Subdelegación

para la erección de la Diócesis (1).

"Nos Clemens a Jesu Munguia, Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Michoacanensis, Pontificio Solio Assistens, Sanctissimi Dom. Nost. Pii Papae IX. Praelatus domesticus, et ab eodem Sanctissimo Domino nostro ad omnia et singula quae ad erectionem et ordinationem novi Episcopatus Queretanensis spectant specialiter delegatus: dilecto Fratri Illmo. D. D. Josepho Mariae Diez de Sollano, Episcopo Leonensi, salutem in Domino sempiternam. — Placuit Sanctiss. Domino Nostro Pio Papae IX Mexicanorum Antistitum votis de erigendis novis Dioecibus in Mexicana Provincia, benigne indulgere, et Michoacanensem Ecclesiam in Metropolitanam constituere, et Dioeceses Leonensem, et Zamoranensem, et Queretanensem creare et stabilire, atque ut rem effectui commendaret, Nos ad tantae rei executorem eligere ac deputare. Ideoque Apostolicas adjunctas litteras ad praefatam Dioecesis Queretanensis erectionem nobis expediri mandavit. Quas quidem litteras, ea qua decuit reverentia et submissione suscepimus ac legimus. In eis dictis Litteris videbis omnia et singula quae nobis committuntur, ac praecipue amplissimam facultatem subdelegandi commissionem praefatam a nobis acceptatam. Quapropter, Nos Cle-

(1) Este documento debe entrar entre los números I y II, y por equivoco se quedó para este lugar.

mens a Jesu Munguia, Archiepiscopus Michoacanensis, cupientes, ut verus et obediens Filius, apostolica jussa diligenter exsequi, et non valentes ea per nos ipsos adimplere; eadem auctoritate apostolica qua fungimur, omnes et singulas facultates nobis commissas in praefatis litteris, Tibi sponte subdelegamus; et volumus ut transeas ad civitatem Queretanensem, atque in ejus Ecclesia Parochiali eas palam penitusque perlegas, et solemniori forma qua possis canonice promulges, atque juxta ipsarum strictum tenorem, omnia et singula in ipsis contenta fideliter adimpleas. Dein autem, de his peractis rebus nosmet authentico documento certiores diligenter facias. Sic porro existimamus eiusdem Sanctissimi Domini Nostri mandata fore, quoad Nos plane, in id operis adimpleta. — In quorum fidem, hanc amplissimam Subdelegationem manu nostra signamus, et sigillo nostro communiri jussimus. Datum et actum in Civitate Mexicana, die decima sexta Novembris, anno Domini mille-imo octingentesimo sexagesimo tertio. — CLEMENS A JESU Archiepiscopus mechoacanensis." — Rúbrica.

Certifico en debida forma de Derecho, que todos y cada uno de los documentos que se registran en este Apéndice de los Estatutos de la Santa Iglesia Catedral de Querétaro, son copia fiel de los originales que se guardan, parte en el Archivo de mi cargo y parte en el Archivo particular del Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo Dr. D. Rafael S. Camacho.

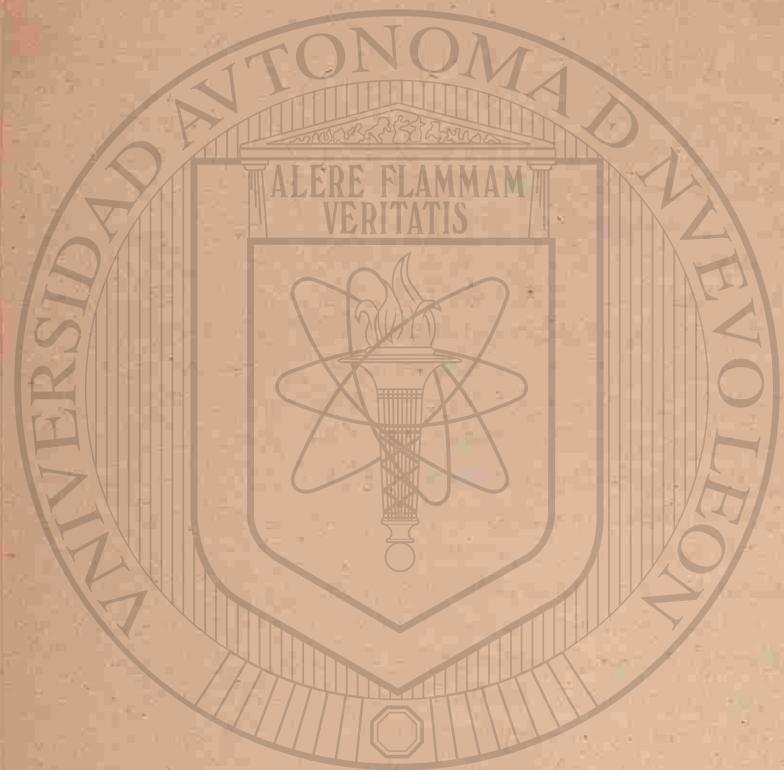
Querétaro, Agosto 1.º de 1904.

PBRO. DR. JESÚS M. BARBOSA,
Secretario.

INDICE DEL APENDICE.

	Págs.
NÚMERO I.—Bula de erección de la Diócesis	3
— II.—Acta ejecutoria de la Bula preinserta	16
— III.—Decreto de erección del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, expedido por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Bernardo Gárate	28
— IV.—Rescripto Apostólico sobre la aplicación de la parte decimal correspondiente á los Párrocos y Parroquias	29
— V.—Rescripto Apostólico relativo á la <i>Post Mortem</i>	31
— VI.—Rescripto Apostólico facultando para sustituir la Canonjía Doctoral con la Penitenciaria, y Decreto Episcopal disponiendo la sustitución	33
— VII.—Rescripto Apostólico relativo á los días de que puede disponer el Magistral.	35
— VIII.—Rescriptos Apostólicos relativos á la aplicación de la parte decimal perteneciente á Hospitales y Obras pias	36
— IX.—Letras de Subdelegación para la erección de la Diócesis	39

Amo

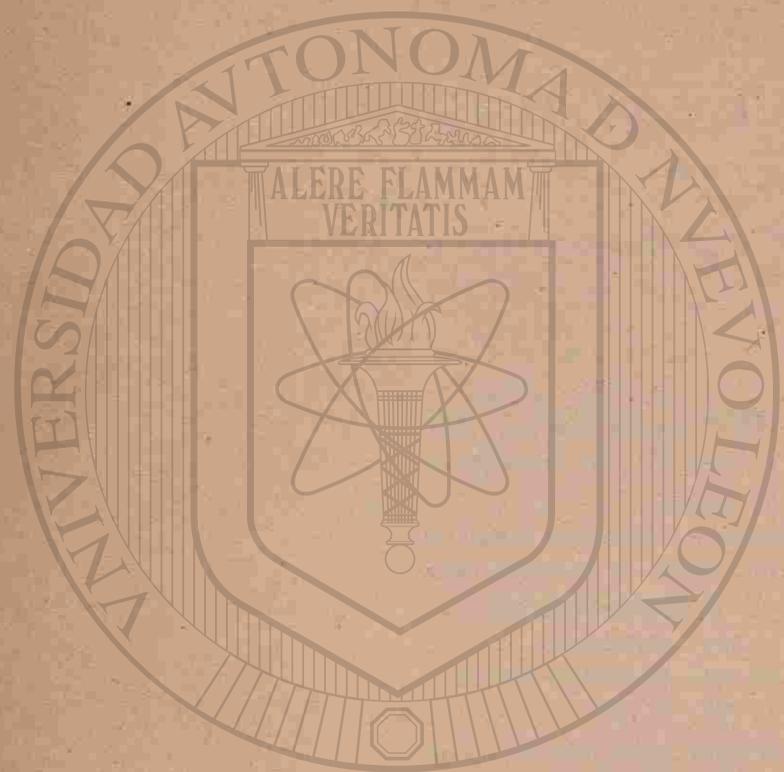


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DEL APENDICE.

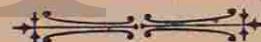
NUMERO		Págs.
I.	Bula de erección de la Diócesis	3
II.	Acta ejecutoria de la Bula preinserta	16
III.	Decreto de erección del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, expedido por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Bernardo Gárate	28
IV.	Rescripto Apostólico sobre la aplicación de la parte decimal correspondiente á los Párrocos y Parroquias.	29
V.	Rescripto Apostólico relativo á la <i>Post Mortem</i>	31
VI.	Rescripto Apostólico facultando para sustituir la Canonjía Doctoral con la Penitenciaría, y Decreto Episcopal disponiendo la sustitución	33
VII.	Rescripto Apostólico relativo á los días de que puede disponer el Magistral.	35
VIII.	Rescriptos Apostólicos relativos á la aplicación de la parte decimal perteneciente á Hospitales y Obras pias	36



FE DE ERRATAS
(DEL APENDICE.)



<i>Pág.:</i>	<i>Línea:</i>	<i>Dice:</i>	<i>Léase:</i>
4	13	seipos	seipsos
29	21	obblationibus	oblationibus



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



